



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 77

**Quito, martes 10 de
septiembre del 2013**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

76 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETO:

100	Expídese el Reglamento a la Ley de Abono Tributario	2
-----	---	---

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

032-13-SEP-CC	Niégame la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ovidio Isaac Villamar Peña	4
035-13-SEP-CC	Niégame la acción extraordinaria de protección planteada por Martha Leonor Castillo Calle	9
037-13-SEP-CC	Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Cortaza Vinuesa, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana	14
038-13-SEP-CC	Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Cortaza Vinuesa, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador	21
039-13-SEP-CC	Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Homero Elías Montoya Valladares	29
044-13-SCN-CC	Niégame la consulta de norma planteada por el doctor Marco Terán Armas, Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha (E)	34
045-13-SCN-CC	Niégame la consulta de norma planteada por el señor Fernando Muga Jara, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y otros	42
046-13-SEP-CC	Niégame la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Fredy Leonardo Aguilera Ramón, procurador judicial de Luz Marcela Jiménez Espinoza	45

	Págs.
047-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Rosana Toasa Chimborazo	49
048-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Elías José Barberán Queirolo	54
063-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Freddy Aníbal Bastidas Serrano; procurador judicial de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos	63
068-13-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Wladimir López Erazo, apoderado del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR	69

No. 100

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que el artículo 304 de la Carta Fundamental establece los objetivos de la política comercial, entre los que se incluye desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados de productos internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 444, publicado en el Registro Oficial 257 de 16 de agosto de 2010, se publicó el Reglamento a la Ley de Abono Tributario, mismo que fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nos. 742 y 792, publicados en los Registros Oficiales Nos. 443 y 469 de 9 de mayo de 2011 y 14 de junio de 2011, respectivamente;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 56 de 12 de agosto de 2013, se promulgó la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, que reformó la Ley de Abono Tributario;

Que la Ley de Abono Tributario establece que para la aplicación de esa Ley, el COMEX, presidido por el Ministerio de Comercio Exterior, actuará como Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario;

Que es necesario expedir la norma reglamentaria que permita una adecuada aplicación de los principios constitucionales y legales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Expide:

**EL REGLAMENTO A LA LEY DE ABONO
TRIBUTARIO**

Artículo 1.- Atribuciones y competencias del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado de productos internacional, además de las atribuciones establecidas en la Ley de Abono Tributario, tendrá las siguientes:

1. Calificar a los beneficiarios de certificados de abono tributario;
2. Definir los montos máximos anuales del beneficio por exportador;
3. Definir los mercados de productos internacionales de destino de exportaciones ecuatorianas respecto a los cuáles los exportadores hayan sufrido una desmejora en su nivel de acceso, conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Abono Tributario;
4. Establecer las subpartidas a diez dígitos del Arancel del Ecuador, de los productos beneficiados conforme el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Abono Tributario y los correspondientes periodos de vigencia;
5. Aprobar las resoluciones que sean necesarias para la correcta aplicación de la Ley de Abono Tributario y este Reglamento; y,
6. Resolver la terminación anticipada de los periodos de concesión de Abono Tributario.

El monto máximo anual del beneficio será aprobado por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, y no será mayor al necesario para contrarrestar la desmejora del nivel de acceso a un mercado de productos internacional determinado para un volumen de exportación igual o menor al declarado de productos exportados en el último periodo fiscal, previo a los cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales, según corresponda.

Artículo 2.- Del valor base para el cálculo del abono tributario.- El valor del certificado del abono tributario será calculado sobre el valor en aduana de origen, el peso o la cantidad de unidades exportadas, según el tipo de sanción unilateral o restricción que se establezca y afecte a los productos ecuatorianos en el extranjero.

Artículo 3.- De los márgenes de tolerancia.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los márgenes de tolerancia por producto, respecto del valor en Aduana declarado en la exportación frente al valor en Aduana

declarado para su nacionalización en el mercado de productos internacional de destino por mermas, cambios en el peso, por cuestiones físicas, térmicas, químicas y otras razones de orden operativo o técnico.

Artículo 4.- Del cumplimiento de obligaciones laborales y patronales vigentes.- El exportador para recibir el Certificado de Abono Tributario, deberá estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones legales ante sus trabajadores, para lo cual llenará un formulario proporcionado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Laborales realizará inspecciones que constaten el cumplimiento de dichas obligaciones.

De constatare que el exportador no ha cumplido sus obligaciones con los trabajadores, este Certificado de Abono Tributario se suspenderá hasta su respectiva regularización, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 5.- De la declaración aduanera de exportación regularizada.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, concederá los Certificados de Abono Tributario a las personas naturales o jurídicas que hayan calificado para el efecto, una vez que su Declaración Aduanera de Exportación se encuentre regularizada, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 6.- De los requisitos.- Para acceder a este beneficio, los exportadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar calificados como beneficiarios por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario;
2. Exportar efectivamente los productos sujetos al beneficio previsto en la Ley de Abono Tributario, con destino a los mercados de productos internacionales que el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario haya definido, dentro del periodo considerado para la concesión del abono tributario;
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas;
4. Presentar el formulario referido en el artículo 4 del presente Reglamento; y,
5. Las demás que establezca la Ley de Abono Tributario, este Reglamento y el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.

Artículo 7.- Del control posterior.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará controles posteriores a los beneficiarios de la concesión de los Certificados de Abono Tributario, de acuerdo a los perfiles de riesgo definidos por la institución.

Para los controles posteriores, cada seis (6) meses, el exportador está obligado a presentar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

1. Para todas las exportaciones efectuadas, el exportador deberá presentar los correspondientes certificados de origen de la mercancía exportada que demuestren que es ecuatoriana;
2. En el caso de las exportaciones realizadas por vía marítima o terrestre, se deberán entregar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, copias simples de las declaraciones de importación presentadas ante la aduana de destino; y,
3. En el caso de exportaciones realizadas por vía aérea, se deberá presentar copias simples de la documentación conferida por la autoridad de destino competente, que confirme la recepción de los productos exportados en el aeropuerto de destino.

Artículo 8.- De la suspensión.- En caso de que el exportador no cumpla con lo previsto en la Ley de Abono Tributario, este Reglamento y las Resoluciones emitidas por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suspenderá la concesión del Certificado de Abono Tributario, además de aplicar las sanciones a que hubiere a lugar.

Artículo 9.- De la emisión de las notas de crédito.- Los Certificados de Abono Tributario se emitirán a través de Notas de Crédito desmaterializadas, y para su endoso el beneficiario final deberá registrarse en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 10.- Del acceso a la información.- El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, facilitará a las Instituciones que reciban los certificados de abono tributario para el pago de obligaciones, la información y accesos necesarios a efectos de que puedan operativizar el uso de dichos documentos.

Artículo 11.- De la declaración sustitutiva.- En caso que el valor de la exportación resulte menor al originalmente declarado, el exportador deberá corregir la declaración de exportación o presentar una sustitutiva. Además, deberá devolver el beneficio recibido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en proporción a la corrección realizada, mediante una liquidación manual, en un término no mayor a cinco (5) días contabilizados desde la aceptación de la corrección.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se aplicará la sanción establecida en el artículo 18 de la Ley de Abono Tributario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere a lugar.

Artículo 12.- Del valor en aduana de la mercancía exportada.- El valor en aduana de la mercancía que consta en la declaración de importación en la aduana de destino, debe ser concordante con el valor de la Declaración Aduanera de Exportación ecuatoriana.

De existir inconsistencias que excedan los márgenes de tolerancia establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se procederá de la siguiente forma:

1. Si el valor en aduana de destino es menor, y el beneficiario no hubiere presentado la correspondiente corrección a la Declaración Aduanera presentada o la Declaración Aduanera Sustitutiva, según corresponda, y procedido conforme el presente reglamento, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Abono tributario; y,
2. Si el valor en aduana de destino es mayor, sólo se reconocerá el beneficio hasta el valor constante en la Declaración Aduanera de Exportación ecuatoriana.

Artículo. 13.- De la emisión de instructivos.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá emitir los instructivos necesarios para el proceso de emisión y pago del abono tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Junta Bancaria, en el plazo de quince días contados desde la publicación del presente Reglamento, emitirá las resoluciones correspondientes para que las entidades financieras de la banca pública reciban los certificados de abono tributario a su valor nominal, y que su aplicación surta efecto a partir de su recepción.

SEGUNDA.- Los efectos que causaren la designación de un país o estado como paraíso fiscal, régimen preferente o jurisdicción de menor imposición correrán a partir de la publicación en el Registro Oficial de la declaratoria correspondiente realizada por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades del sistema financiero público deberán registrarse en el ECUAPASS en un plazo máximo de quince días posteriores a la emisión del presente reglamento, para que los Certificados de Abono Tributario puedan utilizarse para cancelar las obligaciones previstas en la Ley de Abono Tributario.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este reglamento, las instituciones determinadas en la Ley de Abono Tributario, que reciban las notas de crédito correspondientes a los certificados de abono tributario, deberán realizar el respectivo desarrollo informático en treinta días posteriores a la emisión del presente reglamento, que permita operativizar la aceptación y validación inmediata de los certificados de abonos tributarios.

TERCERA.- En el plazo de 90 días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) deberá efectuar los trámites legales necesarios de acuerdo a la normativa vigente, para el registro e inscripción como títulos valores, de las notas de crédito desmaterializadas emitidas por esta entidad con ocasión de los Certificados de Abono Tributario. El Servicio de Rentas Internas a petición del respectivo beneficiario podrá reemplazar las notas de crédito emitidas por el SENA E por otras desmaterializadas,

a efectos de su utilización conforme lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria vigente. Estos títulos valores serán libremente negociables.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 444, publicado en el Registro Oficial 257 de 16 de agosto de 2010 y sus posteriores reformas; así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL: Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a los dos días del mes de septiembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Septiembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, Secretaría Nacional Jurídica.

Quito, D. M., 17 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 032-13-SEP-CC

CASO N.º 0499-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda fue presentada por el señor Ovidio Isaac Villamar Peña ante el secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, el 19 de abril de 2010 a las 15h22, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2010 a las 17h30.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto de mayoría del 18 de agosto de 2010 a las 15h19, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0499-10-EP, disponiéndose que se proceda al sorteo correspondiente.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición del 09 de septiembre de 2010, correspondió la sustanciación al ex juez Alfonso Luz Yunes, quien mediante providencia del 05 de octubre de 2010, avocó conocimiento de la causa N.º 0499-10-EP, disponiendo notificar con la demanda al Dr. Franklin Ruilova Arce, juez sexto de lo civil de Guayaquil, y al Ab. Omar Aguiar Pérez, juez sexto temporal de lo civil de Guayaquil, a fin de que en el plazo de quince días presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como al procurador general del Estado y partes procesales. Se dispone además que para el 09 de noviembre de 2010 a las 16h00, tenga lugar una audiencia pública.

Elaborado el proyecto de sentencia se pone en consideración del Pleno de la Corte Constitucional, mismo que una vez que conoció del proyecto, ordenó su devolución para que se proceda a su revisión.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Conformada la nueva Corte Constitucional y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de abril de 2013 a las 08h00, avocó conocimiento de la causa, y dispuso notificar a las partes con el contenido de esta providencia.

Detalle y contenido de la demanda

Ovidio Isaac Villamar Peña, por sus propios derechos, y fundamentado en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, plantea acción extraordinaria de protección en contra de la providencia del 25 de marzo de 2010, emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 412-4-2006, mediante el cual se ordena la tradición del inmueble N.º 22 de la manzana 611, a la rematista Rosa Angélica Bravo Castillo.

Asegura que el 30 de marzo de 2010 tuvo conocimiento extrajudicial de una providencia emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, mediante la cual se ordenó el desalojo de la casa de su propiedad, en la que actualmente viven sus hijos y su exconviviente, María Sánchez.

Adicionalmente dice que el proceso judicial es violatorio del debido proceso, ya que no se ha cumplido con el procedimiento establecido, en virtud de que se ha fundamentado en un documento ilegal, mismo que, de acuerdo con su contenido, no tiene fecha de aceptación ni de vencimiento, y adicionalmente contiene una tasa de interés mucho mayor a la máxima legal permitida a la fecha de la presentación de la demanda, situación que se confirma por el mismo perito que hace cálculo de los supuestos intereses por mora.

Que, no se ha cumplido con la citación de la demanda como establece la ley, ya que el domicilio no constituye el lugar donde se encuentre un inmueble de propiedad de este, sino donde la persona habita; y su domicilio desde mucho antes a la presentación a la demanda estaba radicado en la ciudad de Esmeraldas, por lo que el juez sexto de lo civil de Guayaquil no era el competente para conocer la causa, ya que en caso de desconocimiento de su domicilio, por parte de la actora, las citaciones debieron efectuarse por medio de la prensa, lo que no se hizo, y por tanto lo dejó en indefensión.

Sobre la providencia de designación del perito liquidador del inmueble de su propiedad que fue rematado dentro del proceso, se indica el nombre del arquitecto Luis Andrade Chiriguaya, y quien se posesiona y realiza el peritaje es un arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, persona distinta a la designada en su providencia.

El diario de mayor circulación en la provincia del Guayas es el Universo, que de acuerdo a la providencia del 19 de diciembre de 2008, es donde debió publicarse el aviso de remate, y no en el Telégrafo, diario que no tiene mayor acogida en la provincia. Solicita la restitución del inmueble ilegítimamente rematado.

Contestaciones a la demanda

Rosa Angélica Bravo Castillo, comparece y asegura que la acción extraordinaria de protección planteada no cumple con los requisitos previstos en los artículos 60 y 61, numerales 3, 5 y 6 de la LOGJCC y 12, numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ni tampoco lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución.

Que la acción planteada no contiene ningún soporte jurídico y, falseando la verdad, pretende sorprender a la Corte Constitucional.

El accionante, en su condición de deudor dentro del juicio ejecutivo N.º 442-4-2006, tuvo pleno conocimiento de esta causa, esto es, desde la fecha que recibió en su domicilio las tres boletas de citaciones con las copias del libelo de la demanda ejecutiva.

La improcedente demanda no puede ser admitida y más bien debe ser rechazada por cuanto vulnera los artículos 60, 62 y 64 de la LOGJCC, así como el numeral 2 del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que señala el término para su interposición. Solicita que se rechace la demanda.

Procuraduría general del Estado

Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y manifiesta que la demanda planteada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61, numerales 2 a 5 de la LOGJCC. El accionante alega haber tenido conocimiento extrajudicial de una providencia emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, con la orden de desalojo de su casa,

sin justificar que esta providencia esté ejecutoriada ni que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, razón por la cual, tampoco cumple con los presupuestos del artículo 94 de la Constitución.

Es evidente también que la demanda no precisa cuales son los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, lo cual consolida la improcedencia de la acción. Solicita que se rechace la acción.

Juez temporal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil

Ab. Omar Aguiar Pérez, juez temporal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, presenta informe en los siguientes términos: La demanda recae sobre el juicio ejecutivo N.º 412-2006, seguido por la señora Rosa Bravo Castillo, contra Ovidio Isaac Villamar Peña, cuya competencia recayó en el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil. El proceso fue aceptado a trámite con auto del 5 de julio de 2006, dictado por el juez titular, Dr. Franklin Ruilova Arce, habiéndose dispuesto que el demandado, dentro de tres días, pague la obligación demandada o proponga excepciones y en mérito del certificado del Registro de la Propiedad, se ordenó la prohibición de enajenar el inmueble de propiedad del demandado y que se lo cite en el lugar señalado en la demanda. De la razón sentada por el actuario se manifiesta que el demandado, Ovidio Villamar Peña, no ha pagado ni ha propuesto excepciones en el término concedido, disponiéndose que los autos pasen para sentencia. Ejecutoriada la sentencia y liquidada la obligación se dictó el correspondiente mandamiento de ejecución, por lo que la accionante solicitó el embargo del bien de propiedad del demandado, lo que se ordenó y se cumplió conforme consta en el acta de embargo. Dicho embargo se inscribió en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 2 de octubre de 2007. Se ordenó el avalúo del bien embargado y su posterior remate a petición de la accionante. Se efectuó las publicaciones del remate en el Diario el Telégrafo, pero no se llevó a cabo el remate por falta de ofertas. Se señaló nuevos día y hora para el nuevo remate con nuevas publicaciones. El remate se llevó a cabo el 16 de julio de 2009, adjudicando el bien a la única postura presentada de la señora Rosa Bravo Castillo. Consta la ejecutoria del auto de adjudicación. Consta la inscripción de la adjudicación del remate en el Registro de la Propiedad. La adjudicataria solicitó que se proceda a la entrega del bien rematado y así se perfeccione la tradición. Consta la providencia del 25 de marzo de 2010, donde se ordena que se cumpla la tradición del inmueble rematado.

Fundamentado en las actuaciones procesales dentro del juicio N.º 412-06, es todo cuanto puede informar.

Juez sexto de lo civil y mercantil de Guayaquil

El Dr. Franklin Ruilova Arce, juez sexto de lo civil y mercantil de Guayaquil, comparece y en lo principal expone que luego de detallar de manera sucinta la forma como se sustanció el proceso ejecutivo, asegura dicho juez, no existe vulneración al debido proceso, en virtud de que la letra de cambio constante en el proceso reúne los requisitos de título

ejecutivo. En el proceso consta que fue citado legalmente por boleta en el lugar de su domicilio, que lo señala en la letra de cambio que suscribió.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2008, se aclaró la providencia del 8 de febrero de 2007, en el sentido de que el nombre del perito es el arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya. Además se cumplió la formalidad para el remate, es decir, la publicación de tres veces en un periódico de la providencia del lugar donde se sigue el juicio, tal como lo determina el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado, la demanda no determina un argumento claro sobre el derecho supuestamente vulnerado, además que ha sido presentada fuera del término de veinte días determinado en el artículo 60 de la LOGJCC. Solicita que se deseché esta acción por carecer de asidero jurídico.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte Constitucional acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación¹; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. Pp. 657.

proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales², por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como también garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional, implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal. Dicho requerimiento se relaciona directamente en la fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cual la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la posibilidad de que se haya cometido una violación a los derechos de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer y fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que estas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención⁴. De lo que resulta que la

naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional debe aclarar que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación de los problemas jurídicos a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- a) ¿La presente acción fue presentada dentro del término legal?; y,
- b) Las irregularidades planteadas en la demanda ¿vulneran las normas del debido proceso?

Resolución de los problemas jurídicos

- a) **¿La presente acción fue presentada dentro del término legal?**

Previo a resolver el asunto de fondo, es necesario precisar si efectivamente, esta acción ha sido presentada dentro del término que establece el artículo 60 de la LOGJCC, habida cuenta de que tanto el juez que conoció de la causa y la contraparte a través de sus escritos, aseguran que esta acción ha sido presentada de manera extemporánea, y con ello, la posibilidad de que no prospere el análisis de fondo, por lo que corresponde el siguiente análisis:

El artículo 60 de la LOGJCC establece:

“Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que los 20 días de término corren desde que el acto, materia de impugnación, se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad con la Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo del 2013 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 906 del 06 de marzo de 2013.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. Pp. 659

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 39/96, Caso 11.673, Argentina. 15 de octubre de 1996.

⁵ LOGJCC. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

Conforme se desprende de la recepción del proceso, la demanda es presentada en la Secretaría del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil el 19 de abril de 2010 a las 15h22, mientras que la providencia del 25 de marzo de 2010 a las 11h30, emitida por el juez sexto de lo civil de Guayaquil, materia de impugnación, según lo reconoce el propio accionante en su demanda, la conoció extrajudicialmente el 30 de marzo de 2010, particular que además tiene su respaldo en la razón sentada por el cabo primero de Policía Edín Quiñónez Grueso (fojas 112).

Por lo tanto, es evidente que la alegación efectuada respecto a la extemporaneidad con que ha sido presentada la demanda carece de asidero jurídico, razón por la cual se la desestima por improcedente; corresponde, en consecuencia, resolver el siguiente problema jurídico:

b) Las irregularidades planteadas en la demanda, ¿vulneran las normas del debido proceso?

Conforme el contenido de la demanda, la pretensión del accionante se circunscribe básicamente a tres irregularidades con las cuales se habría vulnerado el debido proceso: 1) Que el demandado no fue citado en el sitio donde realmente vive; 2) Que el perito liquidador del inmueble no es la persona nombrada para este efecto; y 3) Que el diario escogido para las tres publicaciones no es el de mayor acogida en la localidad.

De la constatación de las piezas procesales que se adjuntan al proceso se puede establecer con precisión los siguientes hechos:

- 1.- Consta en el proceso que el demandado fue citado legalmente por boleta en el lugar de domicilio. Esto se desprende del contenido de la letra de cambio que suscribió (fojas 2).
- 2.- Mediante providencia emitida el 13 de febrero de 2008 a las 17:10:20, se corrige el nombre del perito, mismo que responde al nombre de Francisco Andrade Chiriguaya (fojas 44), por lo que no existe error en su identificación.
- 3.- Conforme el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se determina que para el señalamiento del remate se efectuarán tres publicaciones "en un periódico de la Provincia en que se sigue el Juicio", sin que de modo alguno la norma en mención se refiera al diario de mayor circulación, como equivocadamente se refiere el accionante. Por lo tanto, se cumplió a cabalidad con este requerimiento (fojas 83 a 85).

Por lo analizado, es evidente que las irregularidades que afirma el accionante se cometieron en la tramitación de la causa, carecen de sustento jurídico y, por lo mismo, mal puede alegarse la existencia de vulneración de las normas del debido proceso.

En cuanto a que si la letra de cambio reúne o no los requisitos de título ejecutivo, no corresponde establecerlo a través de esta acción, pues, de hacerlo, se incurriría en una

intromisión en las facultades propias de los jueces ordinarios quienes son los competentes para efectuar la valoración de la prueba.

En definitiva, es notorio que no se ha verificado debidamente las irregularidades que supuestamente se habrían cometido en la tramitación de la causa, como también es evidente que no corresponde a esta Corte y menos a través de esta acción determinar la idoneidad de un título ejecutivo, tema de estricta legalidad, y principalmente no se ha justificado de modo alguno la vulneración de los derechos constitucionales, particularmente el del debido proceso que invoca el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0499-10-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 035-13-SEP-CC

CASO N.º 0909-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 10 de junio de 2010, Martha Leonor Castillo Calle presentó acción extraordinaria de protección, fundamentada en los artículos 11 numeral 1, 86 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia del 27 de mayo del 2010 a las 08:00, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio N.º 188-2010 (acción de protección), propuesto en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceso que fue conocido en apelación por los antes mentados jueces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 188-10 fue remitida a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 184-SELNA del 17 de junio de 2010, suscrito por la doctora Karina Vinuesa Zambrano, secretaria relatora temporal de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 19 de enero de 2011 a las 11:00, admitió a trámite la acción planteada. Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al doctor Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia del 22 de marzo del 2011 a las 16:12, dispuso hacer conocer con el contenido de la demanda y esa providencia a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos, al director general del IESS y al procurador general del Estado, en calidad de terceros interesados, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, notificando además a la legitimada activa, legitimados pasivos y terceros con interés en la causa, previniéndoles de su obligación de señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al doctor Antonio Gagliardo Loo

sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 004-CCE-SG-SUS-2013 del 07 de enero del 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0909-10-EP.

El juez ponente, mediante providencia del 17 de enero del 2013 a las 09:00, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso en sus respectivas casillas constitucionales señaladas para el efecto.

De la solicitud y sus argumentos

Martha Leonor Castillo Calle presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de mayo del 2010 a las 08:00, expedida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, manifestando en lo principal que la acción de protección constituye el único mecanismo de tutela y amparo eficaz de los derechos reconocidos a las personas. Sostiene que pretender que el derecho sea reparado por vía de acceso a la justicia ordinaria, a través de un recurso de plena jurisdicción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, constituye una desatención a los derechos, tornándose el recurso judicial ordinario en una instancia innecesaria, inadecuada e ineficaz.

Manifiesta que el derecho al trabajo, y en ese caso su concreción de estabilidad al prestarlo a las órdenes del servicio público, constituye un derecho y principio frágil, esencial y medular para el desarrollo de la personalidad, el cual colige en base para la proyección de una vida futura, digna y estable. Someter un conflicto constitucional que requiere de protección inmediata a la justicia ordinaria únicamente comprometería su situación laboral, el sustento personal y de su familia a un proceso dilatado y extenso que tomaría varios años, viendo según la accionante incierta su situación de vida, lo cual constituiría una continua y sistemática vulneración de sus derechos.

Sostiene que la justicia ordinaria no busca declarar la vulneración de un derecho, que no es esa su naturaleza; su finalidad, por el contrario, pretende declarar la existencia, modificación o extinción de un derecho. Manifiesta que únicamente el juez constitucional tiene la competencia para declarar la existencia de una vulneración, y sobre todo reparar de manera integral el daño y detrimento ocasionado al sistema de derechos y al bloque de constitucionalidad.

Manifiesta la accionante que en la sentencia demandada se atenta al debido proceso formal y material; expresa que los jueces sostienen que ha sido la parte accionante la que no ha demostrado; es decir, no ha probado la existencia de vulneración de derechos de las partes, pues se ha tutelado insuficientemente los derechos, alejándose del contexto constitucional, pretendiéndose aplicar nociones procesales del derecho ordinario al procedimiento constitucional, desconociendo disposiciones expresas que regulan este proceso. En virtud de lo expuesto, considera que existe una clara omisión de los jueces al momento de dictar sentencia, en donde se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no respetar las normas propias del trámite constitucional,

esperando que sea el accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando a la entidad demandada de su obligación de probar que la vulneración no tuvo lugar.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, menciona que los jueces han omitido aplicar las normas procesales particulares correspondientes al proceso constitucional, incluso al existir una norma expresa, lo cual contraviene la seguridad jurídica al no haber aplicado las normas procedimentales correspondientes. Menciona adicionalmente que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva; manifiesta que el creer que la seguridad jurídica se funda en el irrestricto respecto a la ley es un concepto anacrónico y superado en el Estado de derechos; la seguridad jurídica encuentra su base y fundamento en el respeto y satisfacción de los derechos.

La seguridad jurídica, según la accionante, se basa en el respeto a la Constitución, en el respeto irrestricto a la supremacía de los valores superiores de los derechos, resultando innegable que la sentencia de la presente acción confunde y desaplica un verdadero concepto constituido en el ordenamiento jurídico.

Señala que el artículo 327 de la Constitución establece la prohibición de precarización laboral; manifiesta que precarizar no implica únicamente el trabajo por horas, sino toda forma, y la norma fundamental es clara: toda forma de trabajo precario, diminutivo de la relación laboral que menoscaba y aliena derechos de las personas trabajadoras como en este caso pretendió el IESS y que es desconsiderado por los jueces, despintando mediante contratos ocasionales la existencia de una relación de trabajo habitual, continua y permanente.

Mencionan además que conforme lo determina el artículo 11 de la Constitución, los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna y en instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni garantías constitucionales; que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; que todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Finalmente, sostiene que los jueces de la Sala de lo Laboral, mediante un mecanismo de subsunción anacrónico, absorben un derecho y lo condicionan al texto estricto de la ley, sin considerar si quiera que los derechos no requieren ser desarrollados por una norma jurídica. Manifiestan que la LOSSCA y su Reglamento son leyes, y que aquellas contravienen y restringen el alcance de los derechos, facultando a la administración el despistar del mundo axiológico el ejercicio de un derecho; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, son leyes que carecen de eficacia jurídica.

La sentencia no considera, desde el argumento de la legitimada activa, que siempre la aprobación de la ley se subordina al ejercicio de los derechos, debiendo su interpretación ser la más favorable a la persona, manifestando que en su sentencia los jueces consideran que la primacía del bien común puede justificar la vulneración de derechos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según la accionante, la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y a los principios de ejercicio de los derechos.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, solicita que la Corte Constitucional declare la existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada el 27 de mayo de 2010, en el proceso seguido en contra del IESS y que se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia, materia de la acción, por su inobservancia, ha ocasionado a sus derechos.

De la contestación y sus argumentos

El 22 de marzo del 2011, el juez sustanciador de esta causa emitió una providencia en la que avocó conocimiento de la causa y dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en calidad de legitimados pasivos; al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al procurador general del Estado en calidad de terceros interesados, con la finalidad de que presenten informes de descargo.

Se deja constancia de que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no han presentado su informe de descargo. Mediante escrito presentado el 29 de abril de 2011, el economista Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señaló casilla constitucional para recibir notificaciones. Mediante escrito del 11 de mayo de 2011, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Planteamiento de los problemas jurídicos

1. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneraron el derecho al debido proceso en cuanto a la inobservancia del trámite propio de cada procedimiento?

Dentro del caso objeto de análisis se puede observar que la accionante manifiesta que se le ha vulnerado el principio del debido proceso al no respetar los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay las normas propias del trámite constitucional dentro de la apelación de la acción de protección resuelta por la antes mentada Sala, en la especie cuando dentro de la sentencia determinan que sea la accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando según la legitimada activa a la administración de su obligación de probar que la vulneración de derechos no tuvo lugar.

Cabe destacar que dentro de las garantías del debido proceso, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República determina en lo pertinente lo siguiente:

“(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

La sentencia objeto del presente análisis tiene como referente un proceso de garantías jurisdiccionales por medio del cual se apeló una sentencia de acción de protección de derechos emitida por el Tercer Tribunal de Garantía Penales del Azuay.

En la apelación, los jueces de la Corte Provincial, según la accionante, han vulnerado el debido proceso al no respetar el trámite propio de la acción de protección, ya que niegan su pretensión por no haber probado la vulneración de derechos.

Con el objeto de determinar si en el caso sub judice se ha incurrido o no en una vulneración del debido proceso en cuanto al trámite a aplicarse dentro de la apelación de la acción de protección, es necesario establecer cómo se encuentra normativizada la práctica probatoria dentro de las garantías jurisdiccionales; por tanto, es menester señalar qué dice la Constitución de la República al respecto:

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos

alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”

Del análisis de las normas antes invocadas se puede observar que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina claramente que “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos en los que se invierte la carga de la prueba”. Los casos en los cuales se invierte la carga probatoria en

garantía jurisdiccionales están determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso final cuando manifiesta: “(...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)”.

En aquel sentido, se puede observar que la regla general es que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, en el caso sub judice la vulneración de derechos constitucionales; la excepcionalidad a la regla está determinada cuando la accionada sea una entidad pública, para ello esta entidad deberá suministrar la información que requiera y demostrar que no ha vulnerado derecho alguno, si no lo hace se presumirán ciertos los hechos alegados por la accionante, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

En el caso de la acción de protección la persona accionada fue el IESS, por tanto correspondería a esta entidad desvirtuar mediante elementos probatorios la no vulneración de los derechos invocados por la accionante. Frente a estas circunstancias esta Corte debe determinar si ha procedido de esta manera la entidad pública y si estos elementos han sido considerados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Azuay resolver el caso puesto a su conocimiento vía apelación de acción de protección de derechos.

Del análisis de la sentencia expedida el 27 de mayo de 2010 a las 08:00 por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se puede determinar que en la parte motiva de la sentencia se enuncian los elementos probatorios aportados por la entidad pública accionada (IESS) en donde se determina en el considerando tercero, bajo el Subtítulo “POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA”, la comparecencia de las partes procesales en la audiencia pública llevada a cabo el 25 de marzo de 2010 a las 08:30, ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en donde manifiesta que no existe vulneración de derecho constitucional alguno determinando que la celebración de contratos ocasionales está amparado en la normativa legal vigente en esa época. El IESS manifiesta que la institución ha convocado a concurso de méritos y oposición para llenar las diversas vacantes, concurso al cual se inscribió la hoy accionante, prueba de aquello conforme consta en la sentencia en análisis “(...) se presentó la CONVOCATORIA constante en oficio No. 62100000-10544 PAD de 02 de diciembre del 2009, LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN suscrita por el demandante”.

Por lo antes expuesto, se puede colegir que en la sentencia de apelación expedida por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Azuay, se ha observado el trámite propio de las garantías jurisdiccionales, en la especie de la acción de protección de derechos, más aún considerando que se ha observado lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 3 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 16, que dentro de las normas comunes de procedimiento para garantías jurisdiccionales trata de las pruebas, toda vez que la entidad

pública, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha aportado pruebas de descargo tendientes a demostrar que no existe la vulneración de los derechos laborales demandados por la accionante en la acción de protección primigenia y en la posterior apelación, conforme consta en la sentencia y expediente respectivo.

Dentro de la parte motiva de la sentencia analizada se puede observar que una vez presentados los elementos probatorios pertinentes a este tipo de acciones constitucionales, los jueces, valorando las pruebas tanto de la parte actora como de la demandada, llegan a una conclusión en virtud de la cual resuelven desechar la apelación de la acción de protección de derechos, ratificando la sentencia emitida por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, ya que luego de un ejercicio interpretativo consideran que los argumentos vertidos por la parte accionante no demuestran la vulneración del derecho, considerando dentro de la sana crítica que los elementos aportados por la parte accionada demuestran que el IESS no incurrió en aquella afectación.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del debido proceso por no respetar el trámite propio de la garantía acción de protección en cuanto a la demostración de la vulneración del derecho a cargo de la accionante y no de la entidad pública, se ha determinado que dentro de la sentencia, objeto de acción extraordinaria de protección, los jueces han analizado la presentación de pruebas de descargo por parte de la entidad accionada y de la accionante, pronunciándose en la sentencia respecto a los elementos valorados en el caso puesto a su conocimiento, por tanto no tiene asidero lo aseverado por la legitimada activa, ya que los jueces han respetado las formas procedimentales que guían a la prueba dentro de las acciones de garantías jurisdiccionales.

2. En la sentencia demandada ¿existe vulneración al principio de seguridad jurídica por parte de los jueces que conocieron la apelación de la acción de protección de derechos?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con la observancia y respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por autoridades competentes; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Debido a la naturaleza de la sentencia, objeto de acción extraordinaria de protección, y considerando que la misma deviene de una sentencia de acción de protección de derechos, para determinar si se ha vulnerado este principio la Corte Constitucional procede a analizar la supuesta violación a la seguridad jurídica frente a dos circunstancias: la primera determinada por el no acatamiento de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de las normas contenidas en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a las normas procedimentales que deben regir a la acción de protección de derechos; y una

segunda circunstancia relacionada con la presunta vulneración a derechos constitucionales por el no acatamiento de la entidad pública de normas constitucionales y legales, al habersele extendido el tiempo máximo de duración de servicios ocasionales, lo cual, según la accionante, le generó el derecho a la estabilidad laboral, debiendo la entidad pública extender el correspondiente nombramiento.

Respecto a la primera temática debemos señalar, conforme se establece en el propio texto de la sentencia, que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de su resolución, han respetado las normas constitucionales y legales que rigen esta garantía jurisdiccional, se ha observado por tanto normas previas, claras, públicas y aplicados por autoridad competente.

Es así como en cuanto al ámbito probatorio se ha procedido conforme lo determina la Constitución de la República y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contiene las normas comunes para el procedimiento de garantía en cuanto a las pruebas, denotándose en el texto de la sentencia que se consideraron los elementos probatorios de la accionante y de la parte accionada, lo cual desvirtúa lo manifestado por la legitimada activa respecto a una supuesta no aplicación de un trámite propio de la acción de protección.

Por otro lado, en cuanto al supuesto derecho a la estabilidad laboral a la que se cree asistida la persona demandante, se debe manifestar que los jueces, al pronunciarse en la sentencia apelada han observado la normativa constitucional y legal respecto al ingreso al sector público, determinando en la especie que conforme lo establece el artículo 426 de la Constitución, todas las personas y autoridades están sujetas a ella, y concordante con aquello, el artículo 228 de la norma *ibidem* establece que: “El ingreso al sector público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

En aquel sentido, lo que han observado los jueces en su análisis es precisamente esta normativa constitucional dirigida hacia el ingreso al servicio público, lo que guarda a su vez relación con las disposiciones contenidas en los artículos 70 y 71 de la entonces vigente Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en donde se determinaba el ingreso al sector público a través de concurso de méritos y oposición, normativa que guarda concordancia con la vigente Constitución y con la actual Ley Orgánica de Servicio Público, para garantizar de esta forma los principios de eficacia, eficiencia, calidad, y evaluación¹.

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 227: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0909-10-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 037-13-SEP-CC

CASO N.º 1747-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Carlos Cortaza Vinueza, en su calidad de procurador judicial del Servicio Nacional de Aduanas (antes Corporación Aduanera Ecuatoriana), el 26 de mayo de 2011, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de abril de 2011 a las 14h30 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso penal N.º 463-C-2010. El accionante afirma que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, derecho de protección de las víctimas de infracciones penales y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General, el 04 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 36), el 07 de junio de 2012 a las 09h37, y dispuso que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación le correspondió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien recibió el expediente 17 de julio de 2012.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo realizado en el sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, designado como juez sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 24 de junio de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

El auto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 14h30, dentro de la causa N.º 463-C-2010.

“[...] JUICIO No. 463-2010-C.- Guayaquil, 26 de Abril del 2011, las 14h30.- VISTOS: (...) I.- En este Juicio se ha imputado la infracción aduanera que estaba antes prevista en el Art. 83 literal j) de la derogada Ley Orgánica de Aduanas, sin embargo, se debe observar que el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal señala que el proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y en las formas establecidas expresamente por este código. Y este mismo código adjetivo penal en su Art. 2 inciso tercero señala que deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones...”. Por lo que es necesario, que en estas cuestiones de puro derecho, se resuelva la petición de archivo del presente proceso penal Ut Supra solicitada, pues, el objeto del proceso penal aduanero fue derogado; y, por ende, el hecho punible que lo constituyó en sus inicios fue descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción. II.- Este proceso penal aduanero se inicia con la conducta que describía la letra j) del Art. 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, esto es: Falsa declaración aduanera con respecto a la mecánica.- Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q, que dice textualmente: “se deroga la Ley Orgánica de Aduanas”; en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción (...) III.- La infracción perseguida en este juicio penal aduanero se consumó bajo la normativa punitiva de la Ley Orgánica de Aduanas; es decir, antes de la promulgación del Código Orgánico de la Producción, y el principio de la regularidad de la retroactividad indica que nadie puede ser reprimido por un acto, que al momento de cometerlo, no se encuentre declarado como infracción por la Ley Penal. De ahí que, ahora el tipo penal el importar mercancías, con documentos cambiados, esto es, importar con documentos sustituidos falsos; cambiar las características de las mercancías con el objeto de inducir a error a la administración aduanera, por lo tanto esta derogado el acto punible que anteriormente fue motivo de este juicio. Tenemos entonces, dos conductas totalmente distintas: la primera contenida en la letra j) del Art. 83 de la Ley orgánica de Aduanas, que era la de causar un perjuicio; en cuyo caso, este proceso penal carece de objeto, porque no hay acto punible (...) IV.- LA CUESTION DE PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL: (...). ADEMÁS, ES OBLIGACIÓN NUESTRA ANTE UN PEDIDO CON LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ANTES ENUNCIADOS Y POR MANDATO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EL ATENDER LO SOLICITADO CONFORME SE DISPONE EN LOS ARTS: 5, 23 Y 25 DEL COFJ. En el presente caso, que estamos examinando, no se trata en estricto rigor de una sucesión de leyes similares; se trata de que la Ley Orgánica de Aduanas es

DEROGADA EXPRESAMENTE NO POR UNA NUEVA Ley Orgánica de Aduanas; sino por un sistema jurídico más complejo como lo es el Código Orgánico de la Producción (...). Por lo expuesto, LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, RESUELVE: Atendiendo a lo ampliamente expresado, al despenalizarse la supuesta infracción, no hay delito que perseguir por haberse derogado expresamente la ley Orgánica de Aduanas y puesto en vigencia el Código Orgánico de la Producción; en consecuencia, se ordena el archivo de todo lo actuado y se dispone levantar todas las medidas cautelares reales, y personales. Además, la Sala considerando que en la vía administrativa se debe continuar con el trámite de nacionalización de mercaderías a la que se refiere la declaración aduanera No. 13487758, del refrendo N.º 028.08-034638-2-0, con el valor de la factura declarada, ordena que el inferior oficie al organismo pertinente, a fin de que el fisco recaude los valores que corresponda cobrar, y así precautelar los intereses del Estado (...)."

Detalle y contenido de la demanda

El accionante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 14h30, dentro de la causa N.º 463-C-2010.

Sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, derecho de protección de las víctimas de infracciones penales y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto en la sustanciación del proceso los jueces aceptaron un pedido de nulidad, luego de que se había confirmado un auto de llamamiento a juicio en contra de los acusados, pedido que carecía de fundamento puesto que con anterioridad ya había sido tramitado y negado.

Manifiesta que el juicio estuvo represado por varios meses, lo cual dio lugar a que tanto el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador como los acusados, mediante escritos del 26 de abril de 2011 y del 5 de mayo del mismo año, soliciten se convoque a los conjuces para que resuelvan el proceso conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo, argumenta que curiosamente el fallo apareció firmado el mismo 26 de abril, pero dos horas antes de la recusación. Esta sentencia fue notificada el 10 de mayo de 2011, cuando los jueces ya no tenían competencia para resolver el caso, y en la misma se resolvió archivar el juicio bajo el argumento de que el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas, dejando de ser punible la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos.

Señala que esta interpretación malintencionada y tendenciosa de preceptos legales, preceptos constitucionales y tratados internacionales implica vulneración al derecho

constitucional al debido proceso y defensa del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. En este sentido, considera que la nueva ley no extingue la defraudación tributaria del catálogo de infracciones ni elimina la falsificación de instrumentos como delitos, ya que lo que hace es reordenar la redacción del tipo para que las mismas conductas –como defraudación y falsificación– sigan siendo punibles, ampliando el espectro del artículo al referirse a toda la actividad de la importación y no solamente a la presentación de la declaración aduanera.

Precisa que no era viable revisar una cuestión de nulidad procesal porque el fallo original declara la validez del juicio, razón por la cual la Sala se autoproclamó juez constitucional para revisar un fallo que se encontraba ejecutoriado, supuestamente para tratar un tema que ya fue resuelto en primera y segunda instancia, tomando como justificación un pedido de acumulación que fue negado en las dos instancias, y al cual lo disfrazaron de cuestión constitucional.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, derechos de protección de las víctimas de infracciones penales y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

"... Por todo lo expuesto, la petición principal, es que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan aceptar este recurso extraordinario de protección, al amparo en los fundamentos de derecho señalados y, en consecuencia, declaren que se cometieron varias violaciones de las garantías constitucionales especificadas en los acápites anteriores al haber sustanciado en el proceso 463-C-2010, un recurso constitucional para revisar nulidades procesales inventado por los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, y la resolución de archivar el proceso por una supuesta derogación del tipo penal acusado por el cambio de leyes, cuando eso no fue más que un pretexto para beneficiar a los acusados, pues se trataba simplemente de un tema de sucesión de leyes penales, tal como he argumentado en esta petición, razón por la cual les solicito disponer como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas, la nulidad de la resolución de los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas (...)."

Contestación a la demanda

El doctor Welmer Quezada Neira, en el escrito de contestación a la demanda sostiene:

En el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentran establecidos los requisitos que una demanda debe contener para que sea admitida a trámite de Ley, dentro de lo cual debe indicarse cuál ha sido la decisión judicial violatoria del derecho constitucional.

Argumenta que de la lectura de la acción presentada por el SENAE, no se observa que en su contenido se haga relación a la violación del derecho con relación inmediata, ya sea por acción u omisión por parte de la Sala, de esta forma omite establecer la relevancia constitucional del problema jurídico, por lo que se debería proceder a la inadmisibilidad de la acción.

Señala además que dentro del procedimiento penal se prohíbe la interpretación extensiva en materia penal, pues aquí prevalece el principio de legalidad y por lo tanto se debe sujetar estrictamente a lo que se encuentra en la ley.

Asimismo, hace referencia al principio de aplicación directa e inmediata de la norma constitucional, y afirma que el recurrente no menciona en la demanda la acción u omisión que violenta el debido proceso o los otros derechos constitucionales que denuncia.

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, manifiesta:

“(…) en la acción extraordinaria de protección No. 1747-11-EP, planteada por el Ab. Carlos Cortaza Vinuesa, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de 26 de abril de 2011, a las 14h30, dictado por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ante usted comparezco y manifiesto: Que, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones que me correspondan (…)”.

El doctor Paúl Ponce Quiroz, fiscal provincial del Guayas (e), en el escrito de contestación a la demanda manifiesta:

“(…) Que recibiré notificaciones a través de los correos institucionales ponceqp@fiscalia.gob.ec y moralesw@fiscalia.gob.ec, además solicito ser notificado mediante oficio a la dirección en Guayaquil, Víctor Manuel Rendón y Cordova, edificio La Merced (fiscalía), piso diez”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 14h30, dentro de la causa N.º 463-C-2010.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008 se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa N.º 463-C-2010, tenga sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso.

1. La afirmación sostenida en el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, sobre la despenalización de los delitos aduaneros que dieron origen al proceso penal N.º 463-C-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. El auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La afirmación sostenida en el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30 dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, sobre la despenalización de los delitos aduaneros que dieron origen al proceso penal N.º 463-C-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El accionante en el libelo de su demanda manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, decidieron “(...) archivar el juicio porque supuestamente el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas dejando de ser punible, en consecuencia, la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos (...)”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho garantiza certeza en la administración de justicia, por cuanto prevé que las normas serán aplicadas de conformidad con la Constitución y las leyes propias de cada materia.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en referencia a este derecho manifestó: “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica

es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”.¹

En razón de lo dicho, la seguridad jurídica es un derecho de suma importancia para el sistema de justicia nacional, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos por parte de las autoridades competentes para ello, en los cuales se apliquen las normas constitucionales y legales pertinentes.

Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que la norma que anteriormente regía la materia aduanera en el Ecuador era la Ley Orgánica de Aduanas, la misma que regulaba las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, y en la cual se incluía también los delitos aduaneros.

El artículo 82 de la derogada Ley de Aduanas, establecía que el delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error de la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco. Por su parte, el artículo 83 de la mentada norma, establecía cuales eran los tipos de delitos aduaneros, mientras que el artículo 84 determinaba las sanciones correspondientes.

Con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se reordenaron y agruparon todas las regulaciones que anteriormente regían jurídicamente la de producción nacional, transacciones comerciales, y en fin las inversiones tanto nacionales como internacionales, con el objeto de garantizar el derecho al buen vivir, a través de un régimen de desarrollo productivo que incentive la producción nacional. En este sentido, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece en su ámbito de regulación, a todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional, así como también abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas, comprendiendo además el campo de la facilitación aduanera para el comercio.

De esta forma, en el Título II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se regula la materia sustantiva aduanera, dentro de la cual se incluyen a los delitos aduaneros a los cuales se los ordena dividiéndolos en delitos de contrabando y delitos de defraudación aduanera. Del análisis de los mismos, la Corte Constitucional evidencia que no se cambió la conducta tipificada en la Ley Orgánica de Aduanas, lo único que se hizo en este nuevo cuerpo normativo, fue reclasificar los delitos de acuerdo al tipo penal.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 027-13-SEP-CC, dictada el día 11 de junio de 2013, dentro del caso No. 0513-12-EP.

En el presente caso, el delito materia del proceso penal N.º 463-C-2010, era el tipificado en el mencionado artículo 82 y artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, que establecía: “falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados, exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil”. (El subrayado en el texto es nuestro).

Con la expedición del Código de la Producción, este delito paso a ser el tipificado en el artículo 178 bajo la denominación de “defraudación aduanera” en el cual se determina: “Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior”, en el que además se incluyen los actos que serán considerados como defraudación aduanera, entre los cuales se determina: “a. Importe o exporte de mercancía con documento falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil (...)”. (El subrayado en el texto es nuestro)

Conforme lo dicho, se evidencia que la conducta tipificada en ambos casos es usar documentos falsos o adulterados – falsa declaración aduanera– para cambiar el valor, cantidad, peso, especie y demás características de las mercancías que se vayan a importar o exportar, con el objeto de inducir a error a la autoridad aduanera.

Al respecto, la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*. Raúl Plascencia Villanueva sostiene que: “En cuanto a la tipicidad existen infinitud de postulados en torno a cómo identificarla y, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se la defina como la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio. Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos

incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley”.² Desde la concepción de la víctima de una infracción penal, la tipicidad también toma fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionados, conforme el legislador ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas, previas, claras y públicas.

En el presente caso, existía una conducta tipificada por la ley como infracción penal, la misma que conforme lo dicho nunca fue despenalizada por el legislador, lo cual debió haber sido observado por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en pleno detrimento del derecho constitucional a la seguridad jurídica, bajo una interpretación desproporcionada, deciden archivar un proceso penal, dejando en un estado de incertidumbre e inseguridad a las partes procesales.

Por otra parte, es importante agregar que el presente caso no versa sobre un tema de antinomia, por cuanto no existe un conflicto de leyes que regulen la misma materia y que establezcan dos tratamientos contrarios, así como tampoco se refiere a temas de irretroactividad de la ley penal o supresión del número de infracciones, por cuanto el caso se circunscribe a la permanencia de un delito en el sistema de justicia, sin importar que el mismo se incluya en una norma jurídica que sucedió a la que lo regulaba.

En este punto, la Corte Constitucional estima fundamental referirse a la resolución³ dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 05 de octubre de 2011, en referencia a una consulta respecto si cabe aceptar la petición de formulación de cargos presentada por los fiscales en los delitos cometidos antes de la publicación del Código Orgánico de la Producción, a pesar de encontrarse derogada la norma que tipifica el presunto delito, esto en referencia al delito de contrabando. En contestación a dicha consulta el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sostuvo: “(...) Que afirmar que los tipos penales desaparecen de una legislación cuando se sustituye el cuerpo legal que los contemplaba pese a que continúan siendo conductas antijurídicas sancionadas, sería como pretender que al expedirse un nuevo Código Penal y derogarse el anterior, todas las infracciones que contemplaba éste deben ser consideradas como despenalizadas aunque las mismas conductas hayan sido recogidas en el nuevo cuerpo legal, pues ello implicaría que los delitos antes de la expedición de la nueva ley queden en la impunidad”.

En base a esta apreciación resolvió: “(...) 3. Los fiscales de delitos aduaneros y tributarios y los jueces competentes, en los casos que se investiguen o juzguen conductas tipificadas como contrabando, que hayan sido realizadas antes del 29 de diciembre de 2010, deberán referirse a ellas en base a las

² Raúl, Plascencia Villanueva, “Teoría del Delito”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 96.

³ Corte Nacional de Justicia, Vigencia del delito de contrabando aduanero, Resolución de 05 de octubre de 2011, Registro Oficial No. 0564 de 26 de octubre de 2011.

normas que describan el tipo penal respectivo en la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin que se pueda disponer el archivo de las causas iniciadas con anterioridad a la expedición de este Código argumentando que se halla despenalizado el delito”.

Esta resolución da una solución a la problemática generada para los delitos aduaneros a partir de la expedición del Código de la Producción y la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, la cual debe ser observada por todos los jueces en la sustanciación de las causas.

Conforme lo dicho, la Corte Constitucional colige que el delito aduanero consagrado en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, que dio origen al proceso penal N.º 463-C-2010, no se encuentra despenalizado ni mucho menos derogado, ya que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones recoge su contenido en el artículo 178. Razón por la cual, el criterio de los jueces al sostener en su sentencia que: “Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q que dice textualmente: se deroga la Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción”, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes iniciaron un proceso por un delito que se encuentra tipificado como infracción penal, y que a pesar de la expedición de una nueva normativa, que también lo recoge, debía haberse sustanciado como tal.

El auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el auto dictado el 26 de abril de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto en la sustanciación de la causa los jueces no remitieron el proceso al juez inferior para que prosiguiera con el trámite correspondiente, y mas bien expidieron un fallo supuestamente dos horas antes de ser recusados, sin haber tramitado la recusación presentada por los acusados y por la acusadora particular. En dicho fallo, el accionante sostiene que los jueces deciden archivar la causa bajo el argumento de que el delito tipificado en la Ley Orgánica de Aduanas quedó derogado con la expedición del Código de la Producción, lo cual a su criterio, atenta contra su derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto. El artículo 76

de la Constitución de la República determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.

Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio Indubio pro reo; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa.

De estas garantías, el accionante considera que se vulneraron las consagradas en los numerales 1 (garantía del cumplimiento de las normas) y 3 (principio de tipicidad), bajo el argumento de que los jueces archivaron la causa con el fundamento de que el delito juzgado dentro de la misma se encontraba despenalizado.

Al respecto, conforme lo argumentado anteriormente, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio, sin justificación alguna consideraron despenalizada una conducta tipificada como delito, violando el principio de legalidad, por cuanto existe el tipo penal en una ley posterior. Lo cual dio lugar a que se desconozca la normativa vigente que rige la materia aduanera.

En cuanto a la alegación del accionante de que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, en razón de que los jueces no tramitaron su pedido de recusación, dictando el auto vulneratorio de derechos y resolviendo un pedido de nulidad cuando el mismo anteriormente ya había sido negado, la Corte Constitucional debe precisar que el derecho a la defensa es una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para sustentar sus alegatos.

La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: “se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”.⁴

De la revisión del proceso penal, se evidencia que el mismo inició como consecuencia de la denuncia penal incoada por el representante legal del Servicio Nacional de Aduanas -antigua Corporación Aduanera Ecuatoriana- en contra de Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza Loayza,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 012-13-SEP-CC, dictada con fecha 09 de mayo de 2013, dentro del caso No. 0253-11-EP.

Harold David Esmeralda y otros, por un supuesto delito de defraudación aduanera tributaria tipificado anteriormente en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas -actual 178 del Código de la Producción-, bajo el argumento de que los acusados dentro de sus actividades comerciales supuestamente habrían realizado la declaración aduanera N.º 13487758 con facturas falsas.

Terminada la fase de instrucción fiscal, el fiscal de la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros de la Fiscalía Provincial del Guayas emite dictamen acusatorio en contra de los procesados, el cual es acogido por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas mediante resolución del 09 de febrero de 2010, con lo que se dicta auto de llamamiento a juicio por el delito tipificado en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas.

De esta decisión, el señor Welmer Quezada Neira y otros, presentan recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia del 30 de noviembre de 2010 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, en la que se resolvió confirmar el auto de llamamiento a juicio. Ante ello, los acusados interponen un escrito en el cual solicitan la acumulación y nulidad de las acciones penales iniciadas en su contra, por la supuesta despenalización del delito tipificado en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas.

El 26 de abril de 2011 a las 14h30, la Sala dictó el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección en el cual se resolvió archivar el proceso por la supuesta despenalización del delito. Esta sentencia fue notificada el 05 de mayo de 2011; sin embargo conforme consta en el proceso constitucional, el mismo día en que se dicta sentencia, el señor Welmer Quezada Neira y otros, presentan un escrito a las 16h30 en el cual solicitan que se conforme la respectiva Sala de Conjuces para que resuelvan lo pertinente -del cual desisten cuando se enteran del auto resolutorio (fs. 330)-, mientras que el 05 de mayo de 2011 el abogado Carlos Cortaza Vinuesa, por los derechos que representa del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador de igual forma solicitó se llame a los conjuces para que resuelvan la causa.

Este pedido de recusación fue negado por los jueces de la Sala, bajo el fundamento de que ya resolvieron mediante auto el pedido de nulidad, y no existe nada más sobre lo cual pronunciarse.

De los hechos relatados, la Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Sala al resolver el recurso de apelación confirmaron el auto de llamamiento a juicio, sin embargo posteriormente cambian su decisión y deciden archivar la causa por un supuesto pedido de nulidad y acumulación, que no era procedente.

En el considerando primero del auto del 26 de abril de 2011, mediante el cual los jueces resolvieron dicho pedido de nulidad sostienen que: “La interposición de la solicitud de nulidad presentada el 9 de diciembre del 2010, por los accionados, de un estudio exhaustivo de los autos, aunque se rodeó de garantías a todos los sujetos procesales y los órganos de control, fue extemporáneamente presentada; pues, los accionados debieron haberlo interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación oral realizada en la

audiencia de fecha 23 de noviembre del 2010, a las 17H00; esto es, hasta el día viernes 26 de noviembre del 2010, lo cual no se hizo”, y luego en el considerando tercero dictaron sentencia archivando la causa, y por ende cambiando la situación del proceso, lo cual carece de lógica jurídica; por cuanto a pesar de la improcedencia del pedido de nulidad, los jueces lo tramitan y sustancian, suspendiendo la continuación del juicio N.º 463-C-2010 y pronunciándose de un asunto que no fue materia del extemporáneo recurso.

De esta forma, el accionante quedo en indefensión, por cuanto los jueces en la resolución del pedido de nulidad, llegaron a la conclusión de que el mismo no es procedente por extemporáneo y a la vez contrariamente resuelven la causa, disponiendo el archivo del proceso, aduciendo una infundada e ilógica despenalización del tipo penal tipificado actualmente en el Código de la Producción. Resolución que por las razones expuestas, no se encuentra debidamente motivada, en razón de que no existe una argumentación sustentada en normas pertinentes que les permita llegar a la conclusión final de la causa.

Bajo estas consideraciones, el auto del 26 de abril de 2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

Cabe destacar que conforme lo dicho en la presente sentencia, la vulneración de derechos constitucionales se verifica en el momento en que los jueces sustancian, tramitan y resuelven el recurso de nulidad propuesto posterior a la emisión de la resolución del 30 de noviembre de 2010, en la cual se confirma el auto de llamamiento a juicio, pese a que el mismo se encontraba extemporáneo.

Finalmente, dentro de la pretensión del legitimado activo se presume la vulneración del derecho de protección a las víctimas de las infracciones penales, no obstante del análisis del auto objeto de acción extraordinaria de protección se puede observar que el accionante realiza una invocación a una interpretación de la norma constitucional contenida en el artículo 78 y no a un derecho de protección plasmado en elementos fácticos que demuestren la vulneración del mismo, razón por la cual la Corte Constitucional, no se refiere a éste.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 82 y 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

- a. Dejar sin efecto jurídico el auto del 26 de abril de 2011 a las 14h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas.
 - b. Retrotraer el proceso hasta después de la expedición de la resolución del 30 de noviembre de 2010 que confirma el auto de llamamiento a juicio en todas sus partes, emitida por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, para que se continúe con la sustanciación del proceso penal N.º 463-C-2010.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, que en su momento resolvieron el proceso penal N.º 463-C-2010, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1747-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 038-13-SEP-CC

CASO N.º 1748-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Cortaza Vinueza, en su calidad de procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (antes Corporación Aduanera Ecuatoriana), el 26 de mayo de 2011, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 15h30, dentro del proceso penal N.º 490-2010. El accionante afirma que la referida decisión judicial vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, derecho de protección de las víctimas de infracciones penales y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 segundo inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General, el 04 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de junio de 2012, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 15), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional, Nina Pacari Vega, quién mediante auto del 21 de agosto de 2012, avocó conocimiento de la misma.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo en sesión extraordinaria del pleno del organismo el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, designado como juez sustanciador, quién avocó conocimiento de la misma el 24 de junio de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 15h30, dentro de la causa N.º 490-2010-B.

“[...] JUICIO No. 490-2010-B. Guayaquil, 26 de Abril del 2011, las 15h30.- VISTOS: (...) I.- En este Juicio se ha imputado la infracción aduanera que estaba antes prevista en el Art. 82 en concordancia con el Art. 84 literal b) de la derogada Ley Orgánica de Aduanas; sin embargo, se debe anotar que el artículo 8 del Código de Procedimiento Penal señala que el proceso penal sólo puede suspenderse o concluir en los casos y en las formas establecidas expresamente por este código. Y este mismo código adjetivo penal en su Art. 2 inciso tercero señala que deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de infracciones...”. Por lo que es necesario, que en estas cuestiones de puro derecho, se resuelva la petición de archivo del presente proceso penal Ut Supra solicitada, pues, el objeto del proceso penal aduanero fue derogado; y, por ende, el hecho punible que lo constituyó en sus inicios fue descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción. II.- Este proceso penal aduanero se inicia con la conducta que describía el Art. 82 y la letra b) del 84 de la Ley Orgánica de Aduanas, esto es, en cualquiera de las formas descritas en el Art. 82 y de las específicas tipicidades del Art. 83 y de las medidas de seguridad previstas en el literal b del Art. 84.- Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q que dice textualmente: se deroga la Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción (...). IV.- LA CUESTION DEL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL: Empero, debe quedar bien claro que, aun en este caso, si la nueva ley al derogar la Ley Orgánica de Aduanas, derogó los tipos penales contenidos en él, haciendo imposible la continuación de cualquier procedimiento penal al respecto; incluso, aun en el hipotético caso de que se le hubiese impuesto una pena bajo el régimen penal anterior, debería ahora, bajo el nuevo régimen, el otorgarse su libertad y archivar el viejo procedimiento penal. Ni siquiera puede decirse que la ley nueva tiene efecto retroactivo PRO REO; pues en verdad no existe una sucesión de leyes orgánicas de aduanas; además, en la nueva ley compleja –y hasta con distinto nombre se abarca no sólo las cuestiones aduaneras sino también otras materias jurídicas, pero sobre todo no existe alguna cláusula general o transitoria que indique nada sobre la continuación o no respecto de los procesos que estaban en curso hasta la aparición de la nueva ley; por lo que, se entiende que al haber declaración de derogatoria expresa de la ley anterior, se acabaron los tipos penales de la ley derogada. En el presente caso, la especie solo está sujeta a procedimiento de alzada, de segunda instancia, de donde que, independientemente del estado de la causa, encontrándose aún presente, física y jurídicamente el procedimiento penal bajo nuestro conocimiento y resolución, constatada de oficio incluso la derogatoria del tipo penal objeto del procedimiento penal que nos ocupa, basta con ordenar su archivo y desactivación de las medidas cautelares personales y reales. ADEMÁS, ES OBLIGACIÓN NUESTRA ANTE UN PEDIDO CON LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES ANTES

ENUNCIADOS Y POR MANDATO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EL ATENDER LO SOLICITADO CONFORME SE DISPONE EN LOS ARTS.: 5, 23 Y 25 DEL COFJ. En el presente caso, que estamos examinando, no se trata en estricto rigor de una sucesión de leyes similares; se trata de que la Ley Orgánica de Aduanas es DEROGADA EXPRESAMENTE NO POR UNA NUEVA Ley Orgánica de Aduanas; sino por un sistema jurídico más complejo como lo es el Código Orgánico de la Producción. Por lo que, se concluye, que una persona no debe ser procesada al decir de MAURACH-ZIPF: ...Según una concepción jurídica que el propio legislador ya no sustenta. (...) Por lo expuesto, LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, RESUELVE: Atendiendo a todo lo manifestado, al despenalizarse la supuesta infracción, no hay delito que perseguir por haberse derogado expresamente la Ley Orgánica de Aduanas y puesto en vigencia el Código Orgánico de la Producción; y, en consecuencia, se ordena el archivo de todo lo actuado. Se ordena levantar todas las medidas cautelares reales, y personales. Además, la Sala considerando que en la vía administrativa se debe continuar con el trámite de nacionalización de mercaderías a la que se refiere la declaración aduanera No. 14563569, del refrendo No. 028.2009-10-013312-6, ordena que el inferior oficie al organismo pertinente, a fin del que el fisco recaude los valores que corresponda cobrar, y así precautelar los intereses del Estado (...).”.

Detalle y contenido de la demanda

El accionante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 15h30, dentro de la causa N.º 490-2010-B.

Sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa, derecho de protección de las víctimas de infracciones penales y derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto en la sustanciación del proceso, los jueces aceptaron un pedido de nulidad luego de que se había confirmado un auto de llamamiento a juicio en contra de los acusados, pedido que carecía de fundamento, puesto que con anterioridad ya había sido tramitado y negado.

Manifiesta, que el juicio estuvo represado por varios meses, lo cual dio lugar a que tanto el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador como los acusados, mediante escritos del 26 de abril de 2011 y del 5 de mayo del mismo año soliciten se llame a los conjuces para que resuelvan el proceso conforme lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Sin embargo, argumenta que curiosamente el fallo apareció firmado el mismo 26 de abril, pero dos horas antes de la recusación. Esta sentencia fue notificada el 6 de mayo de 2011, cuando los jueces ya no tenían competencia para resolver el caso, y en la misma se resolvió archivar el juicio

bajo el argumento de que el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas, dejando de ser punible la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos.

Señala que esta interpretación malintencionada y tendenciosa de preceptos legales, preceptos constitucionales y tratados internacionales implica vulneración al derecho constitucional al debido proceso y defensa del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. En este sentido, considera que la nueva ley no extingue la defraudación tributaria del catálogo de infracciones ni elimina la falsificación de instrumentos como delitos, ya que lo que hace es reordenar la redacción del tipo para que las mismas conductas -como defraudación y falsificación- sigan siendo punibles, ampliando el espectro del artículo al referirse a toda la actividad de la importación y no solamente a la presentación de la declaración aduanera.

Precisa que no era viable revisar una cuestión de nulidad procesal porque el fallo original declara la validez del juicio, razón por la cual la Sala se autoproclamó jueza constitucional para revisar un fallo que se encontraba ejecutoriado, supuestamente para tratar un tema que ya fue resuelto en primera y segunda instancia, tomando como justificación un pedido de acumulación que fue negado en las dos instancias y al cual lo disfrazaron de cuestión constitucional.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, derechos de protección de las víctimas de infracciones penales y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7; 78 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...Por todo lo expuesto, la petición principal, es que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan aceptar este recurso extraordinario de protección, al amparo en los fundamentos de derecho señalados y, en consecuencia, declaren que se cometieron varias violaciones de las garantías constitucionales especificadas en los acápites anteriores al haber sustanciado en el proceso 490-B-2010, un recurso constitucional para revisar nulidades procesales inventado por los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, y la resolución de archivar el proceso por una supuesta derogación del tipo penal acusado por el cambio de leyes, cuando eso no fue más que un pretexto para beneficiar a los acusados, pues se trataba simplemente de un tema de sucesión de leyes penales, tal como he argumentado en esta petición, razón por la cual les solicito disponer como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas, la nulidad de la resolución de los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas (...)”.

Contestación a la demanda

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito del 02 de julio de 2012, da contestación a la demanda, en el cual manifiesta:

“(...) en relación con la acción extraordinaria de protección No. 1748-11-EP, presentada por Carlos Cortázar Vinuesa, en calidad de procurador judicial del Servicio Nacional de Aduana, en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso penal No. 490-2010, seguido por la Fiscalía General del Estado y por el Servicio Nacional de Aduana, ante ustedes comparezco y manifiesto: Que, señalo la casilla constitucional No. 18 para recibir notificaciones”.

El doctor Welmer Quezada Neira, en el escrito de contestación a la demanda sostiene:

El artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, enuncia taxativamente los requisitos que una demanda debe contener para que sea admitida a trámite de Ley, dentro de lo cual debe indicarse cuál ha sido la decisión judicial violatoria del derecho constitucional. Argumenta que de la lectura de la acción presentada por el SENA, no se observa que en su contenido se haga relación a qué sentencia o auto es el que supuestamente ha violentado los derechos constitucionales del accionante.

Señala que la argumentación de hecho y de derecho que realiza el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, está basado en una supuesta equivocada y errónea aplicación de la Ley, en cuanto la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa N.º 490-B-2010, aplicó la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, por la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Producción, que expresamente señaló la derogatoria de la ya mencionada Ley.

Asimismo, manifiesta que tal y como consta de autos, el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial, que aunque el accionante no la determina con claridad y precisión debe referirse a la resolución dictada por la antes mencionada Sala, lo cual a su criterio no se cumple en la presente causa, por lo que la acción extraordinaria de protección es extemporánea. De lo expuesto, solicita que se inadmita la presente causa.

El doctor Paúl Ponce Quiroz, fiscal provincial del Guayas (e), en el escrito de contestación a la demanda manifiesta:

“(…) Que recibiré notificaciones a través de los correos institucionales ponceqp@fiscalia.gob.ec y moralesw@fiscalia.gob.ec, además solicito ser

notificado mediante oficio a la dirección en Guayaquil, Víctor Manuel Rendón y Cordova, edificio La Merced (fiscalía), piso diez”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, presentada en contra del auto dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de abril de 2011 a las 15h30, dentro de la causa N.º 490-2010-B.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Con la expedición de la Constitución del año 2008, se dio lugar a la ampliación del catálogo de derechos constitucionales y a la creación de mayores garantías tendientes a efectivizar su exigibilidad y cumplimiento.

Entre las garantías creadas con este fin, surge la acción extraordinaria de protección, con el objetivo de velar que en la sustanciación de los procesos se respeten las garantías del debido proceso, así como de los demás derechos constitucionales. En este sentido, esta acción procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que el auto del 26 de abril de 2011 a las 15h30 por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la causa N.º 490-B-2010, tenga sustento constitucional, para ello es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso.

1. La afirmación sostenida en el auto del 26 de abril de 2011 a las 15h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, sobre la despenalización de los delitos aduaneros que dieron origen al proceso penal N.º 490-B-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. El auto del 26 de abril de 2011 a las 15h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La afirmación sostenida en el auto del 26 de abril de 2011 a las 15h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, sobre la despenalización de los delitos aduaneros que dieron origen al proceso penal N.º 490-B-2010, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El accionante en el libelo de su demanda manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, decidieron: “(...) archivar el juicio porque supuestamente el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas dejando de ser punible, en consecuencia, la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos (...)”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho garantiza certeza en la administración de justicia, por cuanto prevé que las normas serán aplicadas de conformidad con la Constitución y las leyes propias de cada materia.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional,

tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en referencia a este derecho manifestó: “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”.¹

En razón de lo dicho, la seguridad jurídica es un derecho de suma importancia para el sistema de justicia nacional, por cuanto garantiza la sustanciación de procesos por parte de autoridades competentes para ello, en los cuales se apliquen las normas constitucionales y leyes pertinentes.

Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que la norma que anteriormente regía en materia aduanera en el Ecuador, era la Ley Orgánica de Aduanas, la misma que regulaba las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas que operan en el tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, y en la cual se incluían los delitos aduaneros.

El artículo 82 de la derogada Ley de Aduanas, establecía que el delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error de la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco. Por su parte, el artículo 83 de la mentada norma, establecía cuales eran los tipos de delitos aduaneros, mientras que el artículo 84 determinaba las sanciones correspondientes.

Con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se reordenaron y agruparon todas las regulaciones que anteriormente regían jurídicamente la producción nacional, las transacciones comerciales, y las inversiones tanto nacionales como internacionales, con el objeto de garantizar el derecho al buen vivir, a través de un régimen de desarrollo productivo que incentive la producción nacional. En este sentido, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece en su ámbito de regulación, a todas las personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva, en cualquier parte del territorio nacional, así como también abarcará en su aplicación el proceso productivo en su conjunto, desde el aprovechamiento de los factores de producción, la transformación productiva, la distribución y el intercambio comercial, el consumo, el aprovechamiento de las externalidades positivas y políticas que desincentiven las externalidades negativas, comprendiendo además el campo de la facilitación aduanera para el comercio.

De esta forma, en el Título II del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se regula la materia sustantiva aduanera, dentro de la cual se incluyen a los delitos aduaneros, a los cuales se los ordena dividiéndolos en delitos de contrabando y delitos de defraudación aduanera. Del análisis de los mismos, la Corte Constitucional evidencia que no se cambió la conducta tipificada en la Ley Orgánica de Aduanas, lo único que se hizo en este nuevo cuerpo normativo, fue reclasificar los delitos de acuerdo al tipo penal.

En el presente caso, el delito materia del proceso penal N.º 490-B-2010, era el tipificado en el mencionado artículo 82 y artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, que establecía: “falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados, exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil”. (El subrayado en el texto es nuestro).

Con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este delito paso a ser el tipificado en el artículo 178 bajo la denominación de “defraudación aduanera” en el cual se determina: “Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior”, en el que además se incluyen los actos que serán considerados como defraudación aduanera, entre los cuales se determina: “a. Importe o exporte de mercancía con documento falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil (...)”. (El subrayado en el texto es nuestro).

Conforme lo dicho, se evidencia que la conducta tipificada en ambos casos, es usar documentos falsos o adulterados – falsa declaración aduanera – para cambiar el valor, cantidad, peso, especie y demás características de las mercancías que se vayan a importar o exportar, con el objeto de inducir a error a la autoridad aduanera.

Al respecto, la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*. Raúl Plascencia Villanueva sostiene que: “En cuanto a la tipicidad existen infinitud de postulados en torno a cómo identificarla y, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 027-13-SEP-CC, dictada el día 11 de junio de 2013, dentro del caso N.º 0513-12-EP.

embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se la defina como la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio. Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley”.² Desde la concepción de la víctima de una infracción penal, la tipicidad también toma fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionados, conforme el legislador lo ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas, previas, claras y públicas.

En el presente caso, existía una conducta tipificada por la ley como infracción penal, la misma que conforme lo dicho nunca fue despenalizada por el legislador, lo cual debió haber sido observado por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en pleno detrimento del derecho constitucional a la seguridad jurídica, bajo una interpretación desproporcionada, deciden archivar un proceso penal, dejando en un estado de incertidumbre a las partes procesales.

Por otra parte, es importante agregar que el presente caso no versa sobre un tema de antinomia, por cuanto no existe un conflicto de leyes que regulen la misma materia y que establezcan dos tratamientos contrarios, así como tampoco se refiere a temas de irretroactividad de la ley penal o supresión del número de infracciones, por cuanto el caso se circunscribe a la permanencia de un delito en el sistema de justicia, sin importar que el mismo se incluya en una norma jurídica que sucedió a la que lo regulaba.

En este punto, la Corte Constitucional estima fundamental referirse a la resolución³ dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 05 de octubre de 2011, en referencia a una consulta respecto si cabe aceptar la petición de formulación de cargos presentada por los fiscales en los delitos cometidos antes de la publicación del Código Orgánico de la Producción, a pesar de encontrarse derogada la norma que tipifica el presunto delito, esto en referencia al delito de contrabando. En contestación a dicha consulta el Pleno de la Corte Nacional de Justicia sostuvo: “(...) Que afirmar que los tipos penales desaparecen de una legislación cuando se sustituye el cuerpo legal que los contemplaba pese a que continúan siendo conductas antijurídicas sancionadas, sería como pretender que al expedirse un nuevo Código Penal y derogarse el anterior, todas las infracciones que contemplaba éste deben ser consideradas como despenalizadas aunque las mismas conductas hayan sido recogidas en el nuevo cuerpo legal, pues ello implicaría que los delitos antes de la expedición de la nueva ley queden en la impunidad”.

En base a esta apreciación resolvió: “(...) 3. Los fiscales de delitos aduaneros y tributarios y los jueces competentes, en los casos que se investiguen o juzguen conductas tipificadas como contrabando, que hayan sido realizadas antes del 29 de diciembre de 2010, deberán referirse a ellas en base a las normas que describan el tipo penal respectivo en la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin que se pueda disponer el archivo de las causas iniciadas con anterioridad a la expedición de este Código argumentando que se halla despenalizado el delito”.

Esta resolución, da una solución a la problemática generada para los delitos aduaneros a partir de la expedición del Código de la Producción y la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas, la cual debe ser observada por todos los jueces en la sustanciación de las causas.

Conforme lo dicho, la Corte Constitucional colige que el delito aduanero consagrado en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, que dio origen al proceso penal N.º 490-B-2010, no se encuentra despenalizado ni mucho menos derogado, ya que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones lo recoge en el contenido del artículo 178. Razón por la cual, el criterio de los jueces al sostener en su sentencia que: “Por todos es conocido que la Ley Orgánica de Aduanas fue derogada con el Código Orgánico de la Producción, letra Q que dice textualmente: se deroga la Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, el hecho punible se encuentra descriminalizado con la vigencia del Código Orgánico de la Producción”, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes iniciaron un proceso por un delito que se encuentra tipificado como infracción penal, y que a pesar de la expedición de una nueva normativa, que también recoge el tipo penal, debía haberse sustanciado como tal.

1. El auto del 26 de abril de 2011 a las 15h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que el auto dictado el 26 de abril de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial del Guayas vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto en la sustanciación de la causa los jueces no remitieron el proceso al juez del inferior para que prosiguiera con el trámite correspondiente, ante lo cual expidieron un fallo supuestamente dos horas antes de ser recusados, sin haber tramitado la recusación presentada por los acusados y por la acusadora particular. En dicho fallo, el accionante sostiene que los jueces deciden archivar la causa bajo el argumento de que el delito tipificado en la Ley Orgánica de Aduanas quedó derogado con la expedición del Código de la Producción, lo cual a su criterio, atenta contra su derecho constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de

² Raúl, Pascencia Villanueva, “Teoría del Delito”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 96.

³ Corte Nacional de Justicia, Vigencia del delito de contrabando aduanero, Resolución de 05 de octubre de 2011, Registro Oficial No. 0564 de 26 de octubre de 2011.

todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto. El artículo 76 de la Constitución de la República determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”.

Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio Indubio pro reo; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa.

De estas garantías, el accionante considera que se vulneraron las consagradas en los numerales 1 (garantía del cumplimiento de las normas) y 3 (principio de tipicidad), bajo el argumento de que los jueces archivaron la causa con el fundamento que el delito juzgado dentro de la misma se encontraba despenalizado.

Al respecto, conforme lo argumentado anteriormente, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, sin justificación alguna consideraron despenalizada una conducta tipificada como delito, violando el principio de legalidad por cuanto existe el tipo penal en una ley posterior. Lo cual dio lugar a que se desconozca la normativa vigente que rige la materia aduanera.

En cuanto a la alegación del accionante de que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, en razón de que los jueces no tramitaron su pedido de recusación, dictando el auto vulneratorio de derechos, y resolviendo un pedido de nulidad cuando el mismo anteriormente ya había sido negado, la Corte Constitucional debe precisar que el derecho a la defensa es una de las garantías básicas del debido proceso que permite a todas las personas acudir ante los órganos de justicia a fin de debatir, contradecir y presentar las pruebas pertinentes para sustentar sus alegatos.

La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: “se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”.⁴

De la revisión del proceso penal, se evidencia que el mismo inició como consecuencia de la denuncia penal incoada por el representante legal del Servicio Nacional de Aduanas en contra de los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza Loayza y Harold David Esmeralda por un supuesto delito de defraudación aduanera tributaria tipificado anteriormente en los artículos 82 y 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas –actual 178 del Código de la Producción–, bajo el argumento de que los acusados dentro de sus actividades comerciales supuestamente habrían falsificado la factura N.º 22115, sustentada en su declaración aduanera.

Terminada la fase de instrucción fiscal, el fiscal 3, encargado de la Fiscalía 2 de la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros de la Fiscalía Provincial del Guayas, emite dictamen abstentivo, el cual es leído en la Audiencia Preparatoria de Juicio, en la que el representante del Servicio Nacional de Aduanas se ratifica en su acusación particular en contra de los procesados, lo que da lugar a que se eleve el proceso en consulta al superior.

El 10 de marzo de 2010, el fiscal provincial del Guayas emitió dictamen en el cual, sostiene que no estando conforme con el dictamen fiscal abstentivo pronunciado por el inferior, acusa a los procesados Welmer Edison Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza, Harold David Esmeralda Guerra y Walter Fair Montero Olvera. El 09 de abril de 2010 el, juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los acusados, por el delito tipificado en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas.

De esta decisión el señor Welmer Quezada Neira y otros, presentan recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia del 29 de noviembre de 2010, por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, en la que se resolvió confirmar el auto de llamamiento a juicio. Ante ello, a pesar de haber presentado varias veces un pedido de acumulación, el 09 de diciembre de 2010, los acusados interponen un escrito en el cual solicitan la acumulación y nulidad de las acciones penales iniciadas en su contra.

El 26 de abril de 2011 a las 15h30, la Sala dictó el auto impugnado a través de la presente acción extraordinaria de protección en el cual se resuelve archivar el proceso por la supuesta despenalización del delito. Esta resolución fue notificada el 05 de mayo de 2011; sin embargo conforme consta en el proceso constitucional el mismo día en que se dicta sentencia, el señor Welmer Quezada Neira y otros, presentan un escrito a las 16h30 en el cual se solicitó que se conforme la respectiva Sala de Conjuces para que resuelvan lo pertinente –del cual desisten cuando se enteran del auto resolutorio (fs. 270) –, mientras que el 05 de mayo de 2011, el abogado Carlos Cortaza Vinuesa, por los derechos que representa del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, de igual forma solicitó se llame a los Conjuces para que resuelvan la causa.

Este pedido de recusación fue negado por los jueces de la Sala, bajo el fundamento de que ya resolvieron mediante auto el pedido de nulidad, y no existe nada más sobre lo cual pronunciarse.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 012-13-SEP-CC, dictada con fecha 09 de mayo de 2013, dentro del caso No. 0253-11-EP.

De los hechos relatados, la Corte Constitucional evidencia que los jueces de la Sala al resolver el recurso de apelación confirmaron el auto de llamamiento a juicio, sin embargo posteriormente cambian su decisión y deciden archivar la causa por un supuesto pedido de nulidad y acumulación.

En el considerando primero del auto del 26 de abril de 2011, mediante el cual los jueces resuelven dicho pedido de nulidad sostienen que: “La interposición de la solicitud de nulidad presentada el 9 de diciembre del 2010, por los accionados, de un estudio exhaustivo de los autos, aunque se rodeó de garantías a todos los sujetos procesales y los órganos de control, fue extemporáneamente presentada; pues, los accionados debieron haberlo interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación oral realizada en la audiencia de fecha 23 de noviembre del 2010, a las 17H00; esto es, hasta el día viernes 26 de noviembre del 2010, lo cual no se hizo”, y luego en el considerando tercero dictan sentencia archivando la causa, y por ende cambiando la situación del proceso, lo cual carece de lógica jurídica; por cuanto a pesar de la improcedencia del pedido de nulidad, los jueces lo tramitan y sustancian, suspendiendo la continuación del juicio N.º 490-2010 y pronunciándose sobre un asunto que no fue materia del extemporáneo recurso.

De esta forma, el accionante quedo en indefensión, por cuanto los jueces en la resolución del pedido de nulidad, llegan a la conclusión que el mismo no es procedente por extemporáneo y a la vez contrariamente resuelven la causa, disponiendo el archivo del proceso, aduciendo una infundada e ilógica despenalización del tipo penal tipificado actualmente en el Código de la Producción. Resolución que por las razones expuestas, no se encuentra debidamente motivada, en razón de que no existe una argumentación sustentada en normas pertinentes que les permita llegar a la conclusión final de la causa.

Bajo estas consideraciones, el auto del 26 de abril de 2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.

Cabe destacar que conforme lo dicho en la presente sentencia, la vulneración de derechos constitucionales se verifica en el momento en que los jueces sustancian, tramitan y resuelven el recurso de nulidad propuesto posterior a la emisión de la resolución del 29 de noviembre de 2010, en la cual se confirma el auto de llamamiento a juicio, pese a que el mismo se encontraba extemporáneo.

Finalmente, dentro de la pretensión del legitimado activo se presume la vulneración del derecho de protección a las víctimas de las infracciones penales, no obstante del análisis del auto objeto de acción extraordinaria de protección se puede observar que el accionante realiza una invocación a una interpretación de la norma constitucional contenida en el artículo 78 y no a un derecho de protección plasmado en elementos fácticos que demuestren la vulneración del mismo, razón por la cual la Corte Constitucional, no se refiere a ésta parte de la pretensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 82 y 76 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución de la República.
 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto jurídico el auto del 26 de abril de 2011 a las 15h30, dictado por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas.
 - b. Retrotraer el proceso hasta después de la expedición de la resolución del 29 de noviembre de 2010 que confirma el auto de llamamiento a juicio en todas sus partes, dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, para que se continúe con la sustanciación del proceso penal N.º 490-2010.
 4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, que en su momento resolvieron el proceso penal N.º 490-2010, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
 5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
 6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa,

Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Quito el 24 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1748-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 24 de julio del 2013

SENTENCIA N.° 039-13-SEP-CC

CASO N.° 2114-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Homero Elías Montoya Valladares, por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección contra el auto resolutorio dictado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el 20 de mayo de 2011 las 09h00 (dentro del juicio de alimentos N.° 96-2011).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 05 de diciembre de 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los ex jueces de Corte Constitucional, para el período de transición, Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia, el 09 de enero

de 2012 avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 2114-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 08 de diciembre de 2011.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el exjuez Hernando Morales Vinuesa, avocó conocimiento la presente acción constitucional el 17 de febrero de 2012 a las 09h29.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo correspondiente, mediante el cual se designó al juez constitucional Alfredo Ruiz como juez sustanciador. El 20 de junio de 2013 a las 14h30, el referido juez constitucional, en calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Que las resoluciones de primera y segunda instancia jamás las conoció, es decir, que nunca se le notificó y tampoco se lo citó, razón por lo que no pudo hacer uso de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios dentro de los términos correspondientes.

Al no haber sido notificado con las resoluciones de primera y segunda instancias, se le ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa y consecuentemente al debido proceso porque, a su criterio, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza ha omitido declarar la nulidad procesal, ya que su obligación era constatar de autos que jamás fue citado con la demanda de alimentos como dispone nuestro ordenamiento jurídico. Dice que del cuaderno de primera instancia consta que la actora pidió que se cite a su persona por la prensa, pese a que al momento en que se presentó la demanda, ella conocía a la perfección su domicilio ubicado en Quito, citación que ha sido realizada a través del Diario La Prensa, el 5 de enero de 2011, la misma que es ilegítima porque vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del artículo innumerado 35 de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que ordena: "En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derecho habiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el

periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado cuando el citado/a comparezca”, además que el periódico “La Prensa” no es de circulación nacional, sino de carácter local o regional. Con estas actuaciones procesales, considera que se lo privó de contar con el tiempo y con los medios adecuados para defenderse y que tampoco fue escuchado, por lo que la Sala tenía la obligación de declarar la nulidad de lo actuado por existir violación de su derecho a la defensa.

Con estas actuaciones procesales, el legitimado activo considera que también se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial, porque la Sala, al no declarar la nulidad procesal y haber sustanciado la instancia sin su intervención, como parte procesal, permite que sea objeto de burla, en inobservancia de lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República. Adicionalmente realiza algunas citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Finalmente, considera que se le ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque no se puede hablar de este derecho si se violenta el principio constitucional de la debida diligencia previsto en el artículo 172, inciso segundo de la Ley Suprema, ya que la debida diligencia es aquella pedida, practicada y publicitada en forma oportuna, con observancia estricta de las garantías constitucionales y, en particular, cumpliendo con las garantías básicas que comportan el debido proceso, para lo cual hace mención a la jurisprudencia constitucional.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, el auto resolutorio que impugna reza:

“(…) Por las consideraciones expuestas, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, desechando el recurso de apelación interpuesto por la señora Vanessa del Carmen Ochoa Carrión, confirma en todas sus partes la resolución dictada por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, en el sentido de que se fija una pensión alimenticia de CIEN DÓLARES MENSUALES más los adicionales de ley (…). Notifíquese. (…).”

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional “(…) declare la vulneración de mis derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto auto (el) resolutorio expedido por la Sala accionada y declare la nulidad del proceso de alimentos seguido en mi contra, a foja cero, por constituir el único mecanismo constitucional de restituir mis derechos constitucionales espantosamente violados (…).”

Contestaciones a la demanda

Por una parte, comparecen los doctores Oswaldo Vimos Vimos, Ernesto Pérez Brito y Carlos Borja Borja, juez titular, Juez Interino y Conjuez de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, respectivamente, quienes defienden el auto resolutorio impugnado, conforme a las siguientes argumentaciones:

Que en el auto resolutorio impugnado no se ha vulnerado el derecho a la defensa, porque los razonamientos jurídicos expuestos por el accionante carecen de sustentación jurídica, tanto más que debe primar el interés superior del niño, porque la reclamación de alimentos es un derecho social, natural, de convivencia humana y por lo tanto protege a los menores, por lo que –en su criterio– sería por demás exagerado que se haga la publicación de la demanda en un diario de mayor circulación nacional, ya que consta que la actora ha sufragado los gastos de publicación y ha efectuado la demanda en el lugar donde se debe efectuar el pago, siendo por lo tanto los jueces de esta ciudad los competentes. De la misma forma, consideran que, interpretando la disposición legal del artículo innumerado 35 de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia (citado por el legitimado activo), esta disposición se refiere al evento en que quien represente al derechohabiente, carezca de los recursos para hacerlo, por lo que no es aplicable en este caso, ya que la actora sí ha tenido los recursos suficientes para efectuar la publicación y que es por eso que se concluye, con claridad meridiana, que la citación de la demanda se ha efectuado en forma legal, sin que exista indefensión, a su juicio.

Con relación a la violación de los derechos a la tutela judicial y seguridad jurídica que manifiesta el accionante, dicen que también carece de sustentación legal porque la Sala, al confirmar el fallo subido en grado, lo hizo en forma motivada, analizando y valorando las pruebas vertidas por la actora, ya que el accionado (hoy legitimado activo), incurrió en rebeldía, fijando la pensión de alimentos al accionado subsidiario en calidad de abuelo, en forma absolutamente equitativa e inclusive se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora, lo hizo en el campo humano, social y no como problema litigioso. También consideran que el Tribunal ha emitido su auto resolutorio en base a los méritos del proceso, a punto que no ha empeorado la situación del accionado, con las circunstancias de que las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos no causan ejecutoria, por lo que, en definitiva, asumen que no se lo ha dejado en indefensión al hoy accionante y tampoco se ha violentado la seguridad jurídica ni la tutela judicial, por lo que estos argumentos son inconsistentes e injurídicos, y la Corte Constitucional emitirá su fallo acorde a las normas constitucionales vigentes.

Por otra parte, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien ha procedido únicamente a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

Finalmente, comparece el accionante, señor Homero Elías Montoya Balladares, quien en lo principal adjunta varios recibos originales con los cuales, dice, demuestra que su hijo, Daniel Montoya Sotomayor, está cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha expedida dentro del juicio N.º 576-2006, es decir, canceló en forma regular las pensiones alimenticias a favor de sus hijos Juan Francisco y Eduardo José Montoya Ochoa hasta el mes de junio de 2011, dinero que fue retirado por su madre, la señora Vanessa del Carmen Ochoa Carrión, con lo cual, dice, prueba tres hechos: primero, que la referida persona, al momento en

que lo demandó en calidad de alimentante subsidiario, se encontraba cobrando las pensiones alimenticias fijadas por el juez competente; segundo, que no existe subsidiaridad, es decir, falta o ausencia del alimentante principal, y tercero, que el domicilio, residencia y más detalles de las condiciones de su hijo, la actora y beneficiaria de los dos juicios de alimentos los sabía perfectamente, en consecuencia estaba en plenas facultades de exigir coercitivamente el pago de alimentos e incluso accionar su aumento, si es que requería. En consecuencia, considera que al sostener en la demanda de alimentos que desconocía el domicilio del padre de sus hijos, faltó a la verdad y sorprendió a la administración de justicia, en perjuicio de la causa pública y del compareciente

En este mismo ámbito, dice que, como refirió en el libelo de su demanda, su demandante de prestación alimenticia actuó con absoluta mala fe, porque lo demandó, existiendo otra sentencia judicial proveniente del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha y porque además, al momento de demandarle, se encontraba cobrando personalmente las pensiones alimenticias y aun con posterioridad, como lo prueba con los giros efectuados. Que además, los jueces no consideraron que por tener más de 65 años de edad, también goza de derechos preferentes por pertenecer al grupo de vulnerables y que por este hecho también goza de atención preferente en la administración de justicia conceptuada como un servicio público. Adjunta una copia certificada de la papeleta de votación, con la que, dice, prueba que su domicilio lo tiene asentado en la ciudad de Quito, parroquia San Antonio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra del auto resolutorio dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 20 de mayo de 2011 a las 09h00.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente, conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente en los casos en los que se deban restablecer los derechos vulnerados en el trámite ordinario de la tutela judicial. Por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso sub iudice, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Procede contra sentencias o autos definitivos en los que pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. La acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para reclamar frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria.

b).- Requisitos para su admisibilidad.- Procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional examinará si el auto resolutorio dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 20 de mayo de 2011 a las 09h00 y que es materia de impugnación, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir en el presente caso, el mismo que se enuncian de la manera siguiente:

El auto resolutorio dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 20 de mayo de 2011 a las 09h00, ¿vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico planteado:

El auto resolutivo dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza el 20 de mayo de 2011 a las 09h00, ¿vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica?

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la acción extraordinaria de protección tiene dos presupuestos operativos, así: a).- Por su objeto, procede contra sentencias o autos definitivos donde se desprendan vulneraciones por acción u omisión de derechos constitucionalmente protegidos. El accionante considera que se ha violentado básicamente sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, producto de la ilegal citación a su persona dentro del proceso ordinario de demanda de alimentos. Al respecto, la Corte Constitucional tiene la obligación de pronunciarse, en caso de haber existido las violaciones constitucionales acusadas, dentro de los procedimientos judiciales en referencia. Así, cabe enfatizar que la acción extraordinaria de protección no está destinada a realizar un nuevo control de legalidad y que solo tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales; y, b) Tiene efecto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término previsto, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se encuentran cumplidos estos requisitos, lo cual permite su viabilidad.

Con relación a los derechos constitucionales que el legitimado activo afirma que le han sido vulnerados, la Corte Constitucional hace las siguientes puntualizaciones:

a).- En relación a la alegación del derecho a la defensa, conviene previamente aproximar su conceptualización. Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias¹, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad

de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora².

Remitiéndonos al caso concreto, aparece del proceso ordinario que el juez primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza, prosiguiendo la tramitación de la causa, dispuso que el demandado subsidiario, Homero Elías Montoya Valladares, abuelo paterno de los derechohabientes, sea citado por la prensa "(...) mediante una sola publicación en un diario de mayor circulación de la localidad (...)" (fs. 14), la misma que efectivamente fue hecha el 5 de enero de 2011, en el periódico "La Prensa", con sede en El Puyo, cuya circulación es de carácter local, conforme consta en fojas 16 de los autos del proceso del inferior. A partir de esta actuación procesal, la Corte Constitucional advierte que el artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina que para efectos de la citación de la demanda: "(...) se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón". (El subrayado es nuestro).

En consonancia con este contenido normativo y remitiéndonos al proceso ordinario materia de la presente acción constitucional, en forma imperativa se dispone que para proceder a la citación, esta debe realizarse "(...) en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil (...)" es decir que para el caso materia de la impugnación, debió procederse conforme a lo dispuesto específicamente en el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que ordena: "A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se hará en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale"; no obstante, dentro del proceso de petición de alimentos, no consta que se haya dado estricto cumplimiento a esta norma legal, vale decir, no consta de autos las citaciones que debieron ser realizadas al señor Homero Elías Montoya Valladares mediante tres publicaciones y en fechas distintas, pues tan solo consta una publicación de citación, razón por la cual es evidente que se ha vulnerado el derecho a la defensa, porque se infringió la norma antes referida y porque fundamentalmente se le impidió al señor Homero Montoya Valladares realizar su derecho a la defensa, al no haber sido citado en la forma debida y legal. Como consecuencia de aquello, no pudo intervenir en el proceso legal para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba e impugnar las decisiones legales que le pudiesen ser contrarias, entre otras actuaciones procesales.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece: "En los

¹ RODRIGUEZ, Orlando; La Presunción de Inocencia; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Segunda Edición Reimpresión; Bogotá-Colombia; 200; Pág. 519 y 520.

² VASQUEZ Rossi, Jorge; Derecho procesal penal, 2 tomos; Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires; 1995; Págs. 396 y 528 respectivamente.

casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca³. Remitiéndonos al texto de esta norma, es claro que si bien la demandante de los alimentos tuvo los medios económicos para sufragar los gastos de publicación de la citación por la prensa, no es menos cierto que la referida norma tiene un alcance más amplio respecto a la tenencia o no de los recursos económicos para realizar la publicación, esto es, que la norma aludida, con el objeto de precautelar el debido proceso, básicamente el derecho a la defensa, ha previsto que en caso de desconocer el domicilio del demandado/a, se realice la citación mediante una sola publicación mensual, en el periódico de mayor circulación nacional. Es decir que inclusive para estos casos, se ha prevenido que la citación se realice de esta forma y no en un periódico con circulación local ni regional. Este análisis permite determinar que el señor Homero Elías Montoya Valladares no fue citado en legal y debida forma y que, por lo tanto, se le impidió comparecer a juicio para defenderse en forma oportuna y eficaz.

b).- Respecto a la alegación que hace el legitimado activo sobre la violación del derecho a la tutela judicial, la Corte Constitucional considera que este derecho tiene relación esencialmente al acceso a la justicia y a la protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar, en forma real, sus derechos individuales y sociales. De allí que se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz para alcanzar los objetivos que pretende la tutela judicial efectiva, en otras palabras, evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, y capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos³. En el caso *sub judice*, al no haberse citado en el proceso en forma legal y debida al señor Homero Elías Montoya Valladares, se le vulneró el derecho a la tutela judicial, porque los jueces que resolvieron en la primera y segunda instancia lo dejaron en indefensión y tampoco protegieron y tutelaron sus derechos.

c).- La alegación que hace el accionante respecto de la afectación del derecho a la seguridad jurídica, al no habérselo citado conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, ineludiblemente vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque no se garantizó la aplicación de las normas y previsiones normativas. De la misma forma, la citación realizada de forma ilegal e indebida determinó la inexistencia de jueces competentes que protejan, defiendan y tutelen sus derechos, porque no se respetó y aplicó las normas legales correspondientes a las realidades procesales, de tal manera que no se aseguró y tampoco se dio certeza del ordenamiento jurídico vigente.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Dentro del expediente ordinario de primera instancia, a fs. 5 consta una fotocopia certificada de la sentencia dictada el 30 de abril de 2007 a las 09h15, por el juez séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio de divorcio N.º 576-2006-MY, seguido por Daniel Giovanni Montoya Sotomayor en contra de su cónyuge, Vanessa del Carmen Ochoa Carrión, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial y a su vez se fijó la pensión alimenticia de cien dólares a favor de los hijos habidos en matrimonio, esto es, para Juan Francisco y Eduardo José Montoya Ochoa.

Consta de fojas 27 a 66 del expediente constitucional los envíos de dinero remitidos por el alimentante principal, esto es, el señor Daniel Montoya Sotomayor (hijo del accionante), cuya beneficiaria es la señora Vanessa Ochoa Carrión (madre de los alimentados), destinados a sufragar la pensión alimenticia resuelta por el juez séptimo de lo Civil de Pichincha, a favor de sus hijos Juan Francisco y Eduardo José Montoya Ochoa y de cuya documentación se observa que los referidos giros económicos inclusive han sido realizados con antelación a la presentación de la demanda de alimentos y resolución emitida por el juez primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza y confirmada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de tal manera que el titular principal de la obligación alimentaria cumplía con su compromiso de proveer la pensión alimenticia a favor de sus hijos y en virtud de lo cual, se evidencia que no había ninguna razón jurídica y legal para reclamarle esta obligación al señor Homero Elías Montoya Valladares (abuelo), porque además, en función de lo expuesto, no se configuraban los presupuestos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Título V del Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia.

Es pertinente indicar también que en caso de que la señora Vanessa del Carmen Ochoa Carrión se hubiese considerado afectada por el no pago de pensiones alimenticias, debió recurrir al juez séptimo de lo Civil de Pichincha para que proceda de conformidad con la ley, a realizar la correspondiente reliquidación de las pensiones alimenticias adeudadas y disponer su pago y, en fin, solicitar cualquier otra diligencia a favor de sus hijos Juan Francisco y Eduardo José Montoya Ochoa.

De acuerdo a los razonamientos expuestos anteriormente, queda demostrado que la falta de citación en legal y debida forma al señor Homero Elías Montoya Valladares dentro del proceso de petición de alimentos, impidió que la referida persona pueda comparecer a juicio para defenderse jurídicamente; en estas circunstancias, se vulneraron los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

³ PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

SENTENCIA

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación, se dispone:
 - a. Dejar sin efecto alguno todo lo actuado procesalmente a partir de fojas trece (fs. 13) inclusive, es decir, desde la providencia de calificación y citación de la demanda, dentro del juicio de alimentos signado con el N.º 810-2010 que se tramitó en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza y, consecuentemente, de todo lo actuado procesalmente por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro del juicio N.º 98-2011; y,
 - b. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con el fin de que previo sorteo, otro juez conozca y resuelva el juicio N.º 810-2010.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 2114-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 044-13-SCN-CC

CASO N.º 0169-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 28 de febrero de 2012 a las 09h06 el doctor Marco Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha (e), resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 2084-2011, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva que no existe norma jurídica en la legislación ecuatoriana que le otorgue en forma expresa la competencia en materia de conocer y resolver los recursos interpuestos a las resoluciones y sentencias de contravenciones, dictadas por los jueces contravencionales, habiendo remitido la consulta mediante oficio N.º 2012-190-J7GPP del 27 de marzo de 2012, recibido el 28 de marzo del mismo año.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0169-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 0259-CC-SSG-2012 del 02 de abril de 2012, remitió el presente caso al ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, quien lo recibió en su despacho el 02 de abril de 2012, para la sustanciación correspondiente.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, como se desprende del memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, remitió el presente caso al juez constitucional, Antonio Gagliardo Llor, quien lo recibió en su despacho el 17 de diciembre de 2012, para la sustanciación correspondiente, habiendo avocado conocimiento mediante providencia del 02 de julio de 2013 a las 10h10. (Fojas 10 del expediente constitucional).

Norma que se consulta

Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”.

Identificación de las disposiciones constitucionales que estarían afectadas por la norma legal citada

Artículo 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 8.2 literal h).- Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14. 5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Antecedentes de la consulta

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso de juzgamiento por contravención N.º 17554-2011-0271 en el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha, por la denuncia presentada por el señor Marcelo Navas Morales en contra de su hijo Marcelo Wilman Navas Araujo, en circunstancias que el denunciante quería entrar a su casa, pero su hijo no le permitía el ingreso al mismo, solicitándole 30.000,00 USD (TREINTA MIL DÓLARES) para ingresar al domicilio, que su hijo se portó muy agresivo y violento. Este proceso fue iniciado el 25 de marzo de 2011, por el juez contravencional, Manuel Arévalo Moreno, (fs. 12 del expediente N.º 17554-2011-0271).

Conforme se desprende del referido expediente el juez séptimo de contravenciones de Pichincha, el 15 de junio de 2011 a las 09h17, resolvió aceptar la denuncia, ordenar el reintegro al bien inmueble del señor Marcelo Navas Morales, disponer la salida inmediata del hijo Marcelo Navas Araujo, al cual se lo condena a quince días de prisión y multa de veintiocho dólares americanos y se le prohíbe acercarse al agredido en su lugar de trabajo o estudio, así como también que lo persiga o intimide. Ante esta situación, el señor Marcelo Navas Araujo presentó recurso de apelación y nulidad de la resolución emitida por el juez.

El juez concedió el recurso de apelación y nulidad y remitió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recayendo el proceso en la Segunda Sala de Garantías Penales, quienes de conformidad con lo que dispone el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se inhiben de conocer los recursos y envían el proceso al juez de contravenciones para los fines legales. El expediente es remitido a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, correspondiendo el conocimiento de la causa al juez séptimo de garantías penales de Pichincha con el N.º 17257-2011-2084. Con estos antecedentes, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, mediante auto del 28 de febrero de 2012 a las 09h06, remitió en consulta el expediente.

Fundamento de la consulta

El juez séptimo de garantías penales de Pichincha en el auto del 28 de febrero de 2012, señala:

“...Por cuanto el señor Marcelo Wilman Navas Araujo ha interpuesto Recurso de Nulidad y Apelación a la Resolución emitida por el señor Juez Contravencional de los Chillos de Pichincha el 15 de junio de 2011, y frente a que no existe norma jurídica en la legislación ecuatoriana que me otorgue en forma expresa la competencia en materia de conocer y resolver los Recursos interpuestos a las Resoluciones y Sentencias de Contravenciones dictadas por los Jueces

Contravencionales, de conformidad al Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial. Remítase en CONSULTA a la Corte Constitucional, por la duda razonable en la falta de norma legal sobre la competencia en el presente caso, para no dejar en la indefensión. La misma que motivaré y fundamentaré dentro del trámite pertinente. Para cuyo caso, dejando copias certificadas en esta Judicatura, se remitirá el original del presente expediente y todo lo actuado a la Corte Constitucional". (Fojas 202 del expediente de instancia N.º 17257-2011-2084).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El doctor Marco Vinicio Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha (e), se encuentra legitimado para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 428 de la Constitución de la República y segundo inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Lineamientos acerca de la operatividad en la presentación y sustanciación de la consulta de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales

Previo al pronunciamiento correspondiente respecto a la consulta de norma en la presente causa, esta Corte Constitucional considera indispensable establecer lineamientos que permitan instruir y orientar el accionar de los jueces consultantes en este tema, toda vez que, la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tienen carácter vinculante, conforme el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República.

Por tanto, el tema del control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas requiere de una precisión conceptual sobre: I) El control concreto de constitucionalidad de las normas jurídicas, II) La aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales y III) La duda razonable y motivada.

Naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad de la consulta

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador¹ recoge el sistema de control concentrado de constitucionalidad de modelo europeo, ya que establece que las juezas y jueces, en caso de considerar, advertir o dudar, sobre la constitucionalidad de una disposición normativa aplicable a un caso concreto, debe subir en consulta dicha norma a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma acusada.

La consulta de constitucionalidad de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución de la República, como mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, que ejerce un solo órgano especializado y que en el Ecuador corresponde a la Corte Constitucional.

En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante que permita, tras un proceso de argumentación jurídica, verificar que las normas aplicables al caso concreto adolecen de vicios de inconstitucionalidad y es por ese motivo que requiere consultar a la Corte Constitucional para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la duda originada, es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales, y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución, debe suspender el proceso jurisdiccional para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión.

Este mecanismo de control busca que las disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico guarden armonía entre sí, y no contraríen las disposiciones constitucionales ni restrinjan derechos de las personas, en consideración al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 424 de la Constitución que dice:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

¹ **Constitución Art. 428.**- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma./ Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Es así que la Corte Constitucional tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infraconstitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas; de esa manera se concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas, en cuya cúspide precisamente se halla la Carta Magna.

Ante las eventuales contradicciones de una disposición legal con la Constitución, el juez no está facultado para resolver tal asunto; sino corresponde a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en materia constitucional, aplicando directamente las normas supremas, declarar si la disposición legal cuestionada es o no constitucional. Para ello, el juez de la causa, se encuentra facultado para remitir vía consulta de constitucionalidad para ante la Corte Constitucional. En consecuencia, la consulta de norma debe ir dirigida para lograr que el ordenamiento jurídico en conjunto, guarde coherencia y armonía entre sí.

La “cuestión de inconstitucionalidad” comporta un mecanismo de participación de las juezas y jueces de la función judicial dentro del control concreto de constitucionalidad propuesto por la Constitución, en la cual los órganos judiciales no pueden más que advertir sobre una regla, necesariamente aplicable a un caso concreto, presuntamente incompatible a la Constitución. Caso en el cual deben informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a su constitucionalidad, y es ésta la razón por la que se ha generado adicionalmente la denominación que en doctrina se conoce como “control concreto de constitucionalidad”, pues es un caso concreto el que desencadena el control del órgano especializado de la jurisdicción constitucional. Por tanto, la “cuestión de inconstitucionalidad” debe ser entendida “como un mecanismo de depuración del ordenamiento jurídico, a fin de evitar que la aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución (...)”².

Aplicación jerárquica de la norma, aplicación directa e inmediata de la Constitución cuando hay contradicción con normas infraconstitucionales

Uno de los efectos principales del Estado constitucional de derechos y justicia es el reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución y por tanto, de su aplicabilidad directa como se instituye en el artículo 11 numeral 3, artículos 9, 425 y 426 de la Constitución de la República. En base a las disposiciones surge la siguiente cuestión:

¿Si el control concreto de constitucionalidad de las normas, contenido en el artículo 428 de la Constitución de la República, y desarrollado por los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, permite a las juezas y jueces inaplicar una disposición normativa, cuando estos tengan “certeza” de que dicha disposición normativa, no es compatible con la Constitución?

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 428 de la Constitución establece expresamente que los jueces cuando consideren que una norma es contraria a la Constitución deben remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora en su artículo 142 el requisito de “duda razonable y motivada”, circunstancia que originaría que en casos en que el juez tenga certeza de que la norma es inconstitucional podría inaplicarla para el caso concreto. Ante esa “aparente” contradicción, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 55-10-SEP-CC³, a través de un lenguaje imperativo, al argumentar acerca del siguiente problema jurídico: “¿Puede un juez constitucional declarar a través de la acción de protección la inaplicabilidad de un acto administrativo con efectos particulares? ¿Y la inaplicabilidad de un acto normativo con efectos generales? La importancia del principio de interpretación sistemática de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica en la activación y sustanciación de las garantías jurisdiccionales y normativas que reconoce la Constitución de la República vigente”, resolvió:

“La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional. En cuanto a la disposición derogatoria reconocida en la Constitución de la República, queda claro también que para que una norma del ordenamiento jurídico sea contraria a la Constitución, deberá ser declara como tal por parte de la Corte Constitucional.

En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub judice. Finalmente, a partir de la disposición constitucional citada, es evidente también que no existe la posibilidad de que un juez efectúe en la sustanciación de una causa, un control constitucional respecto a actos administrativos con efectos particulares e individuales por no encontrar sustento constitucional”.

Es decir, la sentencia ratificaría la disposición establecida en el artículo 428 de la Constitución, por el cual los jueces siempre en caso de considerar que una norma es contraria a la Constitución deberán remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

² Tribunal Constitucional de España, proceso STC 127/1987, citado por Pablo Perez Tremps, en “La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español”, Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, año/vol. 3, Número 001, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 129.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 055-10-SEP, caso No. 0213-10-EP, 18/11/2010, juez constitucional ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Como se puede observar, la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Código Orgánico de la Función Judicial no autorizan a las juezas y jueces a inaplicar una disposición normativa al tener “certeza” de su inconstitucionalidad, pues el único órgano con competencia para juzgar si una disposición normativa es contraria a la Constitución es la Corte Constitucional.

Duda razonable y motivada

El artículo 428 de la Constitución de la República debe ser leído de manera integral con los principios y demás reglas contenidas en la Constitución. Motivo por el cual, debe predecir a la consulta de norma una tarea hermenéutica realizada por las juezas y jueces que permita establecer que tras un proceso de argumentación jurídica basto y extenso, no se ha logrado establecer un mecanismo de aplicación de dicho enunciado normativo conforme a los mandatos constitucionales. De lo que se colige que el juez tiene la obligación constitucional de verificar si una norma aplicable a un caso concreto tiene vicios de inconstitucionalidad, ante lo cual, debe justificar razonada y suficientemente que ninguna interpretación posible de dicha norma cumple con principios y reglas constitucionales, razón por la cual la consulta a la Corte Constitucional con el objeto de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad alegada, en concordancia con el artículo 429 de la Constitución de la República, que reconoce a la Corte Constitucional como máximo órgano de control constitucional.

Así pues, el juez en el conocimiento de un caso concreto al “considerar”⁴ que una norma es inconstitucional, debe suspender el proceso jurisdiccional al advertir que una norma puede ser contraria a la Constitución, bajo los parámetros establecidos en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; es decir, explicitar de manera motivada, y con una justificación clara que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, razón por la cual no puede ser aplicado y en tal virtud debería ser expulsado del ordenamiento jurídico por inconstitucional. Lo dicho responde a garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, imparcial y expedito, ya que la suspensión de un proceso en cualquier instancia implica de manera inmediata una limitación al acceso a la justicia, el cual se ve garantizado por medio de la motivación de las razones por las cuales la aplicación de una determinada disposición normativa en un proceso concreto podría vulnerar otros tantos derechos constitucionales, afectando de manera grave los derechos de una persona.

Ahora bien, la “duda razonable” que establece la ley como causa de la consulta de constitucionalidad, debe ser interpretada sistemáticamente con los principios de aplicación directa de la Constitución. En esta línea, la duda razonable debe surgir de la imposibilidad de establecer

dentro de la sustanciación de proceso una interpretación constitucional de la disposición normativa; es decir, cuando el juez en razón de los efectos de irradiación de la Constitución no ha logrado adaptar la disposición normativa a los principios y reglas constitucionales. Esta interpretación encuentra sustento constitucional, precisamente, en la aplicación directa de la Constitución, supremacía constitucional y la fuerza normativa.

Así pues, el concepto “duda razonable” contenido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no puede ser entendido de manera independiente al concepto “motivación” en cumplimiento del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 428 y 429 *Ibidem.*, que obliga a todos los jueces y funcionarios públicos a remitir en consulta a la Corte Constitucional, la presunta inconstitucionalidad de las disposiciones normativas consideradas como contrarias a la Constitución.

Las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de advertir y fundamentar ante la Corte Constitucional, la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, para que esta proceda a realizar el enjuiciamiento de las mismas y determine si dichos enunciados son inconstitucionales.

Contenido del informe en el que se presenta la consulta de constitucionalidad

Por mandato de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN expedida el 06 de febrero de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, que se encuentra publicada en la Gaceta Constitucional N.º 001, Registro Oficial segundo suplemento N.º 890 del 13 de febrero de 2013, se estableció las reglas que debe contener el informe de la consulta de norma. Por este motivo, la consulta debe contener los siguientes requisitos:

- a) **Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta:** Los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional, cualquier disposición normativa que consideren inconstitucional, cuando dicha norma sea aplicada en un caso concreto. Por lo que los jueces y juezas deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, pues solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infraconstitucionales que se realicen en el caso concreto que no denoten un problema de relevancia constitucional, resolución de antinomias legales, actuaciones y diligencias judiciales.

Ahora bien, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha si identifica el enunciado normativo, toda vez que señala como artículo consultado el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal cuyo texto dice:

⁴ “considerar. (Del lat. *considerāre*).1. tr. Pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado. 2. tr. Tratar a alguien con urbanidad o respeto. 3. tr. Juzgar, estimar. U. t. c. prnl.” <http://lema.rae.es/drae/?val=considerar>

“Artículo 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones “no habrá recurso alguno”, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”. (La frase entre comillas fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, para el período de transición mediante Resolución N.º 0006-2006-DI del 27 de enero del 2009 y publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 531 del 18 de febrero de 2009).

Por tanto, el consultante cumple con este presupuesto en el cual ha identificado la norma que estaría contraria a la Constitución, por lo que remitió el expediente a esta Corte.

b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además debe identificar la norma interpretativa que se presume infringida si se aplicaría a dicho enunciado normativo. Por tanto, los jueces constitucionales no deben identificar someramente las disposiciones infraconstitucionales que suponen ser contrarias a la Carta Magna, sino que además deben determinar la forma, circunstancias y justificación por la cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

En efecto, el juez consultante considera que no es competente para conocer los recursos de apelación y nulidad presentada, en vista que aduce que él se encuentra en el mismo nivel que los jueces de contravenciones. Insinúa que quien tendría que conocer esos recursos es la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, porque ellos son los competentes para conocer los mencionados recursos.

En el presente caso, el legitimado activo cumple con este presupuesto señalado.

c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez consultante debe detallar y describir, de manera pormenorizada, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la toma de decisión de un proceso judicial. Lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta.

Lo dicho supone, que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional tan pronto sea presentada una demanda, sino que deben continuar sustanciando dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa dudosa de su constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión.

Al respecto, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, en su escrito constante a fojas 1 a 3 y vuelta del expediente constitucional, formula su duda razonable y motivada, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que la competencia en materia penal nace de la ley. Y no hay ley alguna en la que se diga expresamente que las Salas Penales de las Cortes Provinciales son competentes para conocer, en instancias de apelación, las resoluciones dictadas por los jueces de contravención. La norma del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial que fija la competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, nada dice al respecto. Más bien, el artículo 225 numeral 7, dice. “...Competencia.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:...7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor...”; pero este no es el caso, porque el juez de contravenciones ha dictado sentencia en aplicación de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia. Sin embargo, en cuanto a la doble instancia está reconocida y consagrada en la Constitución.

Indica que, las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional; jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia basándose en omisión por impedimento legal, desencadenando la falta de tutela judicial efectiva por existir vacío normativo que otorgue competencia, aquellos obstáculos que pueden estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no compaginen con el derecho a la tutela efectiva, a la justicia o que no aparezcan justificados proporcionales, conforme a las finalidades para la que se establecen.

En consecuencia, el juez consultante se pregunta:

“¿Si es procedente la aplicación de la doble instancia, en el caso de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones?

¿Si los jueces de contravención son catalogados o tienen la calidad de jueces de primera instancia o primer nivel?

¿Cuál es el juez de primera instancia y cuál es el juez de segunda instancia en el caso de las sentencias contravencionales?

¿Si los jueces de primera instancia, como el juez de contravenciones, tienen igual categoría, igual jurisdicción y competencia dentro de sus materias y situación geográfica, que los jueces de primera instancia: juez penal, civil, inquilinato, etc.?

¿Hasta qué momento procesal somos competentes los jueces penales respecto a las contravenciones juzgadas por los jueces de contravenciones y podemos ejercer tutela judicial?”

Caso concreto**Identificación de los problemas jurídicos**

En el presente caso, el juez consultante considera que el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal es contrario a la Constitución, porque atenta en contra del principio de la tutela judicial efectiva, por existir vacío normativo que le otorgue competencia al juez de garantías penales.

Bajo esta premisa, corresponde a la Corte Constitucional determinar si el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, vulnera las disposiciones constitucionales que se indica, para lo cual se formula los siguientes problemas jurídicos:

1. La disposición consultada (artículo 403 del Código de Procedimiento Penal) ¿adolece o no de un supuesto vacío normativo que otorgue competencia al juez de garantías penales, por lo mismo vulnera o no los principios establecidos en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República?
2. Los jueces de garantías penales ¿son competentes o no para conocer y resolver, recursos provenientes de los juzgados de contravenciones?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **La disposición consultada (artículo 403 del Código de Procedimiento Penal) ¿adolece o no de un supuesto vacío normativo que otorgue competencia al juez de garantías penales, por lo mismo vulnera o no los principios establecidos en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República?**

Contenido del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal (disposición consultada).

“Artículo 403.- Inadmisibilidad de recurso.- En las sentencias dictadas por contravenciones, quedando a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó”.

Respecto al contenido del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el caso N.º 006-2006-DI, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero de 2009, en lo principal manifestó:

“DÉCIMO CUARTO.- Siendo preconstitucional la norma cuestionada, corresponde al legislador armonizarla con los mandatos constitucionales vigentes, concretamente, el establecido en el artículo 11, número 4, que dispone: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Ahora bien, en tanto este deber no sea observado, la permanencia de la norma en el Código Adjetivo Penal, cuya inconstitucionalidad esta Corte advierte, continuará impidiendo que las personas puedan solicitar la revisión de las decisiones contravencionales que les afecta. Por otra parte, en tanto

el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es su expulsión del ordenamiento jurídico, evidentemente, no asegura que en el futuro las sentencias dictadas por contravenciones puedan ser recurridas ante una instancia superior, manteniéndose, en consecuencia, la restricción de los derechos que ello conlleva y ha sido anteriormente analizado hasta que el legislador regule un procedimiento adecuado para el efecto, esta Corte considera que si el Juez Penal está capacitado para conocer acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en contravenciones, ejercicio en el que, en la práctica deberá valorar la sentencia, se encuentra en condiciones de revisar la misma, en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de las contravenciones.

DÉCIMO QUINTO.- En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones.

DÉCIMO SEXTO.- Que al encontrarse en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, desde el 20 de octubre de 2008, corresponde a esta Corte Constitucional para el periodo de transición, confrontar si la norma preconstitucional, esto es el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra o no en oposición con sus valores, principios y disposiciones; de cuyo análisis se ha encontrado que el mismo, efectivamente contraviene lo dispuesto en el artículo 11 numeral 4 en concordancia con la Disposición Derogatoria del texto constitucional...”.

La Corte Constitucional en la resolución antes mencionada, “resuelve que la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal se encuentra derogada por inconstitucional”.

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. En el caso concreto, el señor Marcelo Navas Araujo presentó recurso de apelación y nulidad a la sentencia dictada por el juez de contravenciones, el mismo

que según el considerando décimo quinto de la resolución N.º 006-2006-DI, tenía que por sorteo de ley conocer un juez de garantías penales, porque si no se le estaría vulnerando su derecho al no atender su petición, por tanto no puede privarse de este derecho a ningún justiciable.

Esta resolución N.º 006-2006-DI emitida por la Corte Constitucional, para el período de transición, despeja la duda y dificultad que surge en el juzgador pues, en ella se establece las reglas claras para que el juez de garantías penales conozca las acciones indemnizatorias respecto de las consecuencias de las sentencias en juicios de contravenciones.

De allí que, el juez de garantías penales es el competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones a las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones en un trámite sencillo y breve como caracteriza al juzgamiento de los procesos de contravenciones.

Como se puede observar, la duda razonable y motivada del juez consultante no tiene asidero alguno, ni contraría a los artículos 11 numerales 3 y 4 y 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Es deber de las juezas y jueces, al momento de presentar la consulta de norma ante la Corte Constitucional, previamente verificar si la disposición en cuestión, contiene otros insumos jurídicos emitidos por la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia, la cual ha sido omitida por el juez consultante, al considerarse que no es competente para conocer y resolver los recursos que provienen de los jueces de contravenciones. Por lo tanto, resulta improcedente la presente consulta de constitucionalidad.

2. Los jueces de garantías penales ¿son competentes o no para conocer y resolver, recursos provenientes de los juzgados de contravenciones?

El Código de Procedimiento Penal en el artículo 19 prescribe que: “La competencia en materia penal nace de la ley” y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 225 establece la competencia de los jueces penales que dice:

“Artículo 225.- Competencia.- Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:

7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,

8. Los demás casos que determine la ley”.

Los artículos precedentes, no pueden ser inobservados u omitidos por el juzgador. Si bien, en el presente caso no se trata de infracción contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sino de la Ley de Violencia a la Mujer y a la Familia.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en la resolución N.º 006-2006-DI, se ha pronunciado con respecto a la competencia que tienen los jueces de garantías penales para conocer y resolver los recursos de apelación, provenientes de los fallos que emiten los jueces de contravenciones, la misma que se encuentra publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero de 2009. En efecto, el considerando décimo quinto expresa lo siguiente:

“DECIMO QUINTO.- En consecuencia con lo analizado en los considerandos que preceden, la Corte Constitucional determina que, mientras el legislador adecue la norma pertinente a efectos que se regule el procedimiento de revisión de las decisiones en juzgamiento de contravenciones, **se entenderá que el Juez de lo Penal que conoce de las acciones indemnizatorias en esta materia, conocerá también, en un ágil trámite, las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas en juzgamiento de contravenciones”.** (Las negrillas le pertenecen a la Corte).

En este orden, cabe examinar que lo que mencionó la Corte Constitucional, para el período de transición, en el considerando décimo quinto de la resolución N.º 006-2006-DI, lo cual es muy claro, al otorgarles a los jueces de garantías penales la facultad de conocer los fallos de los jueces de contravenciones, para que así las personas que presenten un recurso sean atendidos con la celeridad que el caso amerite.

Por lo expuesto, es claro para que los jueces de garantías penales lo apliquen; así como es elocuente que ellos son los competentes para conocer las solicitudes de revisión de las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones, hasta que los legisladores adecúen la norma pertinente a efectos de regular el procedimiento de revisión de los fallos en los juzgamientos de las contravenciones.

Otras consideraciones

La consulta de norma no puede tornarse en un mecanismo de dilación de justicia y vía de escape de las juezas y jueces del país, bajo esta consideración, la consulta debería proceder única y exclusivamente cuando existe una motivación razonada del porque acude a la consulta y la inoperancia de ninguna interpretación constitucional de la norma infraconstitucional, pues un proceder contrario deviene en jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos, ya que estos se desatienden de la resolución de la causa sin un legítimo motivo constitucional.

Esta Corte Constitucional, observa que el doctor Marco Vinicio Terán Armas, juez consultante del Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, a sabiendas de que existe un pronunciamiento claro, cierto, específico, preciso y pertinente sobre el contenido del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal para resolver el caso, no obstante, con el afán de dilatar la sustanciación de la causa, en contravención de los principios procesales de celeridad e inmediatez, recurre a esta Corte, sin previa verificación del

insumo jurídico existente, y sin asidero alguno. En tal virtud, esta Magistratura le llama la atención ordenando que el Consejo de la Judicatura, observe la conducta del referido juez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juez séptimo de garantías penales de Pichincha, para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta del doctor Marco Terán Armas, juez séptimo de garantías penales de Pichincha (e), debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 4 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0169-12-CN

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 4 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 045-13-SCN-CC

CASO N.º 0626-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad ha sido presentada ante la Corte Constitucional por los señores: Fernando Muga Jara, Andrés Piedra Pinto y Jorge Hernández Poveda, jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

El de 9 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la causa N.º 0626-12-CN, tiene relación con los casos N.º 0021-09-CN y otros, los mismos que se encuentran resueltos.

Mediante oficio N.º 0810-CC-SSG-2012 del 15 de octubre de 2012, la secretaria general, Marcia Ramos Benalcázar, en cumplimiento del artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, distribuyó la presente causa para que se sea sustanciada por la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, el secretario general, mediante memorando N.º 009-CC-CCE-SG-SUS-2012 de 30 de noviembre del 2012 remitió el caso N.º 0626-12-CN a la jueza ponente, Ruth Seni Pinoargote.

La jueza constitucional ponente, avocó conocimiento de la presente causa, mediante providencia del 18 de diciembre de 2012 a las 10h00.

Norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre de 2007, que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- A continuación del artículo 233 del Código Tributario, agréguese el siguiente:

“Art. (...) **Afianzamiento.**- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general

contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10% de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

La presente consulta constitucional tiene como antecedente el juicio de excepciones N.º 2010-0013, seguido por los señores Elma Verónica Ceballos Barreto, Daniel Roberto Buehs Bowen, Bernard Joan Buehs Bowen, Bernardo Adolfo Buehs Noboa, en contra del juez de coactivas de Filanbanco en Liquidación, dentro del juicio de coactiva N.º 902-2004, cuyo conocimiento correspondió a los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil.

Conforme se desprende del expediente N.º 2010-0013 (expediente del juicio por excepciones), el órgano jurisdiccional avocó conocimiento de la causa, a través del auto dictado el 13 de enero de 2010 a las 8h15, y dispuso a los comparecientes que “den cumplimiento a la caución que refiere el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador”.

La señora Elma Verónica Ceballos Barreto y otros, a fojas 12 del expediente, presentaron un recurso de apelación al auto dictado el 13 de enero de 2010, y requirieron a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, se realice una consulta de constitucionalidad de norma.

Petición concreta

En virtud de lo expuesto los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, remiten la causa N.º 2010-0013 a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición de afianzamiento constante en el artículo 233 numeral 1 de la Codificación del Código Tributario que recoge el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad, en atención a lo previsto en los artículos 428, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, así como de los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil se encuentran legitimados para presentar la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis de constitucionalidad

La finalidad de una consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, fue objeto de análisis y desarrollo de la Corte Constitucional, para el periodo de transición y uno de los criterios vertidos en referencia a este tema se expone a continuación:

“El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en nuestra actual Constitución de la República o en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no existan normas infra constitucionales que sean contrarias”.¹

Las condiciones, parámetros y el proceso previstos para realizar una consulta de norma, parten de los artículos 427 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador y se desarrollan conforme los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El ámbito de regulación en referencia, es recogido por la Corte Constitucional, y en virtud del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, estableció en

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 018-12-SCN-CC del 21 de junio del 2012, dentro de la causa N.º 0036-11-CN, Pg. 5.

forma específica el contenido que merece una consulta de constitucionalidad² -a manera de reglas interpretativas- para la procedencia de la misma. Estas reglas se reducen a las siguientes:

- i) Identificación de la disposición jurídica cuya constitucionalidad se consulta.
- ii) Identificación de los enunciados constitucionales que se presumen infringidos.
- iii) Justificación de la relevancia de la norma jurídica puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto.

Una vez, delimitado el ámbito de la consulta de norma, procedemos a plantear el siguiente problema jurídico:

La consulta de norma elevada a la Corte Constitucional por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, mediante auto dictado el 9 de abril de 2010, dentro del proceso N.º 0013-2010, ¿cumple con lo previsto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en las reglas interpretativas emitidas por la Corte Constitucional?

El auto dictado por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, el 9 de abril de 2010³, dispuso lo siguiente:

“En conocimiento del decreto expedido el 3 de febrero de 2010, referente a la Apelación del decreto de sustanciación dictado el 13 de enero de 2010, y como la Apelación versa sobre un asunto que causa gravamen irreparable, a petición de los comparecientes (...) se suspende la tramitación de la causa y se remite en Consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición de Afianzamiento constante en el Art. 233.1 de la Codificación del Código Tributario que recoge el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre de 2007”.

Con lo expuesto, procedemos a evidenciar si el contenido de la consulta en referencia cumple con los parámetros constitucionales y legales para la procedencia de la misma.

a. Identificación de la disposición jurídica cuya constitucionalidad se consulta

Se refiere a que el órgano judicial debe necesariamente identificar con claridad absoluta cuáles son los preceptos normativos aplicables al caso que considera inconstitucionales, pues sobre ello ejercerá la Corte Constitucional un control de constitucionalidad.

En el caso en particular conforme se desprende del auto antes citado, se encuentra mencionada la norma a ser consultada.

b. Identificación de los enunciados constitucionales que se presumen infringidos.

Se refiere a que el órgano judicial no solamente debe en forma puntual identificar las normas presuntamente inconstitucionales, sino que es preponderante el identificar cuáles son los principios y reglas constitucionales que estarían siendo infringidos por las normas particularizadas, y cómo estos principios y reglas estarían siendo vulnerados o desconocidos.

En el caso concreto, se evidencia la ausencia de este supuesto, porque los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil no hacen mención de ningún principio o regla constitucional que se vulnere con la aplicación del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en el caso concreto.

c. Justificación de la relevancia de la norma jurídica puesta en duda, respecto a la decisión de un caso concreto.

Se refiere a que el órgano judicial debe señalar las razones por las cuales la interpretación del precepto normativo bajo análisis, es indispensable para la toma de su decisión en el proceso judicial y el momento en que surge la consulta.

De conformidad con el auto dictado el 9 de abril de 2009, acto procesal que materializa la consulta constitucional realizada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, brevemente menciona que: “la Apelación versa sobre un asunto que causa gravamen irreparable, a petición de los comparecientes”, con lo cual no se configura la razón o duda razonable que justifique al ente jurisdiccional para requerir un pronunciamiento constitucional que pueda influir en la decisión que construya alrededor del caso concreto.

Bajo estas consideraciones, del análisis de los recaudos procesales, se desprende que la consulta planteada por los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, no cumple con los parámetros previstos para la procedencia de una consulta de norma que responden a los literales b y c analizados en los párrafos anteriores.

En consecuencia, la consulta de norma planteada no observa lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe certeza o duda razonable y motivada, elementos primordiales para la procedencia de una consulta de norma que justifique un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 06 de febrero del 2013, dentro de la causa N.º 0535-12-CN.

³ Expediente N.º 0013-2010. Fojas 16.

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el proceso a los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil para que continúen con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 4 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0626-12-CN

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 4 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 31 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 046-13-SEP-CC

CASO N.º 1538-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Fredy Leonardo Aguilera Ramón, en su calidad de procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución

de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el juez tercero de lo Civil de Loja el 28 de diciembre de 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010. El recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como los derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 29 de febrero de 2012 avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

El día 17 de abril de 2012, en virtud del sorteo realizado en sesión extraordinaria por parte del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Secretaría General, según obra a fs. 9, remitió el expediente al exjuez Patricio Herrera Betancourt, en calidad de sustanciador.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013, el secretario general Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez Patricio Pazmiño Freire, en calidad de sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la jueza tercero de lo Civil de Loja, el 28 de diciembre de 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010:

“[...] JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA. Loja, martes 28 de diciembre del 2010, las 11h30. VISTOS: Economista Elsa Macrina Celi Celi, en su calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, basada en el pagaré que adjunta, demanda ejecutivamente a las señoras: Celia Carmita Jiménez Espinoza, deudora principal y Luz Marcela Jiménez Espinoza, deudora solidaria, a fin de que en sentencia sean condenadas a pagar a la CADECOL el capital de diez mil doscientos sesenta dólares americanos, intereses pactados y costas procesales en las que se incluirá los honorarios de su defensor. Ofrece pasar pagos parciales que se reconozcan conforme a Ley. La cuantía la fija en diecisiete mil cuatrocientos treinta dólares con veinte y cuatro centavos.- Citadas legalmente por boletas las demandadas, en el término concedido no pagan la obligación ni deducen

excepciones, por lo que el trámite debe proseguir en la forma prevista en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado sin omisión de solemnidad sustancial alguna, ni existe vicio de procedimiento.- SEGUNDO: El pagaré a la orden aparejado a la demanda, constituye título ejecutivo y la obligación es exigible en la misma vía, de conformidad con lo que disponen los Arts. 486 del Código de Comercio, 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO: De la tabla amortización que obra de fs. 2 a 3 de los autos se establece que las actuadas han cancelado cinco cuotas, por lo que deberá ser tomadas en cuenta al momento de la liquidación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda y se dispone que las accionadas: Celia Carmita Jiménez Espinoza y Luz Marcela Jiménez Espinoza, paguen a la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda.. CADECOL, el capital de diez mil doscientos sesenta dólares americanos, más los intereses pactados en el documento base de la ejecución desde el vencimiento hasta el pago.- Con costas, regulando en doscientos dólares americanos los honorarios del abogado que ha patrocinado a la entidad ejecutante.- En la liquidación se tomará en cuenta las cinco cuotas canceladas por las demandadas conforme a la tabla de amortización que obra de fs. 2 de los.- Notifíquese”.

Detalle de la demanda

Fredy Leonardo Aguilera Ramón, en calidad de procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 60 y 62, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.

Señala el accionante que mediante la referida decisión judicial se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto Luz Marcela Jiménez no fue citada dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, situación que la dejó en un estado de indefensión.

Finalmente, sostiene el accionante que su representada reside en la ciudad de Madrid, España, desde hace aproximadamente 14 años, y que no ha retornado al Ecuador desde el año 2008, por lo que existe una falsificación de su firma y rúbrica en el pagaré a la orden de fecha 17 de julio de 2009, en base al cual se deduce la mencionada acción ejecutiva, ya que además la hipoteca de su casa de habitación ubicada en la ciudad de Catamayo a favor la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, la suscribió en el año 2007, tratando de obtener un préstamo de dinero que jamás

le concedieron. Argumenta que la gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, dolosamente solicita que se cite a la demandada en un domicilio ubicado en la calle José María Peña y Espíritu Santo de la ciudad de Loja, a donde concurre el citador y deja tres boletas, sin encontrar a su representada, debido a que se encontraba en Madrid.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: debido proceso, específicamente derecho a la defensa y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...le solicito al H. Tribunal de la Corte Constitucional que en sentencia disponga lo siguiente: a.- Acepte la acción extraordinaria; b.- Declare que al dictar sentencia la señora Jueza Tercero de lo Civil de Loja, violentó los derechos constitucionales de mi representada, como son la tutela judicial efectiva, la garantía al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 11 numeral 9, 75, 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), b), c), h) y m), 66 numerales 2 y 26, y, 82 de la Constitución de la República; c.- Disponer que el proceso vuelva al estado de citar con la demanda a mi representada; y d.- Ordenar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a mi defendida y las costas procesales, incluidos los honorarios de mi defensor”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la acción presentada en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Como bien señala la Corte Constitucional, esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 28 de diciembre de 2010 dictada por la jueza tercero de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

¿Existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7, y 82 de la Constitución de la República, dentro de la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección?

Resolución del problema jurídico**1. ¿Existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 7, y 82 de la Constitución de la República, dentro de la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección?**

Fredy Leonardo Aguilera Ramón, en su calidad de procurador judicial de la señora Luz Marcela Jiménez Espinoza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de diciembre de 2010, dictada por la jueza tercero de lo Civil de Loja, y demás actuaciones judiciales realizadas dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010, por cuanto a su criterio se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

El debido proceso es un derecho constitucional de suma importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza la sustanciación de procesos justos que respeten en igualdad de condiciones los derechos de las partes.

De esta forma, el derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el que se establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio *in dubio pro reo*; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; y, 7) Derecho a la defensa.

El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto; este derecho garantiza la protección de un sinnúmero de derechos más, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

El derecho al debido proceso tutela un conjunto de garantías entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que garantiza que todas las personas, dentro de cualquier orden, cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.

de hacerlos valer ante las autoridades competentes, ya sea practicando prueba, presentando sus argumentos, debatiendo los fundamentos de la parte contraria, entre otros.

El accionante sostiene que la vulneración del derecho a la defensa de su representada se genera en el momento en que la misma no es debidamente citada dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010. Al respecto, la Corte Constitucional, de forma general, se refiere a los antecedentes del proceso.

El mencionado juicio ejecutivo inicia como consecuencia de la demanda para el cobro del título ejecutivo de pagaré a la orden suscrito por Celia Carmita Jiménez Espinoza, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Cámara de Comercio de Loja, por concepto de un préstamo de \$10.260 dólares que la Cooperativa otorgó a favor de Celia Carmita Jiménez el 17 de julio de 2009, cuya deudora solidaria, conforme consta en el mencionado documento, es Luz Marcela Jiménez Espinoza.

La Cooperativa Financiera de Ahorro y Crédito de la Cámara de Comercio de Loja CADECOL, en vista de la falta de pago por parte de la deudora, demanda en juicio ejecutivo a Celia Carmita Jiménez en calidad de deudora principal, y a Luz Marcela Jiménez Espinoza como deudora solidaria, para lo cual adjunta la Escritura Pública de Hipoteca Abierta y Prohibición de Enajenar que el día 18 de junio del año 2007, Luz Marcela Jiménez Espinoza otorgó a favor de la “CADECOL”, como garantía de la deuda contraída por la otorgante con la Cooperativa. Así, en la cláusula cuarta de dicha escritura se determinó: “(...) CUARTA: OBJETO DE LOS GRAVÁMENES.- La Hipoteca Abierta y la Prohibición de Enajenar, en los términos que se constituyen, en los términos que anteceden, tienen por objeto garantizar y asegurar el o los créditos que al momento contrae la Deudora Hipotecaria, con la Cooperativa, así como todas las obligaciones de plazo pendiente que haya contraído, contraiga o contrajese en lo posterior, como deudora directa o garante solidaria y por los conceptos que fueren en el capital, plazo e intereses convenidos en los respectivos documentos de crédito (...)”.

De esta forma, correspondió conocer el juicio ejecutivo N.º 500-2010 a la jueza tercero de lo Civil de Loja, quien procedió a calificar la demanda y a disponer el embargo del bien inmueble hipotecado por Luz Marcela Jiménez, ubicado en la parroquia San José del cantón Catamayo de la provincia de Loja. Además, cumpliendo lo previsto en el Código de Procedimiento Civil se citó a la demandada en el domicilio señalado en el pagaré a la orden, esto es, el Barrio Perpetuo Socorro, calle José María Peña y Espíritu Santo Correa de la ciudad de Loja, conforme consta en las razones sentadas por el citador a fs., 34 del proceso de instancia, quien manifiesta que por no haber sido encontrada personalmente la demanda, dicha boleta fue fijada en la puerta principal de su domicilio.

El juicio ejecutivo siguió su curso normal, y en vista de la no comparecencia de la deudora principal ni de la deudora solidaria, la jueza tercero de lo Civil de Loja dictó sentencia el 28 de diciembre del 2010, en la que aceptó la demanda y se dispuso que las accionadas Celia Carmita Jiménez Espinoza y Luz Marcela Jiménez Espinoza, paguen a la

ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito de la “Cámara de Comercio de Loja” Ltda. CADECOL, el capital de diez mil doscientos sesenta dólares americanos, más los intereses pactados en el documento base de la ejecución desde el vencimiento hasta el pago.

En vista de que la deudora no pagó la deuda en el tiempo previsto por la jueza tercero de lo Civil de Loja, el 05 de mayo de 2011 se dispuso el inicio del proceso de remate del bien inmueble hipotecado por Luz Marcela Jiménez Espinoza, a fin de cubrir el valor de la deuda, quien el 27 de julio de 2011 comparece y sostiene que no ha contraído ninguna obligación con la demandante, puesto que reside en la ciudad de Madrid, España, y desde el año 2008 no ha retornado al país, y que además existe un pedido doloso de citación por parte de la actora, ya que jamás ha vivido en la ciudad de Loja.

En base a estos argumentos, el accionante presentó acción extraordinaria de protección aduciendo la vulneración del derecho constitucional a la defensa y la falsificación de su firma y rúbrica en el pagaré a la orden del 17 de julio del 2009.

La citación se constituye en un condicionamiento esencial para el aseguramiento de un proceso justo, en el cual se garantice el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa. Al respecto, la Corte Constitucional debe precisar que conforme se desprende del análisis del proceso constitucional y de instancia, dentro del juicio ejecutivo N.º 500-2010 se procedió a citar a la demandada en el domicilio señalado en el pagaré a la orden, esto es la calle José María Peña y Espíritu Santo de la ciudad de Loja, en tres días diferentes, con lo cual se dio a conocer a Celia Carmita Jiménez Espinoza, en su calidad de deudora principal, y a Luz Marcela Jiménez Espinoza, como deudora solidaria, el inicio de un proceso ejecutivo en su contra, por lo que se cumplió el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se desprende que no existió vulneración del derecho constitucional a la defensa, puesto que la demandada fue citada debidamente conforme consta a fs. 34 del proceso de instancia, y la deudora solidaria, en su calidad de garante, tenía la obligación de responder solidariamente por la deuda contraída por la deudora principal. Ahora bien, la alegación de la accionante a través de su procurador judicial, respecto de que se falsificó su firma en el pagaré a la orden objeto del juicio ejecutivo, es un asunto de legalidad que no compete conocer a la Corte Constitucional, ya que existen otras vías ordinarias habilitadas para el conocimiento de este tipo de casos.

En este sentido, se debe recalcar que la acción extraordinaria de protección es una garantía nueva creada a partir de la expedición de la Constitución del año 2008, con el objetivo de que la Corte Constitucional realice el control constitucional de la posible vulneración de derechos constitucionales en las sentencias o autos con carácter definitivos, expedidos dentro de los procesos sustanciados en la justicia ordinaria. Esta garantía de ninguna manera puede ser confundida como una instancia adicional a la cual los accionantes puedan acceder deliberadamente para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a temas cuya atribución recae en los órganos judiciales competentes.

En base a estas consideraciones, tampoco se evidencia vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1538-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.° 047-13-SEP-CC

CASO N.° 1608-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora María Rosana Toasa Chimborazo, por sus propios y personales derechos, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dentro del juicio N.° 0243-2011. La recurrente afirma que la referida decisión judicial viola normas del ordenamiento jurídico como los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de diciembre de 2011 a las 10h29, avocó conocimiento de la presente causa, y admitió a trámite la acción (fs. 04), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

El 24 de enero de 2012, en virtud al sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de enero de 2012, la Secretaría General según obra a fs. 9, remitió el expediente al despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, en calidad de sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 13 de enero de 2012 a las 09h00.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.° 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo realizado el 03 de enero de 2013, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió la presente causa al despacho del juez Patricio Pazmiño Freire, en calidad de sustanciador, quien avocó conocimiento el 31 de mayo de 2013.

Sentencia o auto que se impugna

Sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 07 de junio de 2011, dentro del juicio N.° 0243-2011.

“[...] CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SEGUNDA SALA DE LO CIVIL. Ambato, martes 7 de junio del 2011, las 15h04. VISTOS (...) Finalmente la parte demandada no ha incorporado prueba alguna que determine su intención de cumplir con la obligación: por lo que no ha justificado sus excepciones habiendo quedado como meros enunciados. Por las consideraciones que anteceden, en amparo a lo que facultan los Artículos 1567 numerales 1 y 3, 1569, 1570, 1551, 1553, 1554, 1559 del Código Civil en concordancia con los Arts. 413, 415, 419 y 440 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECAUDOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma la sentencia subida en grado. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia (...)”.

Detalle de la demanda

La señora María Rosana Toasa Chimborazo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes del Capítulo VII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Tungurahua, el 07 de junio de 2011 a las 15h04.

La accionante señala que mediante la sentencia impugnada, se ha violado los artículos 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República; puesto que a pesar de que no asistió a firmar la escritura pública definitiva, su abogado estaba facultado para hacerlo en su representación. Además recalca que el señor Eduardo Alfredo Lanás Cajiao en la demanda por incumplimiento de promesa de compraventa que presenta en su contra establece que el trámite que se le da a la causa es el de juicio ejecutivo. Adicionalmente, manifiesta que la demanda no fue calificada, violando una solemnidad del procedimiento, ya que lo único que existe es un auto disponiendo que la prominente vendedora cumpla con el contrato de compraventa.

Afirma que se está contraviniendo el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que en general dispone que la demanda tiene que ser presentada junto con todos los requisitos legales, por lo que la Corte Provincial de Tungurahua debía haber declarado la nulidad del proceso. De igual forma, hace énfasis en que al tratarse de un cumplimiento de promesa de compraventa, no tenía que ser demandada por la vía ejecutiva y por lo tanto no debía tener un trámite especial, sino más bien este caso tenía que ser ventilado en juicio ordinario, ya que la promesa de compraventa es una obligación condicional y en consecuencia nace de las disposiciones del Título IV de las Obligaciones Condicionales o Modales del Código Civil.

Dentro de la demanda, la accionante también establece que el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo Civil de Tungurahua actúa como juez provincial de Tungurahua, razón por la cual al haber conocido la causa con anterioridad no podía conocerla nuevamente, ya que tenía que excusarse por cuestiones ético legales, pero no lo hizo,

violentando el artículo 856 numerales 6 y 9 del Código de Procedimiento Civil, además señala falta de motivación y una ineficiente aplicación de los principios procesales, violentando directamente al debido proceso en las tres instancias.

Fundamentos de derecho de la accionante

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“... se Declare la Nulidad, como se observe la conducta tanto del señor Juez Ponente de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua Dr. David Álvarez Vázquez, la del señor Juez Dr. Edison Suárez Merino, quien ha actuado en este proceso en Primera Instancia y en Segunda Instancia conforme obra de los autos procesales, así como la del señor Juez Temporal Primero de lo Civil de Tungurahua...”.

Contestación a la demanda

Los doctores Gerardo Molina Jácome, David Álvarez Vázquez y Edison Suárez Merino, en sus calidades de miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en sus escritos de contestación a la demanda sobre lo principal manifiestan:

Respecto a la alegación de la accionante María Rosana Toasa, en que manifiesta que su demanda no fue calificada, y que por lo tanto al omitirse una solemnidad sustancial, la Sala debió declarar la nulidad, sostienen que dentro de la primera instancia, en el auto del 25 de mayo de 2010, se dispone la citación a la demandada para que ejerza su derecho a defenderse, por lo tanto no había ninguna nulidad que declarar.

En cuanto al alegato de la accionante de que el actor demanda por la vía ejecutiva el cumplimiento de la promesa de compraventa y obligaciones propias de la vendedora, los mencionados jueces sostienen que las copias y compulsas auténticas de las escrituras públicas también son títulos ejecutivos. En este sentido, argumentan que cuando la promesa de compraventa llegó a su conocimiento, esta se encontraba otorgada conforme lo dispuesto en el artículo 1570 del Código Civil, siendo una obligación de las partes el cumplimiento de la misma. Manifiestan que al haberse constatado que la accionante no cumplió con su obligación, el prominente comprador estaba facultado para demandarla por la vía ejecutiva.

En referencia a la alegación de que consta un decreto de sustanciación emitido y suscrito por el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo civil de Tungurahua y posteriormente aparece una razón de haber sido estudiada la

sentencia por el mismo juez, esta vez en calidad de juez de la segunda sala de lo civil y mercantil de Tungurahua, los jueces sostienen que quién dictó el respectivo fallo en primera instancia es el doctor Jorge Arcos Morales, ya que en la fecha del mismo el doctor Edison Suárez Merino se encontraba integrando la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de Tungurahua, por cuanto mal podría el mencionado haber presentado su excusa pues no estuvo inmerso en ninguna de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, con respecto al fundamento de la accionante de que sin que se cumpla el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se envía el proceso al juez a quo, mencionan que no es obligación de la Sala esperar 20 días para enviar una sentencia al juez para que este proceda con la ejecución de la misma, ya que lo único que se debe observar es que la sentencia se encuentre ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, como en el presente caso sucedió. En este sentido, argumentan que el hecho de que el juicio no permanezca 20 días en la Sala, no coarta el derecho que tiene la demandante para poder presentar la acción extraordinaria de protección, dentro del término establecido en la ley.

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, el 11 de junio de 2013, presentó escrito en el cual contesta la demanda en los siguientes términos:

“(…) en la Acción Extraordinaria de Protección No. 1608-2011-EP, propuesta por María Rosana Toasa Chimborazo, en contra de la sentencia de fecha 7 de junio de 2011 a las 10h00, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio ejecutivo No. 243-2011, ante usted comparezco y manifiesto. Notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 18 (…).”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 07 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Con la expedición de la Constitución del año 2008, además de que se fortaleció la presencia de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, también se crearon ciertas garantías encaminadas a tutelar la exigibilidad de los mismos.

De esta forma, la acción extraordinaria de protección es aquella garantía que procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Conforme lo expuesto, la finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control constitucional.

Determinación del problema jurídico constitucional a ser examinado

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará que la sentencia del 07 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del juicio N.º 0243-2011, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la demanda.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva dentro de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección?

Resolución del problema jurídico

¿Se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección?

Previo a determinar si existió la vulneración de derechos constitucionales alegada por la accionante, la Corte estima pertinente referirse a los antecedentes del caso.

El juicio ejecutivo N.º 0243-2011 inició como producto de la celebración de la promesa de compraventa otorgada el 03 de diciembre del 2009, por la señora María Rosana Toasa

Chimborazo, representada por su mandatario, el señor Gilberto Alonso Pico Toasa, en su calidad de promitente vendedora y el señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao, en su calidad de promitente comprador, en la cual se prometió dar en venta y perpetua enajenación a favor del señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao, el inmueble consistente en un lote de terreno situado en las instalaciones del Parque Industrial de Ambato. En dicha promesa se pactó como precio del bien inmueble el valor de doscientos cincuenta mil dólares (USD. \$ 250.000,00), los mismos que serían cancelados en tres partes. Las dos primeras partes fueron cumplidas por los comparecientes, debiendo cancelarse el saldo al momento de la suscripción de las escrituras definitivas, esto es el día 31 de marzo del año 2010.

Sin embargo, en la fecha indicada tanto la señora María Rosana Toasa Chimborazo, como su mandatario el señor Gilberto Alonso Pico Toasa, no comparecieron a la suscripción de las escrituras definitivas. En razón de esto, el señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao acude ante el Notario Octavo del Cantón Ambato y requiere a la promitente vendedora el cumplimiento de la obligación. En vista de la persistencia del incumplimiento, el promitente comprador demanda en juicio ejecutivo el cumplimiento de la promesa de compraventa mencionada, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, el mismo que el 18 de mayo de 2010, avocó conocimiento de la causa y dispuso que el compareciente presente su cédula de ciudadanía, certificado de votación y copia del libelo.

El 25 de mayo de 2010, el juez dictó decreto en el cual dispuso que en el término de tres días la parte demandada cumpla la obligación constante en la promesa de compraventa o proponga las excepciones que estime pertinentes, sin hacer referencia en ninguna parte del mismo a la calificación de la demanda. A pesar de ello la demandada María Rosana Toasa Chimborazo intervino en el proceso, presentó sus excepciones y participó a lo largo de toda la sustanciación del juicio, presentando los escritos que consideró pertinentes. El 31 de enero de 2011, el juez primero de lo civil y mercantil de Tungurahua bajo el argumento de que la demandada no ha incorporado a los autos prueba alguna que determine su intención de cumplir con la obligación cuyo incumplimiento le es imputable, desechó sus excepciones y aceptó la demanda, disponiendo que la señora María Rosana Toasa Chimborazo concurra cuando el Juzgado así lo disponga a la Notaría Séptima del Cantón Ambato para que proceda a suscribir la escritura pública de compraventa, además dispuso que se haga efectiva la cláusula penal en su contra, debiendo la demandada devolver a la promitente compradora la suma de cincuenta mil dólares que le fueron entregados por concepto de anticipo.

Esta decisión fue apelada por María Rosa Toasa Chimborazo ante el superior, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la cual el 07 de junio de 2011 a las 15h04, dictó la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección. En la mencionada sentencia se resuelve confirmar la sentencia subida en grado.

De lo expuesto, la accionante en el libelo de la demanda manifiesta que dentro del juicio ejecutivo N.º 0243-2011 se vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva, por cuanto el juez primero de lo civil y mercantil de Tungurahua no calificó la demanda, lo cual es una solemnidad sustancial, que lleva en sí mismo una serie de consecuencias legales que constan en el ordenamiento jurídico, por lo que el Tribunal de alzada debió haber declarado la nulidad. Por otra parte, manifiesta que el actor demanda por la vía ejecutiva el cumplimiento de la promesa de compraventa, lo que debió haber sido sustanciado en juicio ordinario. Adicionalmente sostiene que el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo civil de Tungurahua actuó en el proceso de primera instancia así como también en la fase de apelación en calidad de juez provincial de Tungurahua.

El debido proceso es aquel derecho constitucional que garantiza que dentro de todas las instancias y procesos judiciales y administrativos exista un proceso justo, que respete y tutele los derechos de las partes. En este sentido, el derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en el que se establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Este derecho contiene un conjunto de garantías básicas, a saber: 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2) Presunción de inocencia; 3) Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que, al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; 4) Invalidez e ineficacia probatoria de las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley; 5) Principio In dubio pro reo; 6) Proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y 7) Derecho a la defensa.

El derecho constitucional al debido proceso es un derecho de suma importancia para la administración de justicia, ya que garantiza que todas las actuaciones procesales sean realizadas conforme las garantías de la presunción de inocencia, la ineficacia probatoria de las pruebas ilícitas, derecho a la defensa, entre otras.

La Corte Constitucional en múltiples ocasiones se ha referido a este derecho, así en la sentencia N.º 176-12-SEP-CC determinó: “El debido proceso es un requisito fundamental en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales o administrativos; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos constitucionales de las partes”.¹ En razón de lo dicho, el debido proceso es aquella garantía que cubre todos los procesos tanto administrativos como judiciales en los cuales se determinen derechos y obligaciones, con el fin de que las personas obtengan una administración de justicia racional, real y efectiva.

¹ Sentencia No. 176-12-SEP-CC, de fecha 03 de mayo de 2012, dentro del Caso No. 0427-09-EP.

De los fundamentos vertidos por la accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que la misma pretende que la Corte se pronuncie sobre asuntos de legalidad que fueron analizados y discutidos en la justicia ordinaria. En este sentido, se debe precisar que la acción extraordinaria de protección es aquella garantía jurisdiccional que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Conforme se desprende de la demanda, la accionante sostiene que la decisión judicial que vulnera sus derechos constitucionales es la sentencia del 07 de junio de 2011 dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; sin embargo dentro de su argumento no especifica de que forma la sentencia mencionada vulnera sus derechos, ya que su fundamento se encuentra más orientado a analizar temas procesales, como por ejemplo la falta de calificación de la demanda. Por todo lo dicho, se debe precisar que la acción extraordinaria de protección no puede ser vista como una cuarta instancia en la cual se puedan analizar temas de mera legalidad que corresponden conocer a la justicia ordinaria.

A pesar de ello, la Corte Constitucional estima pertinente analizar si la falta de calificación a la demanda dentro del juicio ejecutivo provocó la vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido, si bien del análisis del proceso del inferior se desprende que efectivamente el juez primero de lo civil y mercantil de Tungurahua no calificó la demanda, esta omisión se constituye en un mero asunto de forma, que en nada influyó en la decisión final del proceso, ya que conforme lo determinado en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo son: 1) Haberse aparejado a la demanda título ejecutivo y 2) Sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término. El incumplimiento de cualquiera de estas dos solemnidades puede provocar la nulidad del proceso. No obstante, conforme lo dicho, la falta de calificación de la demanda además de no ser una solemnidad sustancial dentro del juicio ejecutivo no provocó la indefensión de la accionante, puesto que la misma compareció a lo largo de todo el proceso, presentando sus excepciones, practicando prueba y en fin realizando todos los alegatos que consideró necesarios para su defensa; por otra parte, la Constitución de la República en su artículo 169 establece que: “(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, en este sentido se evidencia que esta omisión procesal no vulneró ninguna de las garantías que conforman el derecho constitucional al debido proceso.

En cuanto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales provocada por la sustanciación del incumplimiento de promesa de compraventa dentro de un juicio ejecutivo cuando a criterio de la accionante la vía adecuada era la ordinaria, la Corte Constitucional debe precisar que son juicios ejecutivos aquellos que inician como consecuencia de la existencia de un título ejecutivo cuyas obligaciones sean claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. De esta forma, el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece las condiciones

necesarias para la formación de un juicio de esta naturaleza. Los títulos ejecutivos que pueden ser aparejados a la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil son los siguientes: la confesión de parte, hecha con juramento ante el juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante el juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, y los demás instrumentos a los que las leyes especiales les dan el carácter de ejecutivos.

El incumplimiento de la promesa de compraventa conforme se desprende del análisis del caso, cumplía las condiciones necesarias para ser considerado como un título ejecutivo, puesto que contenía una obligación de dar o hacer algo, la misma que era clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido. Por lo tanto, el señor Eduardo Alfredo Lanas Cajiao podía demandar el incumplimiento por la vía ejecutiva. En tal sentido, no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, ya que los jueces tanto de primera instancia como de alzada actuaron conforme la Ley les faculta.

Ahora bien, la accionante también sostiene que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por cuanto el doctor Edison Suárez Merino, juez primero de lo civil de Tungurahua actuó en el proceso de primera instancia así como también en la fase de apelación en calidad de juez provincial de Tungurahua.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República en el que se determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. A través de este derecho se garantiza que todas las personas puedan acceder a la justicia cuando consideren que sus derechos han sido afectados, para lo cual los operadores de justicia deberán brindar las condiciones necesarias para el acceso de las personas a las instancias judiciales en condiciones de igualdad y equidad.

La Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia N.º 004-12-SEP-CC, respecto a este derecho sostuvo: “(...) la tutela judicial efectiva se rige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir resoluciones motivadas de los tribunales, capaces de evitar su indefensión. Es decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (...)”.²

² Sentencia No. 004-12-SEP-CC, de fecha 05 de enero de 2012, dictada dentro del Caso No. 0626-10-EP.

De la revisión del proceso, se evidencia que el doctor Edison Suárez Merino, dentro del proceso de instancia, únicamente actuó como juez primero de lo civil de Tungurahua en el auto inicial del 25 de mayo de 2010 y en el auto del 08 de junio de 2010, conforme consta a fs. 11 y 21 del proceso de instancia respectivamente, asumiendo la competencia del caso el doctor Jorge Arcos Morales, ante quien las partes practicaron la prueba, y quien finalmente dictó sentencia el 31 de enero de 2011. Es decir, el doctor Edison Suárez no resolvió el proceso. Por otra parte, si bien el mencionado juez posteriormente fue parte de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el juez ponente de la sentencia impugnada fue el doctor David Álvarez. Por lo tanto, en respuesta al criterio de la accionante de que el doctor Edison Suárez Merino debió excusarse de seguir conociendo la causa “por cuestiones éticas legales”, la Corte Constitucional evidencia que la actuación del mencionado juez de ninguna manera vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, ya que conforme lo manifestado el no dictó sentencia en primera instancia.

De lo expuesto, la Corte Constitucional llega a la conclusión de que no existió vulneración de derechos constitucionales dentro de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ya que lo que se evidencia es que la accionante a través de la presente acción, pretende que la Corte Constitucional se convierta en una instancia adicional, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución de la República en la que se determina que esta institución es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire,

sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaria General.

CASO No. 1608-11-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaria General.

Quito, D. M., 31 de julio del 2013

SENTENCIA N.º 048-13-SEP-CC

CASO N.º 0169-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º 057-SSSP-CNJ, recibido el 26 de enero de 2012 a las 08:20, el secretario relator de la Segunda Sala de lo Penal de Familia de la Corte Nacional de Justicia (e), “remite a la Corte Constitucional OCHOCIENTAS SETENTA Y UN (871) fojas útiles, y 4 fojas sin foliar, constantes en diez cuerpos, las actuaciones en el juicio penal No. 894-LN-2011, seguido contra de OSWALDO RAFAEL YÉPEZ CADENA por injurias a ELÍAS JOSÉ BARBERÁN QUEIROLO, incluida la acción extraordinaria de protección”, propuesta por el señor Elías José Barberán Queirolo, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10:00, emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0940-2011.

El secretario general de la Corte Constitucional (e), el 26 de enero de 2012 recibió el caso signado con el número 0169-12-EP, certificando que “...en referencia a la acción No.

0169-12-EP... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...” (foja 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto expedido el 11 de abril de 2012 a las 09h38 “...ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0169-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones” (fojas 14 y 15 del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del 17 de mayo de 2012, como se desprende del memorando N.º 078-CC-SG del 18 de mayo del 2012, le correspondió al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie la sustanciación de la presente causa.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

El Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiéndole al juez Antonio Gagliardo Llor, la sustanciación del presente expediente, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero del 2013, por el cual se remite el expediente del caso (fojas 19 y 20 del expediente constitucional).

El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 0169-12-EP, mediante providencia emitida el 28 de febrero de 2013 a las 09:05, y dispuso que se notifique con el contenido de la acción y la providencia a los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de diez días; así también se hace conocer con el contenido de la acción y de la referida providencia al general Oswaldo Rafael Yépez Cadena (querrellado en juicio de injurias) y al legitimado activo. Del mismo modo, se señala para el 20 de marzo de 2013 a las 11h00, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 24 del expediente constitucional), misma que se ha cumplido conforme la razón sentada por la actuario a fojas 55 del expediente antes mencionado.

Antecedentes y fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Elías José Barberán Queirolo, impugna la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2011 a las 10:00, por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación interpuesto por Elías José Barberán Queirolo y Oswaldo Rafael Yépez Cadena, por el juicio penal por injurias, en la cual los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia: “...resolvió el recurso de casación, aceptó dicho recurso y absolvió al señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena, señalando que en sus declaraciones existió *ánimus informandi* y no ánimo de injurias...” que obra de fojas 12 a 25 de la sentencia.

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que el 01 de julio del año 2009 a las 10h00, el director nacional de la Policía Judicial del Ecuador de ese entonces, general abogado Oswaldo Rafael Yépez Cadena, mediante rueda de prensa, procedió a afirmar que el suscrito ciudadano Elías José Barberán Queirolo ha sido privado de la libertad días antes; se ha esclarecido total y absolutamente el asesinato del menor David Erazo Lomas suscitado la noche del 20 de junio de 2009 a las 21h30; que gracias a esas famosas “investigaciones” él aseguraba que el detenido:

“...Elías José Barberán Queirolo es uno de los autores materiales de este hecho de sangre...en poder de él se encontraba un arma cortopunzante con la cual le perpetró dos puñaladas a la víctima que ustedes ya conocen”. En este caso, la injuria se convierte en una ofensa que viola el derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad o a modificarla peyorativamente. El honor subjetivo, por su parte, se sustenta en la propia estimación que de sí mismo tiene una persona. Sin lugar a dudas, el accionar del funcionario público, Gral. Oswaldo Yépez Cadena, ha devastado estos bienes jurídicos de primera generación, en lo relacionado al accionante.

El accionante expone sobre el principio de legalidad en lo atinente a la “certeza”; pues, la Segunda Sala de la Corte Nacional, al emitir su fallo, se refiere a otro delito, distinto al acusado, por el que no presenté mi pretensión punitiva y tampoco se defendió el querrellado. Esto hace referencia al principio de congruencia, ya que no se puede emitir sentencia sobre un delito distinto del que motivó la organización del proceso penal.

Señala el accionante que existe el vicio de motivación contradictoria...de confusión de fundamentos, situación común en los fallos judiciales de nuestro sistema, pero que es poco analizada en la práctica. Para favorecer el criterio del querrellado Gral. Yépez, se hace uso de bases deleznales que no se compadecen con la lógica jurídica y peor aún con el hecho que se juzga.

Indica el accionante en lo concerniente a la seguridad jurídica que es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es,

en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la “certeza del derecho” que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Mi certeza del derecho ha sido pisoteada infamemente por el Organismo impugnado.

Manifiesta el accionante, realizar un somero análisis de la sentencia de marras, pues de aceptarse la novedosa y pírrica argumentación del Tribunal supremo en su sentencia, se estaría concediendo a la Policía Nacional la “facultad” de convertir en una práctica impune, el hecho de exhibir ante los medios de comunicación e imputar falsamente un delito a cualquier persona, aún cuando esta no haya sido aprehendida en flagrancia, o no exista en su contra una sentencia ejecutoriada de culpabilidad, es decir, en su estado de absoluta inocencia que es un principio y un derecho constitucionalmente consagrado. Y, esto, a la vez colocaría a la ciudadanía ecuatoriana, incluidos nuestros hijos, los hijos de los jueces, del maestro, del proletario, del rico y del pobre, en un estado de inseguridad jurídica, de riesgo permanente de ser víctima de esa práctica aberrante e inhumana y de no poder ejercer el derecho a reclamar por su honra e integridad personal.

Dice el accionante, “en contrario sensu, esta fue, para la Corte Nacional y ahora lo será para la Corte Constitucional del Ecuador, la ocasión histórica de reivindicar la importancia única de derecho al honor personal y a la integridad moral de los ciudadanos de bien la oportunidad de poner coto a la inveterada y satánica práctica policial que viene arrastrándose desde hace varias décadas mediante la cual algunos o ciertos de sus elementos, se pavonean o se auto exaltan de sus supuestas virtudes profesionales llamando a los medios de comunicación, para exhibir a quienes son o no son delincuentes, a culpables e inocentes, en el afán de “justificar” su actividad profesional. Los resultados del combate a la delincuencia, en consecuencia, no se miden a través de esta clase de prácticas atentatorias a los derechos humanos, sino a través de la real percepción ciudadana sobre lo que significa la seguridad”.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, se ha vulnerado, a través de la sentencia impugnada, el derecho a la integridad personal del cual hace parte el derecho a la integridad moral y el honor de la persona humana, previsto en el artículo 66 numeral 3 literal a; la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75; derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales c, k y l, y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República vigente.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se ordene:

- Dejar sin efecto la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional del Ecuador; y,
- La reparación integral por tal vulneración, consistente en que se cumpla con la pena dictada en contra del acusado por el inferior, así como el pago de daños, perjuicios y costas procesales.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

La secretaria relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (e), Martha Villarroel Villegas, mediante oficio N.º 458-SCMF-PCNJ-GMP del 04 de marzo del 2013, e ingresado el 04 de marzo de 2013 a las 09:33, en lo principal señala: “En virtud de la nueva estructura que tenemos en la Corte Nacional de Justicia, ya no se encuentran trabajando los señores Jueces de la Ex-Segunda Sala de lo Penal, ahora las dos salas se encuentran unificadas encontrándonos con nueve señores jueces dentro de los cuales no están los señores Jueces que usted está notificando para que se presenten a la audiencia...”. (Fojas 29 del expediente constitucional).

Tercero en la causa

Al General Oswaldo Rafael Yépez Cadena se le notificó en los casilleros judiciales N.º 391 y 053 de los abogados patrocinadores en la causa de injurias, doctores Álvaro Román Márquez y Jorge Andrade Lara, quienes presentaron un escrito el 18 de marzo de 2013 a las 13:04, indicando: “...Con el fin de poner en conocimiento al señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena, con la providencia notificada se ha hecho las gestiones pertinentes como son las llamadas telefónicas, único medio de contacto que manteníamos con nuestro cliente, al cual debemos manifestar que nuestra relación de trabajo como abogados del señor Oswaldo Rafael Yépez Cadena, concluyó con su defensa en la Corte Nacional... (fojas 54 del expediente constitucional)”.

Sin embargo, el General Oswaldo Yépez Cadena comparece en esta acción constitucional, mediante escrito del 27 de marzo de 2013 a las 10:55 y en su parte pertinente menciona: “...EXTRAOFICIALMENTE, llegué a tener conocimiento sobre el Recurso Extraordinario de Protección, presentado por el señor JOSE ELIAS BARBERAN QUEIROLO... con base al resorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Honorable Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013 le ha correspondido actuar como Juez sustanciador a su distinguida Autoridad, proceso signado como caso No. 0169-12-EP, hecho del cual tenía completo desconocimiento; puesto que a partir de la última diligencia judicial (CASACIÓN), en la Corte Nacional de Justicia, mi relación contractual con mis Abogados patrocinadores terminó...(fojas 78 y vuelta del expediente constitucional)”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 *ibídem*, ya que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores y, sin distingo de quien lo aplique, perseguirá igual fin, que es garantizar la supremacía de la Constitución y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma

inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que prescribe: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. Entonces, la protección de los derechos fundamentales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales; en estas circunstancias, su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, de acuerdo a la demanda, el actor sostiene que la sentencia ejecutoriada de casación penal, atentatoria de derechos constitucionales, fue emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, por lo que esta Corte realizará un análisis de la causa, tanto de las aseveraciones esgrimidas en la demanda, como de las principales contestaciones que se han realizado por las demás partes involucradas.

Algunas puntualizaciones preliminares respecto a los derechos constitucionales esgrimidos como vulnerados

El derecho al honor y al buen nombre

La Constitución de la República, desde su preámbulo, así como en los artículos 11 numeral 7; 22, 30, 393 etc., reconoce al ser humano como sujeto y fin, lo cual es esencial de la dignidad. Por tanto, la dignidad es, en primer lugar, un valor absoluto que ha de ser tenido siempre como fin. Una ofensa contra la dignidad personal ofende a toda persona y a todo ser humano. En palabras de Larrea Holguín, “después de la vida, la integridad y la dignidad de la persona son los derechos que más directamente derivan de la naturaleza misma y deben ser garantizados en forma amplia y plena”¹.

“El honor es un bien inmaterial, que se asocia al concepto de dignidad humana, que consiste en el buen nombre que tiene una persona por su comportamiento individual y social. Hay un honor interno o subjetivo que es el valor asignado a su personalidad, en sus distintos aspectos: moral, profesional, social, etcétera, por el propio sujeto; y un honor objetivo o externo que es el que le atribuyen los demás para valorarlo. Ambos aspectos son objeto de protección legal tanto en el ámbito del Derecho Civil como del Derecho Penal.

Los sujetos protegidos por el derecho al honor son todos los seres humanos, y no solo aquellos que revistan el carácter de ejemplares e intachables”².

El derecho al honor y al buen nombre se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 66, que señala: “Se reconoce y garantizará a las personas...18. El derecho al honor y al buen nombre...”.

Este derecho ha sido ampliamente tratado, tanto en el derecho comparado como en la doctrina internacional, como se observa a continuación:

“La dignidad de la persona, limita el derecho a la libertad de expresión reconociendo los denominados derechos de la personalidad: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás. La violación de este derecho al honor ocurre cuando públicamente se imputa a una persona hechos falsos que menoscaban su reputación o atacan contra su autoestima. Por ejemplo, se considera que Miguel infringe el derecho al honor de Pedro si Miguel divulga públicamente que Pedro ha sido infiel a su esposa o que ha sido condenado por asesinato y estas imputaciones son falaces.

En otras palabras, Miguel no tiene derecho a mancillar de ese modo la reputación de Pedro. Sin embargo, ¿no hemos concluido que Miguel tiene derecho a decir lo que quiera en el ámbito de su propiedad o, por concesión o contrato, en la propiedad de terceros? ¿No supone entonces el derecho al honor una vulneración del derecho a la libertad de expresión? En relación con la faceta subjetiva del derecho al honor, observamos que el deterioro de la autoestima sólo puede producirse si otros individuos aparte del afectado oyen y asimilan como verdaderos los hechos falsos que le han imputado. Si Miguel acusa falsamente a Pedro de ser infiel, Pedro (que sabe que no ha sido infiel) no verá caer su autoestima por ello a menos que otras personas hayan oído esa acusación y le hayan dado crédito. Si nadie más ha oído esa acusación o nadie más le ha dado crédito (viene a ser lo mismo), ¿por qué tendría que sentirse afectado Pedro, que sabe que es inocente de ese cargo? El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación”³.

Es más, nuestro país es signatario de varios tratados y convenciones internacionales en los cuales hay artículos que mencionan sobre el derecho al honor y al buen nombre, y entre ellos tenemos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 11⁴ trata sobre este derecho, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que también se trata los derechos fundamentales del hombre y en su artículo 12⁵ se trata sobre la honra.

En consecuencia, el honor es un derecho personalísimo cuyo titular es el ser humano; el honor está vinculado a la dignidad humana; el honor de la persona se lo debe defender en cualquier tiempo, espacio, medio; el honor no puede ser vilipendiado por nadie.

Visto así el asunto, previo a decidir sobre la situación jurídica del ofendido, los jueces deben considerar los aspectos referidos en los acápites anteriores de esta sentencia para adoptar una decisión proba en el caso que llegó a conocimiento de la judicatura.

³ <http://misesecador.drupalgardens.com/content/el-derecho-al-honor-la-intimidad-y-la-propia-imagen>

⁴ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵ **Artículo 12**
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹ Larrea Holguín, Derecho Constitucional, CEP, Quito 2000, V 1, p. 131.

² <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-al-honor>

Identificación del problema jurídico a resolver en el presente caso

Para delimitar el problema jurídico y efectuar el razonamiento adecuado, ineludiblemente corresponde a la Corte Constitucional recapitular los principales fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el legitimado activo, en el texto de su acción extraordinaria de protección. En efecto:

“Indica el legitimado activo como fundamento medular de la demanda, que se atenta directamente al derecho a la integridad personal (integridad moral y el honor de la persona) protegido por la actual Constitución de la República en su artículo 66. De la misma manera manifiesta que se ha producido una violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 3, 7, letras c), k), l), la tutela efectiva, imparcial y expedita establecido en el artículo 75 y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 todos ellos consagrados en la Constitución de la República”.

En el presente caso, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente el problema jurídico trascendental relacionado a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre de 2011 las 10h00, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a otras cuestiones alegadas.

- Los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumplieron o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10h00?

Argumentación del problema jurídico planteado

Los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿cumplieron o no con la obligación constitucional de motivar adecuadamente la sentencia del 13 de diciembre de 2011 a las 10h00?

La Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este derecho constitucional, estableciendo que se trata de un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Concretamente, en sentencia N.º 002-10-SEP-CC del 13 de enero del 2010, dentro de la causa N.º 0296-09-EP, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó:

«Desde este punto vista, el debido proceso es el "axioma madre", a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar. (...) El debido proceso se

constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales».

Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional, al conocer la presente acción, exclusivamente verifica si los conjuces integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia han violado el debido proceso u otro derecho constitucional, y si hallare tal violación, debe declarar y dejar sin efecto a partir de la actuación procesal violatoria, y devolver al juez o jueces respectivos el proceso para que actúe o actúen en el marco constitucional (inciso primero del artículo 63 de la LOGJCC). La Corte no entra a conocer hechos del proceso sin relación con el problema constitucional ni dicta sentencia en lugar del juez que conoce la causa.

Importancia del derecho a la motivación

La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerla jurídicamente plausible, ello significa que se enciernen en conformidad con el Derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"⁶. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"⁷.

El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

"la necesidad de motivar las resoluciones o fallos es una de las garantías básicas del derecho a la defensa, y en concreto, es base fundamental que permite la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso".⁸

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 4 numeral 9 establece: "Motivación: La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso". En este sentido, se considera a la motivación como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello⁹.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en

indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos".

Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada.

De acuerdo con estos criterios doctrinarios y remitiéndonos al caso que se analiza, corresponde a esta Magistratura Constitucional revisar la motivación en la sentencia impugnada, que a continuación dice:

"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 13 de diciembre de 2011; las 10h00.- **VISTOS:** Los recurrentes Rafael Yépez Cadena y Elías José Barberán Queirolo, interponen recurso de casación de la sentencia...**DECIMO:** Se está deliberando por un delito de injurias, según la pretensión de la actora es que este delito se halla incurso en lo que dispone el Art. 489 del Código Penal, esto es la falsa imputación de un delito, en verdad que el caso como decía el Dr. Velasteguí no es un caso casero, es un caso internacional, el que todos nos conmovimos, todos vimos la actuación tanto de la policía en su trabajo cuando la defensa del señor Barberán; y, es lógicamente que tendríamos que analizar qué es esto de la injuria y de acuerdo a lo que tanto la doctrina, la jurisprudencia, los tratadistas, la injuria es imputar a una persona el falso cometimiento de un delito y esto se lo hace cuando se lanza un improperio a una persona, cuando se le acusa con ese ánimo de ofender, de injuriar, la honra es para todos y cada uno de nosotros, como nuestra sombra, la honra de las personas es aquella que debemos defenderla... **DECIMO PRIMERO:...** Para el delito de injuria es importante valorar la existencia material y la existencia del elemento intencional, es decir, la intención que tiene la persona para injuriar. La existencia de lo que en derecho llamamos dolo, este ánimo que nos da para decir a una persona una mentira o acusar a una persona cuando sabemos que es falso lo que estamos diciendo; es decir, este es el *animus injuriandi*, elemento típico y fundamental de la injuria. Como lo sostiene Soler "Es evidente que la acción injuriosa debe apoyarse en el conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, acompañado de la voluntad de proferir la palabra, no obstante ese conocimiento y a pesar del significado de la palabra adquirirá al ser empujada"... como bien lo manifestaba el Dr. Román cuando existe la existencia de otros *animus* se destruye el *animus injuriandi*...y no se diga el momento actual que estamos dilucidando, existe el *animus informandi*, no por lo que la policía haga o deje de hacer...por lo tanto el sólo hecho de denunciar posibles actuaciones incorrectas de ciertas personas, no pueden considerarse como una acción injuriosa... **DECIMO SEGUNDO:** Lo actuado por el General Rafael Oswaldo Yépez Cadena al hacer conocer

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.

⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia No. 156-12-SEP-CC del 17 de abril de 2012, dentro del Caso N.º 1127-10-EP.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 028-13-SEP-CC del 10 de julio de 2013, dentro del caso N.º 1520-10-EP.

mediante rueda de prensa el estado y situación del señor Elías Barberán Queirolo, como las partes lo han dicho; es decir, no es que fue utilizado, es una persona Ex General de la Policía que para llegar a esos niveles necesita ser preparado física e intelectualmente, es un abogado de la República y un experto en investigación, pero en realidad, él cumplía sus objetivos de Director Administrativo de la Policía Judicial y quien en realidad tenía que dar información sobre el estado y situación de la supuesta persona encontrada como culpable del ilícito que se le acusaba. En tal virtud, ese ánimo que se exige y bien dicho por el Maestro Dr. Jorge Andrade Lara, ese elemento importante y sustancial que exige el Art. 489 del Código penal no existe. Al existir el *animus informandi* decía, se destruye el *animus injuriandi*, respetamos mucho a nuestros Jueces de Primera y Segunda instancia quienes lamentablemente no han hecho una aplicación adecuada de la ley y por el contrario han tratado de ubicar a nuestra situación jurídica fuera del sistema que lleva implícito la situación de lo que es la injuria... **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, este Tribunal acepta el recurso de casación interpuesto por el General Rafael Oswaldo Yépez Cadena y al haber expuesto nuestro razonamiento y al no encontrar los suficientes elementos de convicción del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, en base también a lo que disponen los Artículos 83, 85 y 252 del Código de Procedimiento Penal, esto es a la prueba de cargo y descargo, absuelve al General Rafael Oswaldo Yépez Cadena y ordena se levanten todas y cada una de las medidas cautelares personales y reales que pesan sobre el imputado. La Sala observa que esta acusación no la puede declarar de maliciosa y temeraria. En relación al recurso de casación interpuesto por el señor Elías Barberán Queirolo se declara improcedente...”.

Como se observa, la sentencia absolutoria objeto de la presente acción extraordinaria de protección se fundamenta en la ausencia del elemento *animus injuriandi* que exige el artículo 489 del Código Penal. La referida disposición textualmente señala:

“Art. 489.- La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonor o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”.

Bajo estas premisas se debe analizar si la sentencia impugnada se torna arbitraria e inconstitucional por la falta de motivación que alega el accionante. El principal argumento expuesto por el recurrente, a lo largo del proceso en las instancias ordinarias pertinentes, se funda en señalar que:

“...Que el 01 de julio del año 2009; a eso de las 10h00, el Director Nacional de la Policía Judicial del Ecuador, de ese entonces, General, abogado, Oswaldo Rafael Yépez Cadena, mediante rueda de prensa procedió a afirmar que el suscrito ciudadano Elías José Barberán

Queirolo ha sido privado de la libertad días antes, se ha esclarecido total y absolutamente el asesinato del menor David Erazo Lomas suscitado la noche del 20 de junio de 2009, a eso de las 21h30, que gracias a esas famosas “investigaciones” él aseguraba que el detenido “...Elías José Barberán Queirolo es uno de los autores materiales de este hecho de sangre...”, aseverando, además que “...en poder de él se encontraba un arma cortopunzante con la cual le perpetró dos puñaladas a la víctima que ustedes ya conocen”. “En este caso la injuria se convierte en una ofensa que viola el derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad, o a modificarla peyorativamente. El honor subjetivo, por su parte, se sustenta en la propia estimación que de sí mismo tiene una persona. Sin lugar a dudas, el accionar del funcionario público Gral. Oswaldo Yépez Cadena, ha devastado estos bienes jurídicos de primera generación, en lo relacionado al accionante...”.

Por tanto, el examen de constitucionalidad de la decisión judicial deberá determinar si la sentencia contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho, que fundamenten la decisión en determinado sentido, que implique, además, la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente.

Ahora bien, los legitimados pasivos, en el considerando DÉCIMO de la sentencia impugnada, expedida el 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, exponen la siguiente motivación:

“...DECIMO: Se está deliberando por un delito de injurias, según la pretensión de la actora es que este delito se halla incurso en lo que dispone el Art. 489 del Código Penal, esto es la falsa imputación de un delito, en verdad que el caso como decía el Dr. Velasteguí no es un caso casero, es un caso internacional, el que todos nos conmovimos, todos vimos la actuación tanto de la policía en su trabajo cuando la defensa del señor Barberán; y, es lógicamente que tendríamos que analizar qué es esto de la injuria y de acuerdo a lo que tanto la doctrina, la jurisprudencia, los tratadistas, la injuria es imputar a una persona el falso cometimiento de un delito y esto se lo hace cuando se lanza un impropio a una persona, cuando se le acusa con ese ánimo de ofender, de injuriar, la honra es para todos y cada uno de nosotros, como nuestra sombra, la honra de las personas es aquella que debemos defenderla... **DECIMO PRIMERO:**...Para el delito de injuria es importante valorar la existencia material y la existencia del elemento intencional, es decir, la intención que tiene la persona para injuriar. La existencia de lo que en derecho llamamos dolo, este ánimo que nos da para decir a una persona una mentira o acusar a una persona cuando sabemos que es falso lo que estamos diciendo; es decir, este es el *animus injuriandi*, elemento típico y fundamental de la injuria...”.

Como se puede observar, los conjuces concluyen, según ellos, que en efecto se debate una falsa imputación de un delito que se encuentra tipificado en el artículo 489 del Código Penal, atribuido al general abogado, Oswaldo Rafael Yépez Cadena, en su calidad de director nacional de

la Policía Judicial del Ecuador, de ese entonces, quien mediante rueda de prensa procedió a afirmar que el ciudadano Elías José Barberán Queirolo –detenido– es autor material del asesinato de David Erazo Lomas (hinchas del equipo de fútbol El Nacional de la ciudad de Quito), aseverando, además que en poder de él se encontraba un arma cortopunzante con la cual le perpetró dos puñaladas a la víctima.

A renglón seguido, la sentencia impugnada manifiesta que se debe valorar la existencia material y la intención de injuriar, lo que en derecho se conoce como dolo, o sea existe una incoherencia en la sentencia, porque primero quieren condenar y después resulta que absuelven al querrellado en su sentencia, incurriendo en una errónea motivación.

En la sentencia de casación, los conjuces de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, pese a haber realizado una amplia enunciación del acontecer, así como de los elementos fácticos por los cuales Elías Barberán Queirolo entabló la querrela penal, dentro del considerando DÉCIMO PRIMERO de la sentencia señalan que se requiere de elemento típico fundamental de injuria, esto es, el dolo, sin explicar los razonamientos lógicos y argumentativos que desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho de la querrela penal. Por tanto, la fundamentación expuesta por la Sala Penal de casación resulta insuficiente y no satisface de ningún modo el deber de motivar que debe regir la actuación de los operadores judiciales, puesto que es su obligación pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes, mas no únicamente reproducir los alegatos del acusado, dejando en plena indefensión material al actor. La exigencia de motivar es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en el juicio. Por la debida motivación, los interesados conocen las razones que justifican el fallo y deciden su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez de la decisión judicial.

Con estas consideraciones se concluye que se configura el cargo alegado por el legitimado activo, en tanto la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa de Elías Barberán Queirolo, por inadecuada motivación, al no cumplir con los requisitos para hablar de un razonamiento coherente, suficiente claro, concreto y congruente; es por ello que se puede evidenciar que la sentencia contiene vicio en la motivación.

Esta Corte, en el efectivo uso de sus competencias y facultades, como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Elías José Barberán Queirolo, vulnera varios derechos constitucionales como son: la seguridad jurídica, la debida motivación, la tutela judicial efectiva del accionante. Los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia incumplieron con la norma establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I del de la Constitución de la República vigente que exige a los jueces y tribunales de

justicia la obligación de motivar sus resoluciones. Con mayor razón los juzgadores deben establecer los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda su decisión, los que tienen que ser expuestos con claridad y precisión debidas; motivación requerida en las decisiones de los jueces, tal como lo establece la referida norma constitucional, al señalar: "...I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (Las negrillas pertenecen a la Corte).

Los principios generales que nuestro texto constitucional recoge establecen que le corresponde al Estado el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. El Estado es el garante de que todas las personas, hombres y mujeres, puedan, en forma libre, ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales previstos en la Constitución, en las leyes secundarias e instrumentos internacionales. Entre estos principios se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a exigir e invocar los derechos constitucionales ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública, conforme consta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece nuestra Carta Magna:

Art. V: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada familiar". (Relación artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República).

Conclusiones

La Corte Constitucional advierte que en la sentencia dictada por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre de 2011 a las 10h00, se vulneró el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I, en vista de que no se realizó una motivación adecuada, sino que los conjuces se limitaron únicamente a la transcripción de las exposiciones de las partes procesales en su sentencia y no tomaron en consideración todos los antecedentes necesarios para adoptar una decisión proba en el caso que les había llegado a conocimiento.

Por lo expuesto, la Corte considera que los razonamientos de los mencionados conjuces son inmotivados, puesto que siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales, dejando al demandado en indefensión, violando el derecho al debido proceso en lo referente a la motivación, conforme queda indicado en la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la

República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente a la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia emitida por los conjuces integrantes de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 0940-2011.
4. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, con el fin de que previo sorteo, otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0169-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 14 de agosto de 2013

SENTENCIA N.º 063-13-SEP-CC

CASO N.º 1224-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por el señor Freddy Aníbal Bastidas Serrano, en su calidad de procurador judicial de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 16 de junio de 2011 a las 08h10, dentro de la acción de protección N.º 180-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de julio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1224-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, el 31 de agosto de 2011 a las 14h50. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al juez Patricio Herrera Betancourt.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 17 de julio de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo manifiesta que en su calidad de procurador judicial de los empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, presentó una acción de protección en contra de la Prefectura de Sucumbíos, fundamentado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, por una presunta vulneración de los derechos que contienen los artículos 33, 34, 41, 66 numeral 4, 325 al 333, 367 al 372 *ibidem*. Menciona que planteó la antedicha acción, con el propósito de que la entidad accionada pague "... la diferencia de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, que ya habían sido cubiertos en parte pero con el salario no anterior, no unificado conforme la disposición transitoria OCTAVA DE LA LOSSCA, conforme el Art. 101 de la misma...".

Refiere que el 13 de mayo de 2011 a las 14h50, el juez segundo de lo civil de Shushufindi, resolvió aceptar la acción de protección que fuera signada con el N.º 177-2011,

disponiendo que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos, en la persona del prefecto provincial, cumpla con el pago de los fondos de reserva correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007, de forma directa a las cuentas de cada uno de los empleados, conforme lo establecido por el perito contable, sumado a los recargos e intereses de ley, en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Fondos de Reserva.

Por otra parte, expresa que el representante del prefecto interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, y resuelto el 16 de junio de 2011 a las 08h10, habiéndose aceptado el recurso y por lo tanto, revocado en todas sus partes la sentencia de primer nivel. En este sentido, el legitimado activo señala que la decisión de la sala, causó "... sorpresa e indignación, en los 249 empleados del Gobierno Provincial de Sucumbíos, y conmoción social en toda la población de la ciudad de Nueva Loja y la Provincia de Sucumbíos, al saber la resolución diminuta, toda vez que los servidores de la entidad antes nombrada estaban seguros de que se confirmaría la resolución..." del juez de instancia, por cuanto, en su criterio, esta se encontraba apegada al ordenamiento jurídico, y tutelaba el derecho que había sido conculcado, esto es el derecho a igual trabajo igual remuneración.

El accionante aduce que es "falsa" la aseveración que consta en el considerando cuarto de la sentencia de la sala, que señala: "Nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por las normas de carácter legal, que tienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos..."; pues afirma que se han violentado derechos reconocidos en normas constitucionales. En esta misma línea, sostiene que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, debió confirmar el fallo de primer nivel, ya que la violación a los derechos que alegó, es de carácter inminente, por cuanto "... con la retención de los dineros del no pago de los fondos de reserva, perjudica la situación financiera de la familia, violándose el principio constitucional..." al trabajo y a la seguridad social. Asimismo, manifestó que la sentencia impugnada, al no reconocer los derechos constitucionales violados, ha ocasionado perjuicios irremediables y daños materiales e inmateriales a su economía, al derecho al trabajo y a una remuneración justa y equitativa.

Por otro lado, afirma que la acción de protección constitucional es la única vía para hacer valer y respetar los derechos, pues no existe otro mecanismo eficaz, legal y oportuno que pueda amparar los derechos reconocidos en la Constitución. Precisa que otras vías, como la ordinaria o extraordinaria, son "... vías tortuosas (...) por cuanto el daño es inminente..."; así, arguye que "... el acto u omisión es de carácter emergente ante el abuso de poder de Autoridad Pública, Prefecto Provincial de Sucumbíos, al retener en forma arbitraria los fondos de reserva y no pagar, pese a haber disponibilidad presupuestaria para el pago, (...) existiendo norma legal para el pago como es la DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LOSCCA..."

Adicionalmente, refiere que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su garantía a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos prescindió de la prueba, "... al haber negado la acción de protección habiendo prueba plena que es el derecho constitucional violado, habiendo disponibilidad presupuestaria como afirmativamente bien lo indica el Juez inferior, en su fallo..."

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República; el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, reconocido en el artículo 66 numeral 4 *ibidem*; la garantía del debido proceso que consta en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, referente a la obligación de motivar las resoluciones del poder público. Así también, afirma que la decisión judicial impugnada vulnera la seguridad jurídica, y no aplica las disposiciones que contienen los artículos 425, 426, 427 y 428 del texto constitucional.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita:

“1.- Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto y sin valor alguno la Sentencia ejecutoriada emitida por los Jueces de la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS, Nueva Loja, de fecha 16 de junio del 2011 a las 08h10.

2.- Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha causado a los 249 empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales, esto es, ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas hacer (sic.) cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos, con fecha 16 de junio de 2011 a las 08h10, la misma que se encuentra ejecutoriada, atento a lo señalado en el Art. 87 de la Constitución.

3.- Que se aplique la tutela judicial y efectiva de mis derechos garantizados en el Art. 82 de la Constitución de la República, frente al atentado proveniente de resolución ilegítima de los señores Jueces de la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS, que me causa un daño inminente a más de grave e irreparable, adoptando las medidas urgentes destinadas a cesar toda lesión, evitando que un acto reñido por la Ley no sea violado, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

4.- En definitiva que se acepte mi ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, contra de la sentencias o autos definitivo en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se

interpondrá ante la Corte Constitucional, en vista de que no hay otros mecanismos eficaz para que ampare mis derechos que han sido violados por parte de la UNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS.

5.- Que se declare la NULIDAD DE LA SENTENCIA, por cuanto existe vicios de procedibilidad y violación de normas constitucionales, así como han cometido el delito de prevaricato los jueces demandados. (...)”.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 16 de junio de 2011 a las 08h10, dentro de la acción de protección N.º 180-2011, la misma que en su parte pertinente, señala:

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS – SALA UNICA.- Nueva Loja, a 16 de junio del 2011, las 08h10.- VISTOS: (...) QUINTO.- (...) Conforme así lo dispone en la Carta Fundamental del Estado, el proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas dice el artículo 169 de la Constitución de la República, cuando menciona que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...”, pretender que el Juez garante de la Constitución, acepte la acción de protección presentada por el recurrente doctor FREDDY ANIBAL BASTIDAS SERRANO, por sus propios derechos y como representante de los señores empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos (...), no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; toda vez que los accionantes no han justificado que la vía judicial, no fuere eficaz, por lo que su acción se torna improcedente.- Por lo expuesto, tomando como motivación y fundamentación lo expuesto en los considerandos inmediatos anteriores, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, (...) acogiendo y aceptando el recurso de apelación interpuesto por los accionados, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la sentencia recurrida que acepta la acción de protección planteada por los recurrentes doctor FREDDY ANIBAL BASTIDAS SERRANO (...) Y NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL...”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos:

Los doctores Juan Núñez Sanabria, Nicolás Zambrano Lozada y Luis Legña Zambrano, en sus calidades de jueces de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, presentaron su informe de descargo, solicitando que se deseché la demanda. En lo principal, afirman que

han cumplido con las disposiciones jurídicas consagradas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Advierten que en el libelo de la acción extraordinaria de protección, el compareciente no ha señalado de forma clara y precisa si la presunta vulneración de sus derechos ha ocurrido durante el proceso, así como tampoco el momento en que se la ha alegado ante el juez que conoció la causa.

Asimismo, señalan que no es procedente pretender cobrar “... los supuestos fondos de reserva a los que dice el accionante tienen derecho, utilizando para ello la acción ordinaria de protección...”. En este sentido, manifiestan que para el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, debe aplicarse lo prescrito en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Constitución de la República. Así también, refieren que de conformidad con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procedía la acción de protección, razón por la cual se debió acudir a la vía judicial, en función al principio de impugnabilidad en la sede judicial de los actos administrativos que contiene el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, precisan que a pesar de que el accionante arguye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, se han respetado en todo momento las garantías y derechos que consagra la Constitución, dando cumplimiento a la tutela judicial efectiva, y al derecho a la defensa. Finalmente, los jueces emisores de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, manifiestan que esta se encuentra debidamente motivada.

Comparecencia de los terceros interesados

Procurador General del Estado:

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, afirma que la demanda no procede en vista de que el actor ha desvirtuado el propósito de la acción extraordinaria de protección, puesto que: “... se limita a insistir en la discusión acerca del aspecto medular resuelto mediante acción de protección, en torno al reclamo por pago de supuestas diferencias de fondos de reserva por el período comprendido entre el año 2204 (sic.) al 2007 y la aplicación de normas inherentes a la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.”

Adicionalmente, señala que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, han expedido la decisión impugnada de manera motivada, con apego a las disposiciones constitucionales y legales, en base a los elementos probatorios que obran en el proceso. Manifiesta que no basta con aseverar la existencia de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, sino que estas deben ser demostradas conforme a derecho. De otra parte, sostiene que el legitimado activo se aparta totalmente de la naturaleza de una acción extraordinaria de protección, toda vez que incursiona en aspectos destinados al control de legalidad, ajenos a la esfera constitucional.

Por lo tanto, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

Autoridades de la Prefectura de Sucumbíos:

El señor René Grefa Cerda y Juan Álvarez Marín, en sus calidades de prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en su orden, manifestaron que el fallo impugnado se encuentra plenamente motivado y que el reclamo que realizan los accionantes no procede en la acción constitucional de protección, sino en la jurisdicción ordinaria, por lo que solicitaron que se rechace la demanda.

Audiencia pública

Como se desprende de la razón que obra a fojas 73 del expediente constitucional, el 16 de enero de 2012 a las 15h00, se realizó la audiencia pública convocada mediante providencia del 22 de diciembre de 2011 a las 10h00. A la referida diligencia comparecieron el doctor Freddy Bastidas Serrano, en calidad de procurador judicial de 249 empleados del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos; así como el doctor Domingo Barragán, en representación del prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos. No concurrió el procurador general del Estado, pese a haber estado legalmente notificado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad formal, material y no discriminación?
2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación?
3. ¿Es la acción de protección la vía adecuada para solicitar el pago de la diferencia de los fondos de reserva?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al trabajo y a la igualdad formal, material y no discriminación?**

Dentro de los derechos del buen vivir, la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo. Así, el artículo 33 de la Constitución ecuatoriana establece que el trabajo es un derecho y un deber social, que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. En esta línea, le corresponde al Estado garantizar a las personas el pleno respeto de su dignidad, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado.

La configuración normativa e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia, establece un sistema conformado por varios mecanismos que tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Al respecto, el Régimen de Desarrollo previsto en la Constitución, dentro de su artículo 326, enumera los principios en los cuales se sustenta este derecho, dentro de estos, el numeral 4 instituye que “a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”.

Es importante destacar que el antedicho principio, guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación de las personas, que contempla el artículo 66 numeral 4 del texto constitucional. De esta manera, el principio que nos ocupa plantea una igualdad material, cuyo objeto consiste en un mismo trato para las personas que se encuentran bajo iguales condiciones. Bajo tal contexto, se desprende que el marco constitucional ecuatoriano no permite un trato discriminatorio entre trabajadores que, desempeñando las mismas labores y responsabilidades, sean objeto de distinta remuneración.

Consecuentemente, esta Corte considera que en función al derecho a la igualdad, así como por la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para

justificar lo contrario; dicho de otro modo, ante idénticas funciones, labores y responsabilidades, corresponde la misma retribución económica para los trabajadores.

Ahora bien, el legitimado activo sostiene que la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 180-2011, violenta este principio laboral y, consecuentemente, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Sin embargo, del libelo de la demanda, se observa que el accionante pretende que mediante la presente acción extraordinaria de protección, se cancele el pago de la supuesta diferencia de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007 que arguye no ha sido cumplida por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, incumpliendo así, en su criterio, varias disposiciones legales que cita en la demanda. En este orden de ideas, se desprende que la parte accionante no ha ofrecido una argumentación que demuestre la conexión entre la situación fáctica que describe y la supuesta vulneración de los derechos constitucionales referentes al trabajo y a la igualdad, toda vez que se limita en señalar asuntos relacionados con los fondos de reserva, contemplados y regulados en la legislación ordinaria, la cual prevé para los mismos los mecanismos idóneos para su exigibilidad, sin que se haya determinado, además, una pretensión en la órbita de la justicia constitucional. A este respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en reiteradas oportunidades señaló que:

“... al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección, no basta con hacer mención a un hecho y cotejarlo sin más a un principio (...) contenido en una disposición constitucional; error en el que incurre el accionante, pues a pesar de lo amplio de sus argumentaciones, éstas no logran conectar sus pretensiones con el nivel de justicia constitucional”¹.

Por tanto, se desprende que la decisión impugnada no vulnera el derecho al trabajo ni a la igualdad formal, material y no discriminación que el accionante afirma, pues la controversia versa sobre aspectos relacionados con la normativa infra-constitucional que nada tiene que ver con el principio laboral citado en la demanda como violentado; por lo que, de considerarse cualquier persona afectada, debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos constitucionales, como ha ocurrido en el presente caso. Se debe precisar que si bien es cierto los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, no lo es menos los reclamados en el presente caso, entendiéndose como tales los derechos laborales de orden legal, por su naturaleza infraconstitucional, por la existencia de vías administrativas y jurisdiccionales diseñadas para la protección de los mismos, y por reducir las pretensiones a cuantificaciones económicas o patrimoniales como remuneraciones, indemnizaciones, multas, beneficios, entre otros.

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía a la motivación?

Respecto al debido proceso, se debe expresar que este es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en este sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un “medio para la realización de la justicia”. Así, sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, puntualizó que:

“El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”².

En este sentido, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”³.

De lo cual se desprende que la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento.

En el caso *sub judice*, el accionante manifiesta como supuesta vulneración al debido proceso, que el fallo emitido por los jueces de la Corte Provincial carece de motivación, pues afirma que los juzgadores de alzada han efectuado su análisis prescindiendo de la “prueba decisiva”, emitiendo, como consecuencia, una sentencia cuyos razonamientos difieren de los vertidos por el juez inferior, en donde se concedió la acción de protección a favor del legitimado activo. Al respecto, la Corte Constitucional debe señalar que la sola inconformidad con una decisión de un tribunal de alzada,

¹ Corte Constitucional para el período de transición. Caso No.0585-09-EP. Sentencia No. 021-10-SEP-CC. Quito, D.M., 11 de mayo de 2010.

² Corte Constitucional para el período de transición. Caso No.1678-10-EP. Sentencia No. 200-12-SEP-CC. Quito, D.M., 26 de julio de 2012.

³ Corte Constitucional para el período de transición. Caso No. 0005-10-EP. Sentencia No. 069-10-SEP-CC. Quito, D.M., 9 de diciembre de 2010.

que difiere de la expedida por el juez *a quo*, no conlleva la ausencia de la garantía a la motivación; por el contrario, de la revisión de la sentencia impugnada, en particular de sus considerandos cuarto y quinto, se desprende que esta contiene razonamientos jurídicos claros, suficientes, coherentes y concretos, que analiza las pretensiones del accionante en función de la naturaleza de la acción de protección.

En definitiva, la Corte Constitucional no evidencia una vulneración de la garantía de motivación, pues del estudio de la sentencia de apelación se puede observar que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, actuó con apego a la Constitución de la República, y realizó una adecuada argumentación de los elementos fácticos y disposiciones normativas acordes con la naturaleza de la acción de protección de derechos, establecida en el artículo 88 de la Constitución, y artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual permite colegir que la sentencia hoy demandada se encuentra debidamente motivada. De este modo, se concluye que la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso.

3. ¿Es la acción de protección la vía adecuada para solicitar el pago de la diferencia de los fondos de reserva?

En el caso que nos ocupa, el legitimado activo sostiene la procedencia de la acción de protección para tutelar los derechos que según su criterio, han sido conculcados, por la supuesta falta del pago de las diferencias de los fondos de reserva en los años 2004, 2005, 2006 y 2007, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbios.

La acción de protección, según la disposición constitucional que contiene el artículo 88, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando éstos hayan sido menoscabados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas, o por personas particulares, en los casos expresamente reconocidos en la propia norma. En este sentido, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea y eficaz que procede ante una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos. Esto, sin embargo, no significa que todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico, necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, en vista de que para los conflictos que versan sobre materia de legalidad, el propio marco normativo prevé vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, esta Corte Constitucional ha señalado que:

“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a

una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo al artículo 169 *ibidem*, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial⁴.

Ahora bien, conforme lo ya manifestado, se observa que en el caso *sub judice* los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, llegaron a la conclusión de que a pretexto de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, el legitimado activo pretendía que el juez constitucional conozca mediante la acción de protección, un conflicto que no se encuadra en la esfera constitucional. Así, los jueces resolvieron que la acción se encontraba incurso en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, no vulnera derechos constitucionales y, por lo tanto, podría ser impugnado en la vía judicial.

Como se ha podido observar en la línea argumentativa de la presente sentencia, en el caso *sub examine*, en efecto, no existe una afectación a derechos constitucionales, pues como bien señalaron los jueces de apelación, el caso denota un conflicto infra-constitucional consistente en la solicitud del pago de la supuesta diferencia por concepto de los fondos de reserva de los años 2004, 2005, 2006 y 2007. Esto, en razón de que los fondos de reserva constituyen un beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, establecido y desarrollado en disposiciones legales, tanto laborales cuanto de seguridad social, que contemplan toda la regulación normativa referente al pago de este rubro. Asimismo, esto se evidencia del texto de la demanda de la acción de protección incoada por la parte accionante, pues el legitimado activo se limita a reproducir disposiciones presuntamente infringidas e inobservadas de la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa del Código del Trabajo y de la Ley de Seguridad Social.

Como ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se encuentra enmarcada en la tutela de los derechos constitucionales; por lo que, los conflictos que pudieren generarse respecto a la errónea aplicación o interpretación de las disposiciones normativas infra-constitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional, pues para ello existen los intérpretes normativos competentes. En definitiva, la acción de protección no es la vía adecuada para solicitar el pago de la diferencia de los fondos de reserva.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Caso No.1000-12-EP. Sentencia No. 0016-13-SEP-CC. Quito, D.M., 16 de mayo de 2013.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) María Augusta Durán Mera, **SECRETARIA GENERAL (E)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2013. Lo certifico.

f.) María Augusta Durán Mera, **SECRETARIA GENERAL (E)**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a septiembre 04 de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1224-11-EP-1

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la señora jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el día miércoles veintiocho de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a septiembre 04 de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 21 de agosto del 2013

SENTENCIA N.° 068-13-SEP-CC

CASO N.° 0447-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Wladimir López Erazo, coordinador de patrocinio y apoderado del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, el 25 de noviembre de 2011, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio No. 10156-ML-2003. El accionante afirma que las referidas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales al efectivo goce de los derechos, principios del ejercicio de los derechos, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 3, 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 587 del 30 de noviembre de 2011, la Secretaría General, el 12 de marzo de 2012, certificó que tiene relación con el caso N.° 1623-10-EP, mismo que se encuentra resuelto.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2012 a las 08h52, avocó conocimiento de la presente causa y admitió a trámite la acción (fs. 4-5), disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

El 01 de junio de 2012, la Abg. Laura Acuña, en su calidad de procuradora judicial de las Compañías CONGAS C. A., ECOGAS S. A., y GASGUAYAS S. A., solicita la revocatoria del auto de admisión, el cual mediante auto del 28 de junio de 2012, es negado por parte de la Sala de Admisión.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa al Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional, quien recibe el expediente el 03 de septiembre de 2012 y avocó conocimiento del mismo el 04 de septiembre de 2012 a las 08h40, donde en lo principal se convoca a audiencia pública para el 18 de septiembre del 2012.

Terminado el período de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 016-CCE-SG-SUS-2013, de conformidad al sorteo del 03 de enero de 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remitió la presente causa al despacho del doctor Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador, quien avocó conocimiento de la misma el 03 de junio de 2013 a las 15h00.

Sentencia o auto que se impugna

Auto dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 24 de octubre de 2011 a las 09h50, dentro de la causa N.º 10156-ML-2003

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DISTRITO DE QUITO.- PRIMERA SALA.- Quito, 24 de octubre de 2011.- Las 09h50.- VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal, por no tener ningún fundamento procesal y por improcedente, se niega el pedido formulado por el señor Procurador General del Estado.- Atendiendo la petición formulada por la Procuradora Judicial de las compañías CONGAS C.A., ECOGAS S.A. y GASGUAYAS S.A. y por cuanto, de la razón sentada por Secretaría, consta que los demandados, no han cumplido con el mandamiento de ejecución dictado[r] por la Sala mediante auto de 29 de junio del 2011^a las 15h30, de conformidad con lo previsto en el Art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo de la Cuenta Corriente No. 01310056 de propiedad de PETROECUADOR que mantiene en el Banco Central del Ecuador, la misma que en virtud del Decreto Ejecutivo 315, de 6 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010, asumió y se subrogó en los derechos y obligaciones de la anterior Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, entre ellas la Empresa PETROCOMERCIAL, demanda coadyuvante en este juicio, hasta por el monto de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS (US \$. 3'544.878,81), que corresponde a las accionantes, las compañías CONGAS C.A., ECOGAS S.A. Y GASGUAYAS S.A.; dicho monto será depositado en la cuenta No. 017010999976, que mantiene esta Sala en el Banco Nacional de Fomento.- Para la práctica de esta diligencia, remítase atento oficio al señor Gerente del Banco Central del Ecuador y cuéntese con uno de los señores Depositarios Judiciales del Cantón Quito, para lo cual se enviará copia de la providencia respectiva a la sala de sorteos; de ser el caso, se contará con el auxilio de la Policía Nacional (...).”

Sentencia dictada el 19 de enero del 2009 a las 09h00, por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro de la causa N.º 10156-ML-2003:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DISTRITO DE QUITO.- PRIMERA SALA.- Quito, 19 de enero del 2009.- Las

09h00.- VISTOS: (...) SÉPTIMO.- Según la Doctrina y reiterada jurisprudencia, el objetivo del Proceso Contencioso Administrativo, es el de lograr, la tutela judicial efectiva de los particulares, sobre los actos de la Administración, a fin de que de modo eficaz y efectivo, esta última se someta al Derecho; se garantiza a través de este recurso la legalidad y los derechos de los administrados, lo que constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho. El proceso contencioso garantiza la independencia y la imparcialidad, porque no se puede permitir que la Administración Pública sea juez de sus propios asuntos, ya que a nadie se le puede reconocer la condición de verdadero Juez cuando decide sobre su propia causa. Sin más consideraciones, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente la demanda formulada por la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR S.A., ESAIN S.A., LOJAGAS C.E.M., CONGAS C.A., ECOGAS S.A. Y GASGUAYAS S.A. y declarando ilegal el acto administrativo impugnado, dispone que los demandados, cumplan con el ajuste de los componentes de la tarifa prevista en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 2592, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, a partir del mes de enero del año 2003 y cancelen los valores del ajuste tarifario contemplados en el peritaje que ha sido aprobado por esta Sala y que corresponde al que se hace referencia en el considerando Sexto de esta sentencia.- Por improcedente se niega el pago de los intereses reclamados por la actora”.

Detalle de la demanda

El accionante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003.

Manifiesta que se vulneraron sus derechos constitucionales, ya que cuando la abogada Laura Acuña de Nájera, secretaria ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo presentó el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, su fundamento fue que existía un incumplimiento del Decreto Ejecutivo N.º 2592 por parte del Ministerio de Energía y Minas, sin impugnar ningún acto administrativo, razón por la cual jamás existió un derecho subjetivo del recurrente.

Señala que la demanda se presentó el 13 de mayo del 2003 y, sin embargo, para tratar de subsanar el error, la parte accionante, mediante escrito del 3 de junio de 2003, manifiesta que el acto administrativo impugnado es el oficio

N.º 449-DHN-C-GLP-0306594 del 28 de mayo de 2003, es decir que se demanda un acto administrativo inexistente a la fecha de presentación del recurso.

Argumenta que la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante sentencia del 19 de enero de 2009, violentando derechos fundamentales garantizados en la Constitución, resolvió aceptar parcialmente la demanda formulada, declarando ilegal el acto administrativo. De igual manera, la Sala dictó el auto del 24 de octubre de 2011, en el que ordenó el embargo de la cuenta de PETROECUADOR que mantiene en el Banco Central del Ecuador, cuando PETROCOMERCIAL fue la demandada coadyuvante en dicho juicio.

Finalmente, arguye que no se debe ni puede permitir que se cree un nuevo proceso, antijurídico, que acepte recursos mal planteados, basados en actos administrativos inexistentes, y de esta manera perjudicar a la EP PETROECUADOR, al Estado ecuatoriano y a todas las ecuatorianas y ecuatorianos.

Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que se han violado los siguientes derechos constitucionales: efectivo goce de los derechos, principios del ejercicio de los derechos, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 3, 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

“...solicito al Pleno de la Corte Constitucional que se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos, y contenidos en la sentencia y auto dictados por la Primera Sala del Tribunal No. 1 de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, solicito que una vez admitida esta acción al trámite correspondiente y determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notificará a la contraparte dentro del término establecido para el efecto y concluido el mismo, se remitirá a la Corte Constitucional el expediente integro de todas las actuaciones en las instancias inferiores y la actual, para que en Sentencia se declare la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la referencia, disponiendo la reparación integral, esto es dejando sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, mediante SENTENCIA DE 19 DE ENERO DE 2009, A LAS 09H00; Y, AUTO DICTADO EL 24 DE OCTUBRE DEL 2011, A LAS 09H50”.

Contestación a la demanda

La Ab. Laura Acuña de Nájera, en su calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP ECUADOR S. A., ESAIN S. A., CONGAS C. A., ECOGAS S. A.,

GASGUAYAS S. A., y LOJAGAS en sus escritos de contestación a la demanda, en lo principal sostiene: Abusando del derecho y en forma inoportuna, ilegal e improcedente, los representantes de la EP PETROECUADOR vuelven a presentar una acción extraordinaria de protección astutamente, en inicio, en contra del auto interlocutorio del 24 de octubre de 2011, para terminar haciendo extensiva la acción en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 19 de enero del 2009, lo que contradice los principios de lealtad y buena fe procesal.

Señala que la pretensión de PETROECUADOR es improcedente y va contra todo principio jurídico al pretender que por auto de ejecución, se retrotraiga una sentencia dictada el 19 de enero de 2009, la cual causó estado.

Manifiesta que PETROECUADOR, en su argumentación para fundamentar su pretensión, presenta un panorama diferente al real, al omitir hechos de derecho trascendentales que hacen de la sentencia dictada el 19 de enero de 2009 una decisión de última y definitiva instancia ejecutoriada, por tanto inmutable.

Sostiene que en la sentencia del 19 de enero del 2009 no existe ningún derecho constitucional o del debido proceso violado, por cuanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha respetado los derechos de las partes procesales, ha cumplido el trámite establecido en la ley y ha permitido que las partes ejerzan en forma amplia y completa el derecho a la defensa tutelado en la Constitución, incluido el ejercicio del derecho de contradicción e impugnación, que ejercieron los demandados Ministerio de Energía y Minas, Procuraduría General del Estado y la filial de PETROECUADOR, en el curso de todo el juicio.

Por otra parte, alega que existe abuso del derecho, ya que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, la misma que se tramitó en la Corte Constitucional con el N.º 1623-10-EP, que fue inadmitida mediante auto del 21 de marzo del 2011, disponiendo su archivo.

En conclusión, señala que se ha demostrado de manera irrefutable que la acción extraordinaria de protección de la EP PETROECUADOR no cumple ninguno de los requisitos previstos en la Ley para la procedencia de la acción, lo que la deriva en ilegal, improcedente e inviable.

María Lorena Espinoza Arízaga, en su calidad de coordinadora general jurídica, delegada del ministro de Recursos Naturales No Renovables, comparece y manifiesta:

“(...) Apruebo y ratifico la intervención efectuada por Mónica Chávez Tamayo, Abogada y Servidora de la Coordinación General Jurídica, durante la Audiencia Pública efectuada el martes 18 de septiembre del año en curso a las 11h45 (...)”.

La Dra. Raquel Lobato Romero, jueza titular de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en sus escritos de contestación a la demanda, en lo principal señala: Una vez que se llevó a cabo el trámite correspondiente y se sustanció el mencionado juicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluyó la primera instancia del juicio con sentencia de mayoría que se dictó el 19 de enero del 2009, en la cual se aceptó parcialmente la demanda y se dispuso el cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de los demandados hacia las empresas actoras, y la suscrita, por no estar conforme con la sentencia de mayoría por las razones que constan en el voto salvado, emitió el mismo en el cual aceptó la excepción de improcedencia formulada por los demandados y el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Sostiene que de la resolución de mayoría se interpuso recurso de casación para el inmediato superior, esto es, para la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la cual conoció y ratificó la sentencia de mayoría señalada, conduciendo de este modo a la fase de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las mencionadas sentencias.

Alega que debe destacarse que la suscrita únicamente ha intervenido desde la sentencia dictada el 19 de enero del 2009, por obligación legal, pues solamente se han dictado autos y providencias de mayoría, sin intervención de su persona en la situación expuesta, con lo que demuestra que no tiene ninguna participación en el embargo ordenado, ni en las demás actuaciones que se dictaron a partir de la sentencia en mención.

Los doctores Jaime Gustavo Enríquez Yépez y Marco Idrovo Arciniega, en sus calidades de jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, presentan informe de descargo, en el que principalmente sostienen:

El 13 de mayo del 2003, la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de apoderada y procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR S. A., ESAIN S. A., LOJAGAS C.E.M., CONGAS C. A., ECOGAS S. A., y GASGUAYAS S. A., demanda en recurso de plena jurisdicción o subjetivo al Ministerio de Energía y Minas, al procurador general del Estado y a la empresa PETROCOMERCIAL, como coadyuvante de los demandados, a fin de que se cumpla con el ajuste y se cancele a sus representadas el incremento de los componentes de la tarifa que se reconoce a las comercializadoras de gas licuado de petróleo por el servicio público de comercialización.

Señalan que el 19 de enero del 2009, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito dictó sentencia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes, y resolvió aceptar parcialmente la demanda y disponer que los demandados cumplan con el ajuste de los componentes de la tarifa correspondiente. Del referido fallo, el Ministerio de Energía

y Minas dedujo recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, que fue tramitado y rechazado mediante resolución del 01 de abril de 2010.

Argumentan que el coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de enero del 2009, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 21 de marzo de 2011.

Manifiestan que mediante auto del 21 de junio del 2011, se dispuso a los demandados que en el término de 24 horas den cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y dicho auto, sin embargo, en vista del incumplimiento, en providencia del 24 de octubre de 2011, el Tribunal ordenó el embargo de la cuenta corriente de propiedad de PETROECUADOR.

En este sentido, consideran que la acción extraordinaria de protección presentada el 25 de noviembre del 2011, se la dirige en contra de la sentencia dictada el 19 de enero del 2009, es decir, resulta extemporánea e inoportuna, ya que fue presentada fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no es admisible en contra de un fallo judicial, ejecutoriado firme, que además fue confirmado por la Corte Nacional de Justicia y por la propia Corte Constitucional cuando inadmitió la acción extraordinaria de protección.

Sostienen que en la sentencia del 19 de enero del 2009 no existe ningún derecho constitucional o del debido proceso violado, por cuanto la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ha respetado los derechos de las partes procesales, ha cumplido el trámite establecido en la ley y ha permitido que las partes ejerzan en forma amplia y completa el derecho a la defensa.

Finalmente aducen que el auto del 24 de octubre de 2011, por el que se ordena el embargo de los valores adeudados, no es de aquellos previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto no se trata de un auto definitivo, con fuerza de sentencia, jurídicamente dicho auto es un decreto.

El Abg. Marcos Edison Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en escrito de contestación a la demanda señala:

“(…) en la acción extraordinaria de protección No. 0447-12-EP, planteada por el Dr. Wladimir López Erazo, Coordinador de Patrocinio encargado y procurador judicial del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2009, a las 09h00, por los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo

Contencioso Administrativo de Quito, así como del auto expedido por la propia Sala el 24 de octubre de 2011, a las 09h50, ante usted comparezco y manifiesto: Que, notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla constitucional No. 18 (...)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso de la acción presentada en contra del auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados

La Corte Constitucional examinará que el auto del 24 de octubre de 2011 a las 09h50 y sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio N.º 10156-ML-2003, tenga sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos-constitucionales cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. En el caso concreto, ¿se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva de EP PETROECUADOR, por haberla considerado parte procesal en la causa N.º 10156-ML-2003?
2. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principios de aplicación de los derechos?

Resolución de los problemas jurídicos

1. En el caso concreto, ¿se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y tutela judicial efectiva de EP PETROECUADOR, por haberla considerado parte procesal en la causa N.º 10156-ML-2003?

El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 24 de octubre de 2011 y la sentencia del 19 de enero de 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por cuanto a su criterio, dichas decisiones judiciales vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

En el libelo de la demanda, el accionante fundamenta la vulneración de derechos constitucionales, de forma general, manifestando que PETROECUADOR no fue parte procesal de la causa, ya que la demandada coadyuvante fue PETROCOMERCIAL, la que además sostiene que no correspondía ser demandada, por cuanto no expidió el acto administrativo materia del proceso.

El derecho constitucional al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el que se determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Este derecho es considerado como uno de los pilares sobre los cuales reposa el sistema de justicia, por cuanto tutela un conjunto de garantías reconocidas a todas las personas, las cuales se encuentran encaminadas a proteger a las partes

procesales en igualdad de condiciones, a través de la garantía del cumplimiento de las normas, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la eficacia de las pruebas actuadas conforme la Constitución y la ley, el principio de *indubio pro reo*, el principio de proporcionalidad y el derecho a la defensa. De esta forma, el debido proceso garantiza la sustanciación de causas amparadas bajo los valores de la justicia.

El accionante en su demanda arguye como garantías del debido proceso, principalmente vulneradas, la contenida en el numeral 1 del referido artículo 76, que establece: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, y el derecho a la defensa, regulado en el numeral 7.

A través de estas dos garantías se prevé que dentro de cualquier proceso administrativo o judicial, las personas tengan la certeza de que se aplicará el ordenamiento jurídico vigente, ante lo cual podrán hacer uso de su derecho a la defensa a través de la participación activa en el proceso, que se respalde por la práctica de pruebas, la presentación de alegatos y la activación de todos los medios necesarios encaminados a defender su posición.

El caso sub júdice se origina de la interposición de un recurso de plena jurisdicción, propuesto por la Abg. Laura Acuña de Nájera en calidad de secretaria ejecutiva de la Asociación Ecuatoriana de Empresas Comercializadoras de Gas Licuado en contra del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables (ex Ministerio de Energía y Minas), la Procuraduría General del Estado y coadyuvantemente contra PETROCOMERCIAL, por la negativa de dicho Ministerio para proceder a la liquidación de los ajustes establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º 2592.

PETROCOMERCIAL, a lo largo de todo el proceso de instancia, alegó su discrepancia, con que se lo considere como demandado coadyuvante, afirmando que la institución que expidió el acto administrativo impugnado fue el Ministerio de Energía y Minas. Este argumento, en la demanda de acción extraordinaria de protección, nuevamente es planteado por PETROECUADOR, sosteniendo que los jueces de la sala, al no haber considerado lo mencionado, vulneraron sus derechos constitucionales.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 24 determina que: “La demanda se podrá proponer contra: a) El órgano de la Administración Pública y las personas jurídicas semipúblicas de que provinieren el acto o disposición a que se refiera el recurso; b) Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor derivaren derechos del acto o disposición”.

En efecto, PETROECUADOR (Empresa estatal de petróleo del Ecuador) se creó a través de la Ley N.º 45 expedida por el Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial N.º 238 del 26 de septiembre de 1989, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, cuya gestión empresarial se sujeta a las normas y reglamentos emitidos por los órganos competentes de la empresa según

constaba en el artículo 1¹ de la Ley Especial de PETROECUADOR, anteriormente constituida por una matriz, y teniendo como sus filiales a las siguientes: PETROPRODUCCIÓN, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, y tres temporales PETROTRANSPORTE, PETROAMAZONAS y PETROPENÍNSULA, encargadas de desarrollar las distintas fases de la industria petrolera nacional.

En razón de lo dicho, la Ley de Hidrocarburos regula la materia hidrocarburífera en el Ecuador, estableciendo el procedimiento de la producción, comercialización y distribución de los productos provenientes de los yacimientos de hidrocarburos, dentro de la cual se diferencian las competencias y atribuciones del Ministerio de Energía y Minas como encargado de formular la política de hidrocarburos, y de PETROECUADOR, como ejecutor de dicha política, cuya función se circunscribe incluso a celebrar contratos de comercialización y distribución de combustibles, suscritos por EP PETROECUADOR con empresas privadas y de economía mixta.

Bajo esta circunstancia, PETROCOMERCIAL era la filial a la cual le correspondía llevar adelante el proceso de comercialización y distribución de los productos hidrocarburíferos, razón por la cual, en el Decreto Ejecutivo 2592², acusado de incumplido por las comercializadoras de gas licuado de petróleo, se determina que las tarifas fijadas en dicho Decreto deberán ser aplicadas por PETROCOMERCIAL a las comercializadoras de gas licuado de petróleo. En razón de la negativa del Ministerio de Energía y Minas, para aplicar dicho Decreto se originó el acto administrativo impugnado.

Por estas consideraciones, PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, conforme lo determinado en el referido artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa fungió como demandado coadyuvante en el proceso contencioso administrativo, en razón de que mantiene una relación directa en la comercialización de gas licuado de petróleo y era la institución a quien le correspondía aplicar el decreto que dio origen a la causa N.º 10156-ML-2003.

¹ Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, Art. 1.- “Naturaleza.- Créase la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito. En su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la Ley de Hidrocarburos y a las demás normas emitidas por los órganos de la Empresa. Créase una empresa estatal filial permanente para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte. Estas empresas filiales tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa y operativa. PETROECUADOR, por sí o por medio de sus empresas filiales y dentro del ámbito de su gestión, podrá desarrollar actividades en el exterior”.

² Decreto Ejecutivo No. 2592, publicado en Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002.

En razón de lo dicho, la Corte Constitucional evidencia que no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en lo referente a la aplicación de normas, por cuanto se aplicó el marco jurídico que regula este tipo de procesos. Corresponde a la Corte analizar si se vulneró el derecho constitucional a la defensa, también alegado por el accionante.

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, el 19 de enero de 2009 expidió la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección, en la cual analizó todas las circunstancias de hecho del proceso, a las cuales las relacionó con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de cuyo análisis finalmente concluyó: “acepta parcialmente la demanda formulada por la abogada Laura Acuña de Nájera, en calidad de procuradora judicial de las compañías AGIP DEL ECUADOR S.A., ESAIN S.A., LOJAGAS C.E.M., CONGAS C.A., ECOGAS S.A. Y GASGUAYAS S.A. y declarando ilegal el acto administrativo impugnado, dispone que los demandados, cumplan con el ajuste de los componentes de la tarifa prevista en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 2592”.

Dentro de la motivación de la mencionada decisión judicial, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito analizó la alegación de PETROCOMERCIAL, en relación a su supuesta ilegitimidad de personería, por no haber sido autor del acto administrativo impugnado, sobre lo cual determinó que “el acto administrativo normativo, contenido en el Decreto Ejecutivo 2592, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, en su artículo cuatro, en forma expresa dispone que las tarifas fijadas en dicho Decreto deben ser aplicadas por PETROCOMERCIAL a las comercializadoras de gas licuado de petróleo, de suyo, que es improcedente”.

En razón de lo dicho, la consideración de PETROCOMERCIAL como demandado coadyuvante, dentro de la sustanciación del proceso contencioso administrativo, no vulneró su derecho constitucional a la defensa, puesto que dicha institución compareció a lo largo de toda la causa, presentando pruebas, interponiendo escritos y haciendo uso de todos los medios necesarios a fin de sustentar su posición ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito.

En este mismo sentido, en la fase de ejecución de la sentencia del 19 de enero de 2009, se expidieron varios autos tendientes a que los demandados (Ministerio de Energía y Minas, Procuraduría General del Estado y PETROCOMERCIAL), procedan a cancelar el valor de la liquidación de los ajustes correspondientes, y en vista del incumplimiento de las autoridades demandadas, el 24 de octubre del 2011, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, emitió el auto impugnado a través de la presente acción, en el cual ordenó: “el embargo de la Cuenta Corriente No. 01310056 de propiedad de PETROECUADOR que mantiene en el Banco Central del Ecuador, la misma que en virtud del Decreto Ejecutivo 315, de 6 de abril del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 14 de abril del 2010, asumió y se subrogó en los derechos y obligaciones de la anterior

Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, entre ellas la Empresa PETROCOMERCIAL, demandada coadyuvante en este juicio”.

Este auto, a criterio del accionante, vulnera los derechos de su representada, por cuanto sostiene que la demandada era PETROCOMERCIAL y no PETROECUADOR. Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que mediante el Decreto Ejecutivo 315 aludido por los jueces, expresamente en la disposición transitoria segunda se determina: “Los derechos y obligaciones, así como las actividades de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus empresas filiales, pasarán a EP PETROECUADOR, a partir de la fecha de vigencia de este decreto ejecutivo”. En este sentido, al haber adquirido PETROECUADOR todos los derechos y “obligaciones” de sus filiales, era natural que sea la institución que deba responder la obligación generada por PETROCOMERCIAL como demandada coadyuvante en el proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, del análisis del proceso se observa que incluso la empresa pública PETROECUADOR, a fs. 675 del proceso de instancia comparece manifestando que es imposible el cumplimiento de la sentencia, por cuanto hay que considerar lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, referente al tema del presupuesto que con anterioridad es asignado a cada institución pública, escrito que fue considerado y contestado oportunamente por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso, ya que la sustanciación del recurso de plena jurisdicción se enmarcó en lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, permitiendo que todas las partes comparezcan durante la sustanciación de la causa, haciendo uso de su derecho a la defensa.

En cuanto a la alegación del accionante, de que también se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, conforme lo manifestado anteriormente, la Corte Constitucional evidencia que en ninguna de las etapas del proceso se restringió o limitó el derecho de PETROCOMERCIAL y posteriormente de PETROECUADOR para acceder a la justicia, ya que dichas instituciones comparecieron, presentaron sus argumentos, los cuales fueron atendidos y notificados oportunamente, practicaron prueba, y fueron parte activa de la causa, razón por la cual se evidencia que no existe vulneración a este derecho constitucional.

2. Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica y principios de aplicación de los derechos?

El accionante sostiene que se vulneraron sus derechos constitucionales, por cuanto el recurso contencioso-administrativo que dio origen al proceso fue presentado con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho es de suma importancia, por cuanto garantiza el respeto a la norma constitucional, mediante la existencia y aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas.

La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha manifestado: “La seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los poderes públicos”³.

Del análisis del caso sub júdice y del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que el argumento del legitimado activo se encuentra encaminado a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad, como es el caso de la calificación del recurso de plena jurisdicción o subjetivo, que fue tratado y analizado en el proceso contencioso administrativo, lo cual desnaturaliza la figura de la acción extraordinaria de protección, que es la de ser una garantía encaminada a analizar la posible vulneración de derechos constitucionales en las sentencias o autos definitivos. Por esta razón, la Corte Constitucional no se pronuncia sobre dicha invocación.

Por las consideraciones expuestas se evidencia que las referidas decisiones judiciales no vulneraron los derechos constitucionales alegados por el accionante.

Finalmente, en cuanto al alegato presentado por los legitimados pasivos y los terceros con interés, acerca de la improcedencia de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, en aplicación del principio de preclusión procesal, aclara que las Salas de Admisión respectivas, mediante los autos de fecha 27 de abril de 2012 (auto de admisión) y 28 de junio del mismo año (auto que negó la solicitud de revocatoria del auto de admisión), ya se pronunciaron al respecto, sin que corresponda en la fase de sustanciación volver a analizar estos argumentos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 024-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1437-11-EP.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) María Augusta Durán Mera, **SECRETARIA GENERAL (E)**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loo y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2013. Lo certifico.

f.) María Augusta Durán Mera, **SECRETARIA GENERAL (E)**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0447-12-EP

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes veintiséis de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.- Revisado por: - f.) Ilegible.- Quito, a 04 de septiembre de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.